

Sistema Peruano de Información Jurídica

Domingo, 17 de agosto de 2014

AGRICULTURA Y RIEGO

Reconstituyen diversas Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos del Ministerio de Agricultura y Riego

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0459-2014-MINAGRI

Lima, 14 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0133-2012-AG de fecha 12 de abril de 2012, se constituyó la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura, actualmente Ministerio de Agricultura y Riego; siendo modificada por la Resolución Ministerial N° 0446-2012-AG de fecha 27 de noviembre de 2012 y la Resolución Ministerial N° 0127-2014-MINAGRI de fecha 18 de marzo de 2014;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0167-2012-AG de fecha 11 de mayo de 2012, se constituyó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura, actualmente Ministerio de Agricultura y Riego; la misma que fue modificada en su conformación mediante la Resolución Ministerial N° 0291-2014-MINAGRI de fecha 14 de mayo de 2014; y que a la fecha tiene a su cargo la tramitación de procesos administrativos disciplinarios bajo su competencia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0434-2014-MINAGRI de fecha 05 de agosto de 2014, se declara el inicio de implementación de la aplicación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, en el marco de la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo, dentro del contexto normativo establecido en el numeral 62.3 del artículo 62 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 2 de la acotada Resolución Ministerial N° 0434-2014-MINAGRI, equipara en forma transitoria los órganos y unidades orgánicas existentes en la actual estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y Riego, que permita viabilizar el adecuado funcionamiento de la nueva estructura organizacional considerada en el citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

Que, en consecuencia, en atención a la nueva estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y Riego, contenida en el artículo 6 del mencionado Reglamento, resulta pertinente reconstituir las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios en mención; que fueran constituidas mediante las Resoluciones Ministeriales mencionadas en el primer, segundo y tercer considerandos de la presente Resolución Ministerial; lo que permitirá garantizar la adecuada tramitación de los expedientes a su cargo, dentro del respeto irrestricto del debido procedimiento administrativo disciplinario y en salvaguarda del derecho de defensa y de la cabal y oportuna potestad sancionadora del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa; Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; Decreto Legislativo N° 1057, Decreto que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconstitución de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios

Reconstituir la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, constituida mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0133-2012-AG, modificada por la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Resolución Ministerial N° 0446-2012-AG y la Resolución Ministerial N° 0127-2014-MINAGRI, quedando conformada de la siguiente manera:

Titulares:

- El señor Javier Erasmo Carmelo Ramos - Director General de las funciones de la Oficina General de Administración, como Presidente.

- La señorita Aura Elisa Quiñones Li, Directora General encargada de las funciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, como Miembro.

- El señor Juan José Becerra Sánchez, Representante Titular de los trabajadores.

Suplentes:

- El señor Hugo Ernesto Ormeño Baglietto - Asesor de la Alta Dirección - Director encargado de las funciones de la Dirección de Gestión del Riesgo y del Diálogo de la Dirección General de Articulación Intergubernamental, como Suplente del Presidente.

- El señor Nino Augusto Alarcón Torres, Abogado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, como Miembro Suplente.

- El señor Fidel Valiente Castillo, Representante Suplente de los trabajadores.

Artículo 2.- Reconstitución de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios constituida mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0167-2012-AG

Reconstituir la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, constituida mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0167-2012-AG de fecha 11 de mayo de 2012, quedando conformada de la siguiente manera:

Titulares:

- El Director General encargado de las funciones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, como Presidente.

- El Director General encargado de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, como Miembro.

- El Director General encargado de las funciones de la Dirección General de Negocios Agrarios, como Miembro.

Suplentes:

- El Director General encargado de las funciones de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego, como Suplente del Presidente.

- El Director General de las funciones de la Oficina General de Administración, como Miembro Suplente.

- El Director General encargado de las funciones de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas, como Miembro Suplente.

Artículo 3.- Reconstitución de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios constituida mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0291-2014-MINAGRI

Reconstituir la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, constituida por el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0291-2014-MINAGRI, quedando conformada de la siguiente manera:

Titulares:

- El Director General encargado de las funciones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, como Presidente.

Sistema Peruano de Información Jurídica

- El Director General encargado de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, como Miembro.

- El Director General encargado de las funciones de la Dirección General de Negocios Agrarios, como Miembro.

Suplentes:

- El Director General encargado de las funciones de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego, como Suplente del Presidente.

- El Director General de las funciones de la Oficina General de Administración, como Miembro Suplente.

- El Director General encargado de las funciones de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas, como Miembro Suplente.

Artículo 4.- Efectividad de las Resoluciones Ministeriales que constituyeron las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura, actualmente Ministerio de Agricultura y Riego

Dejar sin efecto el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0133-2012-AG, modificada por el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0446-2012-AG y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0127-2014-MINAGRI; el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0167-2012-AG y el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0291-2014-MINAGRI, por los fundamentos expuestos en la parte in fine del segundo considerando de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 5.- Notificación de la Resolución Ministerial

Notificar la presente Resolución Ministerial a las Comisiones Permanente y Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de la presente Resolución, para los fines de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

Designan Secretario Técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0460-2014-MINAGRI

Lima, 14 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual en su artículo 94 señala que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores;

Que, el dispositivo citado en el considerando precedente agrega que quien ejerza la Secretaría Técnica aludida de preferencia será abogado y será designado mediante resolución del titular de la entidad;

Que, en consecuencia, es necesario designar a quien ejercerá las funciones de Secretario Técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, y su

Sistema Peruano de Información Jurídica

Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir de la fecha, al abogado Erick Ernesto Landauro Cerf, como Secretario Técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 2.- La Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego iniciará sus funciones a partir del 14 de setiembre de 2014.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, y al Secretario Técnico designado, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representante del MINCETUR a Uruguay, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 214-2014-MINCETUR

Lima, 14 de agosto de 2014

Que, el 21 de agosto de 2014, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, se llevará a cabo el XVII Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI;

Que, dicha Reunión tiene por objeto, entre otros temas, aprobar la designación del Secretario General y el fortalecimiento del rol de la ALADI en el proceso de integración regional, con el fin de que los países puedan referirse a temas que consideren prioritarios para el rol que le corresponde desempeñar a la Asociación con miras a avanzar en el proceso de integración;

Que, mediante Facsimil (DAE-DIN) N° 326, el Director de Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita la opinión del sector Comercio Exterior y Turismo respecto de los proyectos de Resoluciones que serán considerados en el referido Consejo, para que sean coordinados oportunamente con la Representación Permanente del Perú en la ALADI;

Que, la participación de un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, en dicha reunión resulta de interés para el sector, teniendo en cuenta que el MINCETUR es el organismo público competente para formular, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar la política de comercio exterior, así como negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior y otros en el ámbito de su competencia; en tal sentido, dirige y coordina la posición negociadora del país en las negociaciones de la Agenda Comercial en el marco de la ALADI, entre otros foros y esquemas de integración;

Que, por lo expuesto, el Viceministro de Comercio Exterior ha solicitado que se autorice el viaje del señor José Eduardo Brandes Salazar, Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, para que participe en representación del MINCETUR en la reunión antes mencionada;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de los acuerdos comerciales de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor José Eduardo Brandes Salazar, Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, del 20 al 22 de agosto de 2014, para que en representación del MINCETUR participe en el XVII Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de los artículos precedentes, estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	:	US\$	1 274,68
Viáticos (US\$ 370,00 x 2 días)	:	US\$	740,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el señor Brandes Salazar presentará a la Titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en la reunión a la que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

DEFENSA

Autorizan viaje de alumnos del Instituto de Educación Superior Tecnológica del Ejército - Escuela Técnica del Ejército "Sargento Segundo Fernando Lores Tenazoa" a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA Nº 399-2014-DE-EP

Lima, 16 de agosto de 2014

VISTO:

El Oficio Nº 1585/DIEDOC/C-5.b del 16 de julio de 2014, de la Dirección de Educación y Doctrina del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio Nº 2014-0119-AMP-1 del 28 de abril de 2014, el Agregado de Defensa de Ecuador en el Perú, comunicó la invitación de dos (02) Alumnos del Instituto de Educación Superior Tecnológica del Ejército-Escuela Técnica del Ejército "Sargento Segundo Fernando Lores Tenazoa", para visitar la Escuela de Formación de Soldados "Vencedores del Cenepa" del Ejército de Ecuador en la ciudad de Quito, del 20 al 24 de agosto de 2014;

Que, mediante el documento del visto, el Director de Educación y Doctrina del Ejército comunicó que, el General de Ejército Comandante General del Ejército aprobó la designación del Alumno EP Juvenal Marcos QUISPE CORONEL y del Alumno EP Yosep Rolando SANABRIA LAZO, del Instituto de Educación Superior Tecnológica del Ejército- Escuela Técnica del Ejército "Sargento Segundo Fernando Lores Tenazoa", para visitar la Escuela de Formación de Soldados "Vencedores del Cenepa" del Ejército de Ecuador, del 20 al 24 de agosto de 2014, en la ciudad de Quito - República de Ecuador;

Que, es conveniente para los intereses institucionales, autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Alumno EP Juvenal Marcos QUISPE CORONEL y del Alumno EP Yosep Rolando SANABRIA LAZO, del Instituto de Educación Superior Tecnológica del Ejército- Escuela Técnica del Ejército "Sargento Segundo Fernando Lores Tenazoa", por cuanto los conocimientos y experiencias a adquirirse redundarán en beneficio del Ejército del Perú; en tanto contribuye a la formación, capacitación y entrenamiento del personal del Ejército;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional del año fiscal 2014 de la Unidad Ejecutora 003, Ejército del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, del 05 de junio de 2002;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación de los alumnos designados durante la totalidad del evento antes indicado, es necesario autorizar su salida del país con UN (1) día de anticipación al inicio del mismo y su retorno UN (1) día posterior al término del evento, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, la Ley N° 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM del 05 de junio de 2002, y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG del 26 de enero de 2004 y sus modificaciones, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009-DE-SG del 19 de noviembre de 2009, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio; y,

Estando a lo propuesto por el General de Ejército Comandante General del Ejército y lo acordado con el señor Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio al Alumno EP Juvenal Marcos QUISPE CORONEL, identificado con DNI N° 46119737 y al Alumno EP Yosep Rolando SANABRIA LAZO, identificado con DNI N° 46568703, del Instituto de Educación Superior Tecnológica del Ejército- Escuela Técnica del Ejército "Sargento Segundo Fernando Lores Tenazoa", para visitar la Escuela de Formación de Soldados "Vencedores del Cenepa" del Ejército de Ecuador, del 20 al 24 de agosto de 2014, en la ciudad de Quito - República de Ecuador, así como autorizar su salida del país el 19 de agosto y su retorno el 25 de agosto de 2014.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Ejército del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al Presupuesto Institucional, para el Año Fiscal 2014, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes aéreos:

Lima - Quito (República de Ecuador)

- Lima (Clase económica)

US \$. 1,000.00 x 02 personas (Incluye TUA) US \$. 2,000.00

Viáticos (20%)

US \$. 74.00 x 02 personas x 05 días US \$. 740.00

Total a pagar:

US \$. 2,740.00

Artículo 3.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni los nombres de los participantes.

Artículo 4.- El personal militar deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo dicho personal deberá efectuar la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, del 05 de junio de 2002 y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente autorización no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6.- La presente Resolución será refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ

Sistema Peruano de Información Jurídica

Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

Autorizan viaje de oficiales de la Marina de Guerra del Perú a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA Nº 400-2014-DE-MGP

Lima, 16 de agosto de 2014

Visto, el Oficio P.200-1764 del Director General del Personal de la Marina, de fecha 7 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Jefe de la Sección Naval del Grupo Consultivo y de Ayuda Militar de los Estados Unidos de América, ha cursado invitación al Comandante General de la Marina, para que DOS (2) Oficiales de la Marina de Guerra del Perú, participen en la Conferencia de Planeamiento Final (FPC) del Ejercicio BOLD ALLIGATOR 2014, a realizarse en la ciudad de Norfolk, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, del 19 al 20 de agosto de 2014;

Que, la Marina de Guerra del Perú, ha considerado dentro de sus prioridades para el año 2014, la designación y autorización de viaje de DOS (2) Oficiales Superiores, para que participen en el mencionado evento;

Que, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Capitán de Fragata Martín Alberto MAGNANI Miranda y del Capitán de Fragata Federico Elías NAVARRO Ponce De León, para que participen en la Conferencia de Planeamiento Final (FPC) del Ejercicio BOLD ALLIGATOR 2014, a realizarse en la ciudad de Norfolk, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, del 19 al 20 de agosto de 2014; por cuanto las experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Marina de Guerra del Perú;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2014 de la Unidad Ejecutora Nº 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con UN (1) día de anticipación; así como, su retorno UN (1) día después del evento, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, los viáticos que se otorguen serán por cada día que dure la misión oficial o el evento, a los que se podrá adicionar por una sola vez el equivalente a un día de viáticos, por concepto de gastos de instalación y traslado, cuando el viaje es a cualquier país de América y de dos días cuando el viaje se realice a otro continente;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; la Ley Nº 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, de fecha 18 de mayo de 2013; el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE-SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo Nº 024-2009-DE-SG, de fecha 19 de noviembre de 2009, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos Órganos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Capitán de Fragata Martín Alberto MAGNANI Miranda, CIP. 00950063, DNI. 25744441 y del Capitán de Fragata Federico Elías NAVARRO Ponce De León, CIP. 00925184, DNI. 09341646, para que participen en la Conferencia de Planeamiento Final (FPC) del Ejercicio BOLD ALLIGATOR 2014, a realizarse en la ciudad de Norfolk, Estado de Virginia, Estados Unidos de

Sistema Peruano de Información Jurídica

América, del 19 al 20 de agosto de 2014; así como, autorizar su salida del país el 18 y su retorno el 21 de agosto de 2014.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Norfolk (Estados Unidos de América) - Lima	
US\$. 2,400.00 x 2 personas	US\$. 4,800.00
Viáticos:	
US\$. 440.00 x 3 días x 2 personas	US\$. 2,640.00

TOTAL A PAGAR:	US\$. 7,440.00

Artículo 3.- El Ministro de Defensa, queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 4.- El Oficial Superior designado más antiguo, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo el Personal Naval comisionado, deberá efectuar la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias

DECRETO SUPREMO N° 239-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados directa o indirectamente en la elaboración de drogas ilícitas (Bienes Fiscalizados), comprendiendo dicho control y fiscalización la totalidad de actividades que se realicen con los Bienes Fiscalizados desde su producción o ingreso al país, hasta su destino final, incluido los regímenes aduaneros, desarrolladas por una persona natural o una persona jurídica (Usuarios);

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el Reglamento del citado decreto fue aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 028-2014-EF modificó, entre otros, el numeral 10 del artículo 2 e incorporó un segundo párrafo al artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, con el fin de incluir al contrato de colaboración empresarial distinto a la asociación en participación con contabilidad independiente, como el ente a través del cual se registra, controla y fiscaliza a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades fiscalizadas con Bienes Fiscalizados;

Que, resulta necesario modificar, tanto el numeral 10 del artículo 2 como el segundo párrafo del artículo 3 del referido Reglamento, a fin de incluir, en el primer caso, dos párrafos que contemplen la regulación del domicilio legal en caso el Usuario cuente o no con Registro Único de Contribuyentes y en el segundo caso, hacer una alusión más adecuada a los contratos de colaboración empresarial distintos a la asociación en participación, con contabilidad independiente;

Que, de otro lado, el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1126 establece que en el reglamento de éste se definen los Bienes Fiscalizados que son considerados de uso doméstico así como las cantidades, frecuencias, volúmenes y grados de concentración en que pueden ser comercializados para ese fin;

Que, el artículo 27 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126, establece cuales son los bienes fiscalizados considerados para uso doméstico, refiriendo en su inciso b) al ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático;

Que, asimismo el inciso b) del artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126, que establece la presentación para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, señala que el Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático se deberá comercializar en concentración porcentual hasta 28% y envases hasta 2 litros;

Que, por información del personal especializado de la Policía Nacional del Perú se tiene conocimiento del incremento de las actividades relacionadas con la elaboración de drogas ilícitas y el uso de insumos químicos para uso doméstico y artesanal en especial del ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático;

Que, en ese sentido con la finalidad de evitar el desvío del ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático que actualmente se viene realizando para la elaboración de drogas ilícitas, resulta conveniente excluir la mencionada sustancia de los bienes fiscalizados considerados únicamente para uso doméstico a que se refiere el artículo 27 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126 y por consiguiente de las consideraciones para su comercialización como uso doméstico se refiere el artículo 28 del referido Reglamento;

Que, de otro lado, el inciso f) del artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, que establece la presentación para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, indica que las Gasolinas, Gasoholes, Diésel y sus mezclas con Biodiesel, deben ser surtidas por los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque del vehículo automotor de uso doméstico, para el funcionamiento del mismo, hasta un máximo de quince (15) galones en cada adquisición;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles también expenden el Diésel y sus mezclas con Biodiesel, directamente desde el surtidor y/o dispensador a la galonera o envase del consumidor final (público) para su utilización en actividades iguales o similares al hogar;

Que, con la finalidad de centralizar el control y fiscalización en actividades de mayor riesgo, resulta conveniente modificar el inciso f) del artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, a efecto de incluir en él, el supuesto mencionado en el considerando anterior;

Que, el artículo 39 del aludido Decreto Legislativo N° 1126, dispone que los Bienes Fiscalizados así como los medios de transporte incautados por la SUNAT al amparo del presente Decreto Legislativo, son de titularidad del Estado y la SUNAT actúa en representación de éste para efecto de las acciones de disposición que el presente dispositivo le faculte, entre otros, como la destrucción y neutralización;

Que, en tal sentido es necesario dar celeridad a los procesos de destrucción o neutralización de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte utilizados para su traslado, en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; los artículos 5, 16, 39, y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- MODIFICA EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

Modifíquese el numeral 10 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- De las definiciones

Adicionalmente a las definiciones del Decreto Legislativo N° 1126, para efecto del presente reglamento, se entiende por:

(...)

10) Domicilio Legal.- Al lugar fijado para efectos de la Ley como asiento o sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación del Usuario.

Cuando el Usuario esté registrado en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT se considera como domicilio legal al domicilio fiscal declarado para efecto del Registro Único de Contribuyentes.

En caso contrario, se considera como tal al lugar en el cual, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe efectuarse la notificación.”

Artículo 2.- MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

Modifíquese el segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Del alcance

(...)

Cuando las personas naturales o jurídicas realicen las actividades a que se refiere el párrafo anterior a través de contratos de colaboración empresarial distintos a la asociación en participación y con contabilidad independiente, serán estos los que estarán en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento.”

Artículo 3.- MODIFICA LOS ARTÍCULOS 27 y 28 DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

Modifíquese los artículos 27 y 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 27.- De los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico

Únicamente serán considerados Bienes Fiscalizados para uso doméstico, las siguientes sustancias:

a. Acetona en solución acuosa o diluida en agua.

b. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.

c. Hidróxido de calcio

d. Óxido de calcio e. Gasolinas y Gasoholes.

f. Diésel y sus mezclas con Biodiesel.

g. Mezclas sujetas a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF.

Sistema Peruano de Información Jurídica

h. Disolventes sujetos a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, tales como el thinner y otros con características similares.

Artículo 28.- De la presentación para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico

Los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, deberán ser comercializados de acuerdo a las disposiciones siguientes:

a. Acetona en solución acuosa o diluida en agua, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.

- a.1 Concentración porcentual hasta 70%.
- a.2 Envases hasta 250 mililitros.

b. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada, en envases de hasta 250 gramos.

c. Oxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos.

d. Hidróxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos.

e. Gasolinas, Gasoholes, Diésel y sus mezclas con Biodiesel

Aquellas surtidas por los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque del vehículo automotor de uso doméstico, para el funcionamiento del mismo, hasta un máximo de quince (15) galones en cada adquisición, así como las surtidas directamente en envases que no sean de vidrio o de material frágil, hasta un máximo de diez (10) galones de Diésel y sus mezclas con Biodiesel o hasta cinco (5) litros de Gasolina y/o Gasoholes, por día, para su utilización en actividades de uso doméstico.

Para estos efectos se considera vehículo automotor de uso doméstico a aquellos contenidos en las categorías L1, L2, L3, L4, L5 y M1, sin considerar combinaciones especiales, a que se refiere la Directiva N° 002-2006-MTC-15 "Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares", aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC-15 y normas modificatorias.

f. Mezclas sujetas a control y fiscalización en envases de hasta cincuenta (50) kilogramos.

g. Disolventes sujetos a control y fiscalización en envases de hasta un (1) galón."

Artículo 4.- INCORPORA EL ARTÍCULO 56-A AL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

Incorpórese el artículo 56-A al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, conforme al siguiente texto:

"Artículo 56-A.- Destrucción o neutralización inmediata

Los Bienes Fiscalizados, incluyendo los envases y medios de almacenamiento, así como medios de transporte incluyendo vehículos automotores y/o botes fluviales y sus motores, que hayan sido incautados por la SUNAT con el apoyo de la PNP, en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados, pueden ser destruidos o neutralizados, de manera inmediata, con el apoyo de la PNP quien realiza el acto de destrucción a requerimiento de la SUNAT. En ningún caso procede el reintegro del valor de los mismos, salvo que por resolución judicial firme o disposición del Ministerio Público consentida o confirmada por el superior jerárquico según corresponda se disponga la devolución.

Para el acto de destrucción o neutralización de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte, se debe contar con la participación del representante del Ministerio Público, cuidando de minimizar los daños al medio ambiente, levantándose en estas circunstancias el acta correspondiente, en la cual dejarán constancia de los nombres de las personas que intervinieron y de todas las circunstancias relacionadas a la misma en particular la cantidad y clase de Bienes Fiscalizados y medios de transporte que se destruyeron o neutralizaron, debiendo ser suscrita por los intervinientes."

Artículo 5.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Sistema Peruano de Información Jurídica

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL URRESTI ELERA
Ministro del Interior

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 a favor de los Gobiernos Regionales de los departamentos de Loreto y Piura

DECRETO SUPREMO N° 240-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se aprueba, entre otros, el presupuesto institucional del pliego 011: Ministerio de Salud, pliego 457 Gobierno Regional del Departamento de Piura y pliego 453 Gobierno Regional del Departamento de Loreto;

Que, el Decreto Legislativo N° 1161 aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y señala que éste es competente en la salud de las personas, aseguramiento en salud, epidemias y emergencias sanitarias, salud ambiental e inocuidad alimentaria, inteligencia sanitaria, productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos, recursos humanos en salud, infraestructura y equipamiento en salud e investigación y tecnologías en salud;

Que, mediante Decreto Supremo N° 022-2014-SA, se declara la Emergencia Sanitaria de la prestación de servicios de salud en hospitales y establecimientos del Gobierno Regional de Loreto y del Gobierno Regional de Piura, por el plazo de noventa (90) días calendario en las provincias de Maynas, Loreto, Requena, Mariscal Ramón Castilla, Datem del Marañón, Alto Amazonas y Ucayali de la Región Loreto, así como a las provincias de Piura, Sullana, Talara, Paita, Sechura, Morropón, Huancabamba y Ayabaca de la Región Piura; para combatir la presencia de brotes y de actividad epidémica de dengue, malaria y leptospira, así como amenaza de introducción de una nueva enfermedad en el país (fiebre chikungunya);

Que, el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud y las Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales de los departamentos de Loreto y Piura, han elaborado el “Plan de Acción para Emergencia Sanitaria Región Loreto” y el “Plan de Acción para Emergencia Sanitaria Región Piura”, que contribuirán a garantizar la atención a la población con riesgo elevado de presentación de casos graves y letales de enfermedades metaxénicas y zoonóticas en el ámbito de los departamentos de Loreto y Piura, controlando el brote epidémico de malaria y leptospirosis, sostener niveles de seguridad del dengue, así como disminuir el riesgo de transmisión del virus Chikungunya;

Que, el Ministerio de Salud, a través del Oficio N° 2342-2014-SG/MINSA, ha solicitado una transferencia de recursos adicionales hasta por la suma total de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8 839 295,00), para financiar los “Planes de Acción para Emergencia Sanitaria Región Loreto y Piura”, los cuales contienen el conjunto de actividades que contribuirán a garantizar la atención a la población con riesgo elevado de presentación de casos graves y letales de enfermedades metaxénicas y zoonóticas en el ámbito de las regiones antes citadas; en razón a que conforme a lo indicado en el Informe N° 195-2014-OGPP-OP/MINSA de su Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, las intervenciones contenidas en los Planes de Acción de las Emergencias Sanitarias de la Región Loreto y Región Piura, fueron previstas en la programación 2014, sin embargo ha quedado insuficiente por la presencia de un mayor número de casos a los previstos, y evidenciando que dicha situación no se había previsto para el año fiscal 2014, los pliegos Gobiernos Regionales de los departamentos de Piura y Loreto no cuentan con los recursos necesarios en su presupuesto institucional del presente año fiscal para atender la referida emergencia sanitaria;

Que, los artículos 44 y 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global, dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y

Sistema Peruano de Información Jurídica

coyuntura no pueden ser previstos en los Presupuestos de los Pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, los recursos para atender los requerimientos señalados en los considerandos precedentes no han sido previstos en los presupuestos institucionales de los Gobiernos Regionales de los Departamentos de Loreto y Piura, por lo que, resulta necesario autorizar una transferencia de partidas, hasta por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8 839 295,00), con cargo a los recursos previstos en la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8 839 295,00), a favor del pliego 453 Gobierno Regional del Departamento de Loreto y pliego 457 Gobierno Regional del Departamento de Piura a fin de atender los requerimientos señalados en la parte considerativa del presente decreto supremo, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: **En Nuevos Soles**

SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	009	Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	Administración General

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS
QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS

ACTIVIDAD	5000415	Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
-----------	---------	---

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	Recursos Ordinarios
--------------------------	---	---------------------

GASTOS CORRIENTES

2.0 Reserva de Contingencia		8 839 295,00
-----------------------------	--	--------------

TOTAL EGRESOS		8 839 295,00
----------------------	--	---------------------

A LA: **En Nuevos Soles**

SECCION SEGUNDA	:	Instancias Descentralizadas
PLIEGO	453	Gobierno Regional del Departamento de Loreto
UNIDAD EJECUTORA	400	Región Loreto - Salud Loreto

PROGRAMA PRESUPUESTAL	0017	Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis
--------------------------	------	--

PRODUCTO	3043981	Viviendas protegidas de los principales condicionantes del riesgo en las áreas de alto y muy alto riesgo de enfermedades metaxénicas y Zoonosis
----------	---------	---

Sistema Peruano de Información Jurídica

ACTIVIDAD	5000091	:	Intervenciones en viviendas protegidas de los principales condicionantes del riesgo en las áreas de alto y muy alto riesgo de enfermedades metaxénicas y zoonosis	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios	
GASTOS CORRIENTES				
2.3 Bienes y Servicios				3 890 041 ,00
GASTOS DE CAPITAL				
2.6 Adquisición de Activos No Financieros				70 000,00
PRODUCTO	3043980	:	Pobladores de áreas con riesgo de transmisión informada conoce los mecanismos de transmisión de enfermedades metaxénicas y zoonóticas.	
ACTIVIDAD	5000090	:	Información de los mecanismos de transmisión de enfermedades metaxénicas y zoonóticas en pobladores de áreas con riesgo	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios	
GASTOS CORRIENTES				
2.3 Bienes y Servicios				75 000,00
PRODUCTO	3043983	:	Diagnóstico y tratamiento de enfermedades metaxénicas.	
ACTIVIDAD	5000093	:	Evaluación, diagnóstico y tratamiento de enfermedades metaxénicas.	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios	
GASTOS CORRIENTES				
2.3 Bienes y Servicios				1 642 500,00
SUB TOTAL PLIEGO 453				5 677 541,00
				=====
PLIEGO	457	:	Gobierno Regional del Departamento de Piura	
UNIDAD EJECUTORA	400	:	Región Piura - Salud	
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0017	:	Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis	
PRODUCTO	3043981	:	Viviendas protegidas de los	

Sistema Peruano de Información Jurídica

principales condicionantes del riesgo en las áreas de alto y muy alto riesgo de enfermedades metaxénicas y Zoonosis

ACTIVIDAD	5000091	:	Intervenciones en viviendas protegidas de los principales condicionantes del riesgo en las áreas de alto y muy alto riesgo de enfermedades metaxénicas y zoonosis	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios	
GASTOS CORRIENTES				
2.3 Bienes y Servicios				1 841 350,00
PRODUCTO	3043980	:	Pobladores de áreas con riesgo de transmisión informada conoce los mecanismos de transmisión de enfermedades metaxénicas y zoonóticas.	
ACTIVIDAD	5000090	:	Información de los mecanismos de transmisión de enfermedades metaxénicas y zoonóticas en pobladores de áreas con riesgo	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios	
GASTOS CORRIENTES				
2.3 Bienes y Servicios				221 400,00
PRODUCTO	3043983	:	Diagnóstico y tratamiento de enfermedades metaxénicas.	
ACTIVIDAD	5000093	:	Evaluación, diagnóstico y tratamiento de enfermedades metaxénicas.	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios	
GASTOS CORRIENTES				
2.3 Bienes y Servicios				776 644,00
PRODUCTO	3043977	:	Familias con prácticas saludables para la prevención de enfermedades metaxénicas y zoonóticas.	
ACTIVIDAD	5000087	:	Promoción de prácticas saludables para la prevención de enfermedades metaxénicas y zoonóticas en familias de zonas de riesgo.	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios	

Sistema Peruano de Información Jurídica

GASTOS CORRIENTES

2.3 Bienes y Servicios 116 000,00

PRODUCTO 3043978 : Instituciones educativas que promueven prácticas saludables para la prevención de enfermedades metaxénicas y zoonóticas.

ACTIVIDAD 5000088 : Promoción de prácticas saludables para la prevención de enfermedades metaxénicas y zoonóticas en instituciones educativas.

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES

2.3 Bienes y Servicios 53 000,00

PRODUCTO 3043979 : Municipios participando en disminución de la transmisión de enfermedades metaxénicas y zoonóticas.

ACTIVIDAD 5000089 : Promoción de prácticas saludables para la disminución de la transmisión de enfermedades metaxénicas y zoonóticas en municipios saludables.

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES

2.3 Bienes y Servicios 55 500,00

PRODUCTO 3000001 : Acciones comunes.

ACTIVIDAD 5000085 : Monitoreo, supervisión, evaluación y control de metaxénicas y zoonosis.

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES

2.3 Bienes y Servicios 97 860,00

: -----
SUB TOTAL PLIEGO 457 : **3 161 754,00**

: =====
TOTAL EGRESOS : **8 839 295,00**

=====

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 Los Titulares de los Pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas, aprueban, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

Sistema Peruano de Información Jurídica

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitarán a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados instruirán a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 a favor del Pliego Instituto Nacional de Defensa Civil

DECRETO SUPREMO Nº 241-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 se aprobó, entre otros, el Presupuesto del pliego 006: Instituto Nacional de Defensa Civil;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30115, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, señala que en la Reserva de Contingencia se ha incluido hasta la suma de CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000 000,00), a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, para realizar acciones durante el Año Fiscal 2014 que permitan brindar la atención oportuna ante desastres de gran magnitud, rehabilitar la infraestructura pública dañada, así como reducir los probables daños que pueda generar el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico declarado, determinado por el organismo público técnico-científico competente;

Que, los literales c) y d) de la citada Segunda Disposición Complementaria Final, establecen que el INDECI es responsable del adecuado uso de los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia a que se refiere la Ley Nº 30115, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Política de Inversiones (hoy Dirección General de Inversión Pública), dictar los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de dichos recursos;

Que, el artículo 4 de la Directiva Nº 002-2013-EF-63.01 "Directiva que establece criterios y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30115, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014", dispone que la mencionada Directiva es de aplicación a las Entidades del Sector Público No Financiero de los tres (03) niveles de gobierno, que soliciten los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30115, para ejecutar acciones ante la ocurrencia de desastres de gran magnitud producidos durante el último trimestre del Año Fiscal 2013, así como los que se produzcan o pudieran producirse durante el Año Fiscal 2014 y los PIP de emergencia declarados elegibles en el Año Fiscal 2013 a los que no se les hubiera asignado recursos en dicho año fiscal;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la citada Directiva señala que es competencia del INDECI ser responsable por el adecuado uso de los recursos antes señalados, así como de solicitarlos a fin de incorporarlos a su

Sistema Peruano de Información Jurídica

presupuesto y transferirlos financieramente a las entidades correspondientes en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados desde el día siguiente de haber sido autorizada la transferencia de partidas por parte del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, según el artículo 10 de la Directiva antes referida, la emergencia por ocurrencia de desastres de gran magnitud o peligro inminente del mismo, se atiende a través de dos formas de intervención: Actividades de Emergencia, que son evaluadas y aprobadas por el INDECI; y Proyectos de Inversión Pública (PIP) de Emergencia, que son presentados a la Dirección General de Política de Inversiones (hoy Dirección General de Inversión Pública) del Ministerio de Economía y Finanzas, la que de corresponder, los declara elegibles;

Que, el numeral 11.6 del artículo 11 de la citada Directiva, señala que el Titular del INDECI remite al Ministerio de Economía y Finanzas la solicitud de crédito presupuestario, adjuntando el Informe del Director Nacional del INDECI aprobando las Fichas Técnicas de Actividad de Emergencia debidamente suscrito por los funcionarios correspondientes, como requisito previo a la aprobación del crédito presupuestario, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la referida Directiva;

Que, el artículo 13 de la Directiva antes referida, establece que la transferencia de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30115, se autoriza de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

Que, en aplicación de lo antes señalado, el INDECI, a través del Oficio N° 2168-2014-INDECI/4.0, solicita la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 418 124,00), los cuales serán transferidos financieramente a la Municipalidad Distrital de Puerto Bermúdez, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco, para la atención de cinco (05) Actividades de Emergencia denominadas “Alquiler de maquinaria para la recuperación de la transitabilidad vehicular de la carretera Tramo Alto Shimaki - Cumbre San Matías San Carlos - San Luis de Shimaki - San Roque de Shimaki, del distrito de Puerto Bermúdez - Oxapampa, afectados por las intensas lluvias ocurridos el 31 de enero del 2014”, “Alquiler de maquinaria para la recuperación de la transitabilidad vehicular de la carretera Tramo Río Venado - Cumbre San Matías San Carlos - Alto Kokari, del distrito de Puerto Bermúdez - Oxapampa, afectados por las intensas lluvias ocurridos el 31 de enero del 2014”, “Alquiler de maquinaria para la recuperación de la transitabilidad vehicular de la carretera Tramo Centro Kokari - Cumbre San Matías San Carlos - Villa Esperanza, del distrito de Puerto Bermúdez - Oxapampa, afectados por las intensas lluvias ocurridos el 31 de enero del 2014”, “Alquiler de maquinaria para la recuperación de la transitabilidad vehicular de la carretera Tramo Naciente Nazarategui - Cumbre Landeo - Valle Nazarategui, del distrito de Puerto Bermúdez - Oxapampa, afectados por las intensas lluvias ocurridos el 31 de enero del 2014” y “Alquiler de maquinaria para la recuperación de la transitabilidad vehicular de la carretera Tramo Kirishari - San Martín, carretera marginal - Cajonari, carretera marginal - Miraflores, el Milagro - Amanbay, del distrito de Puerto Bermúdez - Oxapampa, afectados por las intensas lluvias ocurridos el 31 de enero del 2014”, declarada en estado de emergencia mediante el Decreto Supremo N° 023-2014-PCM;

Que, es necesario atender las situaciones de alto riesgo que se producen en el país, a fin de moderar los efectos contraproducentes que puedan darse en la población como también en la economía nacional, debiendo transferirse para tal efecto recursos por un total de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 418 124,00) a favor del pliego INDECI, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva N° 002-2013-EF-63.01 “Directiva que establece criterios y procedimientos para el uso de los recursos, a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30115, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014”;

De conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30115, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y la Directiva N° 002-2013-EF-63.01 “Directiva que establece criterios y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30115, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014”;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 418 124,00), a fin de atender cinco (05) Actividades de Emergencia, para las situaciones descritas en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

Sistema Peruano de Información Jurídica

DE LA: **En Nuevos Soles**

SECCION PRIMERA : **Gobierno Central**
 PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas
 UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS
 QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS
 ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso
 Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE
 FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
 GASTOS CORRIENTES
 2.0. Reserva de Contingencia 418 124,00

TOTAL EGRESOS 418 124,00
 =====

A LA:
SECCION PRIMERA : **Gobierno Central**
 PLIEGO 006 : Instituto Nacional de Defensa Civil
 UNIDAD EJECUTORA 001 : INDECI-Instituto Nacional de
 Defensa Civil

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS
 QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS
 ACTIVIDAD 5000502 : Atención de Desastres y
 Apoyo a la Rehabilitación y a la
 Reconstrucción

FUENTE DE
 FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
 GASTOS CORRIENTES
 2.4. Donaciones y Transferencias 418 124,00

TOTAL EGRESOS 418 124,00
 =====

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Sistema Peruano de Información Jurídica

Los recursos de la transferencia de partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

Designan miembro del Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos Sociales, Minería, Saneamiento, Irrigación y Asuntos Agrarios - PRO DESARROLLO

RESOLUCION SUPREMA Nº 034-2014-EF

Lima, 16 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, establece que los Comités Especiales se constituyen por resolución suprema;

Que, mediante Ley Nº 28660, se determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN como organismo público descentralizado adscrito al Sector Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal;

Que, el artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN aprobado con Resolución Ministerial Nº 083-2013-EF-10, establece que los Comités Especiales están integrados por tres (3) miembros, constituidos mediante resolución suprema, a propuesta del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 010-2012-EF, se constituyó entre otros, el Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos Sociales, Minería, Saneamiento, Irrigación y Asuntos Agrarios - PRO DESARROLLO;

Que, mediante dicha Resolución Suprema se designó, entre otros, al señor Jesús Vidalón Orellana como miembro del Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos Sociales, Minería, Saneamiento, Irrigación y Asuntos Agrarios - PRO DESARROLLO, quien mediante comunicación de fecha 15 de agosto de 2014 ha presentado su renuncia al citado cargo;

Que, en Sesión del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN de fecha 15 de agosto de 2014, se adoptó el Acuerdo PROINVERSIÓN Nº 620-1-CPD, mediante el cual se aceptó la renuncia referida en el considerando precedente y designa al nuevo miembro del Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos Sociales, Minería, Saneamiento, Irrigación y Asuntos Agrarios - PRO DESARROLLO; y

De conformidad con la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; con el Decreto Legislativo Nº 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado; y con el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 083-2013-EF-10;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Jesús Vidalón Orellana, como miembro del Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos Sociales, Minería, Saneamiento, Irrigación y Asuntos Agrarios - PRO DESARROLLO, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- Designar al señor Enzo Fabrizio Defilippi Angeldonis como miembro del Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos Sociales, Minería, Saneamiento, Irrigación y Asuntos Agrarios - PRO DESARROLLO.

Artículo 3.- La presente resolución suprema es refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

Autorizan viajes de funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas a Uruguay, en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA Nº 035-2014-EF

Lima, 16 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación de fecha 24 de julio de 2014, la Alianza Better Than Cash (BTCA, por sus siglas en inglés), cursa invitación al Ministerio de Economía y Finanzas, para que participe en el "V Foro de Tesorerías Gubernamentales de América Latina (FOTEGAL)", a llevarse a cabo del 20 al 22 de agosto de 2014, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay;

Que, en el mencionado Foro se abordarán las experiencias sobre la implementación y manejo de fondos soberanos, la programación y ejecución presupuestal en la gestión de tesorería, la coordinación entre la gestión de caja y la gestión de deuda, y los impactos de los Sistemas Integrados de Administración Financiera - SIAF's en la gestión de tesorería;

Que, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público es el órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas, rector de los Sistemas Nacionales de Endeudamiento Público y de Tesorería, y como tal, se constituye como la más alta autoridad técnico-normativa en materia de endeudamiento público y tesorería, encargado de proponer políticas y dictar normas y procedimientos para la gestión global de activos y pasivos financieros, así como la regulación y administración de los fondos públicos y de la deuda pública;

Que, en ese sentido, se estima conveniente la participación del señor José Andrés Olivares Canchari, Director de Gestión de Mercados Financieros y del señor José Luis Urbina Iturrizaga, Director de Programación, Presupuesto y Contabilidad, ambos de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas; toda vez, que los temas que se tratarán en el mencionado foro están relacionados con las competencias de la citada Dirección General;

Que, el penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que las autorizaciones de viaje por supuestos distintos a los señalados en los literales a), b), c), d) y e) del mismo numeral, para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo, deben canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y autorizarse mediante resolución suprema;

Que, en consecuencia, siendo de interés para el Ministerio de Economía y Finanzas, resulta necesario autorizar los viajes solicitados, cuyos gastos serán cubiertos con cargo al presupuesto de dicho Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; en el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su modificatoria, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM; así como, en la Directiva Nº 003-2012-EF-43.01 - Directiva para la Tramitación de Autorizaciones de Viajes por Comisión de Servicios al Exterior e Interior del País, aprobada por Resolución Ministerial Nº 662-2012-EF-43 y sus modificatorias, aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 331-2013-EF-43 y Resolución Ministerial Nº 027-2014-EF-43; y,

Estando a lo acordado;

Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, por excepción, los viajes en comisión de servicios del señor José Andrés Olivares Canchari, Director de Gestión de Mercados Financieros y del señor José Luis Urbina Iturrizaga, Director de Programación, Presupuesto y Contabilidad, ambos de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, del 19 al 23 de agosto de 2014, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución, son asumidos con cargo al presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 - Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor José Andrés Olivares Canchari

Pasajes aéreos : US \$ 1 948.46
Viáticos (3 días) : US \$ 1 110,00

Señor José Luis Urbina Iturrizaga

Pasajes aéreos : US \$ 1 948,46
Viáticos (3 días) : US \$ 1 110,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los citados funcionarios deberán presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos. En el mismo plazo presentarán la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente norma no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación, a favor de los funcionarios cuyos viajes se autorizan.

Artículo 5.- La presente resolución suprema es refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

ENERGIA Y MINAS

Establecen Cuotas de Hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos y dictan disposiciones complementarias

DECRETO SUPREMO Nº 027-2014-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Poder Ejecutivo, en el marco de la autorización otorgada por la Ley Nº 29815, expidió el Decreto Legislativo Nº 1103, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal en todo el territorio de la República;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1103, incorporada por la Ley Nº 30193, dispone que a efectos de ejercer un adecuado control y combate a la minería ilegal, mediante Decreto

Sistema Peruano de Información Jurídica

Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Energía y Minas y Economía y Finanzas, se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en actividades de minería ilegal; señalándose que dichas medidas pueden ser de registro, control, fiscalización, intervención, establecimiento de cuotas de comercialización, de uso y consumo, rotulado, exigencias administrativas y documentarias, así como cualquier otra que permita solamente el desarrollo de la actividad minera legal en el país, incluyendo la pequeña minería y la minería artesanal;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los titulares del Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del OSINERGMIN, se establecerán las Cuotas de Hidrocarburos para los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y Consumidores Directos ubicados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos;

Que, a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-EM, se incorporó al departamento de Madre de Dios en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-EM, se aprobaron las Cuotas de Hidrocarburos provisionales para su aplicación en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos;

Que, así también, la referida Disposición Complementaria señala que el OSINERGMIN propondrá al Ministerio de Energía y Minas las Cuotas de Hidrocarburos para los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y Consumidores Directos que serán aplicables;

Que, habiendo presentado el OSINERGMIN la referida propuesta a través de los Oficios Nos. 332-2014-OS-PRES/GFHL-ALHL y 714-2014/OS-GL, corresponde aprobar las Cuotas de Hidrocarburos, así como, precisar disposiciones para su adecuada implementación;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1103; el Decreto Supremo N° 016-2014-EM; el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de las Cuotas de Hidrocarburos

Apruébese las Cuotas de Hidrocarburos para su aplicación en las zonas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos, de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Modificación del segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM

Modifíquese el segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 5.- Consideraciones para la implementación de las Cuotas de Hidrocarburos

(...)

Para los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que inicien operaciones con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo; así como a aquellos que no cuenten con una Cuota de Hidrocarburo, se les asignará Cuotas de Hidrocarburos mensuales, o en su defecto anuales, equivalentes al valor promedio de las Cuotas de Hidrocarburos del tipo de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles que corresponda, ubicados en la provincia donde operen; de no existir establecimientos en la provincia correspondiente se tomará como referencia el departamento donde operen. Para tales efectos, el OSINERGMIN calculará y aplicará dichos valores en función de las Cuotas de Hidrocarburos que apruebe el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas, en las zonas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos.

(...)”

Artículo 3.- Modificación de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-EM

Modifíquese la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“TERCERA.- Autorización para el ingreso y salida del territorio nacional de Insumos Químicos

El ingreso y salida de los Insumos Químicos a los que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1103, con excepción de los Hidrocarburos, en sus distintos regímenes aduaneros, con excepción de los regímenes de

Sistema Peruano de Información Jurídica

reembarque, transbordo y tránsito internacional, requerirán de una autorización previa, la cual deberá obtenerse previamente al arribo de la nave, en los casos de ingreso al país, o previo al embarque, en los casos de salida. Dicha autorización podrá ser denegada, ampliada, cancelada o suspendida así como levantada de su suspensión.

Las excepciones previstas en el párrafo precedente, no se aplicarán en aquellos departamentos que hayan sido incorporados al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.”

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Revisión y modificación de las Cuotas de Hidrocarburos

Para el cumplimiento de lo previsto en el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM, durante los primeros cinco (5) meses del plazo indicado en el mencionado párrafo, el OSINERGMIN propondrá al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Economía y Finanzas, las respectivas Cuotas de Hidrocarburos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

(* Ver gráfico publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

Modificación extraordinaria del Decreto Supremo N° 006-2014-EM que establece Cuotas de Hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial

DECRETO SUPREMO N° 028-2014-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1126 establece un Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados, el cual comprende medidas complementarias a las establecidas en dicho Decreto Legislativo vinculadas a la comercialización para uso artesanal o doméstico de los Bienes Fiscalizados; asimismo, señala que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Interior se fijarán las zonas geográficas bajo este Régimen Especial;

Que, el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1126 dispone que el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas, establecerán las Cuotas de Hidrocarburos que cada Usuario podrá comercializar en las zonas sujetas al Régimen Especial, para lo cual solicitarán opinión técnica al OSINERGMIN; asimismo, dispone la prohibición de realizar actividades de Distribuidor Minorista de Hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2013-IN y sus modificatorias, se fijaron zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2014-EM se establecieron Cuotas de Hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial y se dictaron disposiciones complementarias;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el Informe N° 049-06-2014-DIREAD PNP/DIVICTIQ-DAE, elaborado por la División de Investigación y Control de Insumos Químicos, de la Dirección Antidrogas perteneciente a la Policía Nacional del Perú estima que el consumo de Hidrocarburos para la elaboración de drogas, representaría el 3.86% del volumen total de Hidrocarburos demandado desde las zonas geográficas comprendidas en los Valles de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro;

Que, la información remitida por la División de Investigación y Control de Insumos Químicos, de la Dirección Antidrogas perteneciente a la Policía Nacional del Perú es la mejor información disponible para la determinación del ratio insumo-producto en la elaboración de drogas ilícitas en las zonas geográficas en las que está vigente el Régimen Especial de control de Bienes Fiscalizados, de acuerdo al Decreto Supremo N° 009-2013-IN y sus modificatorias;

Que, la información vertida en dicho Informe, representa nueva información oficial disponible en relación a los desvíos de Hidrocarburos para actividades relacionadas con el narcotráfico en las zonas geográficas sujetas a Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados; por lo que resulta necesario realizar una revisión extraordinaria de las Cuotas de Hidrocarburos actualmente vigentes en dichas zonas;

Que, a la fecha los Grifos Rurales ubicados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial solo pueden abastecerse de un Distribuidor Mayorista lo cual dificulta la logística de aprovisionamiento y distribución de combustible en dichas zonas, por lo que resulta necesario permitir que en las zonas antes referidas, los Grifos Rurales puedan adquirir combustibles de los Grifos o Estaciones de Servicios;

Que, considerando que el control y fiscalización de los Hidrocarburos constituyen acciones que minimizan el desvío de estos insumos al narcotráfico, lo que conlleva a limitar esta actividad ilícita que en esencia constituye una amenaza a la seguridad nacional y al crecimiento sostenible de la nación, resulta necesario dictar como medida extraordinaria la suspensión de la atención de las solicitudes de inscripción en el Registro de Hidrocarburos, referida a los Grifos Rurales, respecto de las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158; los artículos 3 y 76 del Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629; y, los artículos 34 y 36 del Decreto Legislativo N° 1126;

DECRETA:

Artículo 1.- Cuotas de Hidrocarburos extraordinarias

Sustitúyase el Anexo del Decreto Supremo N° 006-2014-EM, de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Sustitución del artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2014-EM

Sustitúyase el artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2014-EM de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 3.- Consideraciones para la implementación de las Cuotas de Hidrocarburos

El OSINERGMIN controlará y supervisará la aplicación de las Cuotas de Hidrocarburos aprobadas y asignadas por el Ministerio de Energía y Minas y por el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1126; para ello, determinará los volúmenes máximos que cada Establecimiento de Venta al Público de Combustibles podrá adquirir semanalmente.

Para los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que se constituyan como Usuarios e inicien operaciones con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo; así como a aquellos que no cuenten con una Cuota de Hidrocarburo, se les asignará Cuotas de Hidrocarburos mensuales, o en su defecto anuales, equivalentes al valor promedio de las Cuotas de Hidrocarburos del tipo de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles que corresponda, ubicados en la provincia donde operen; de no existir establecimientos en la provincia correspondiente se tomará como referencia el departamento donde operen. Para tales efectos el OSINERGMIN calculará dichos valores en función de la información contenida en el Anexo del presente Decreto Supremo.”

Artículo 3.- Adquisición de Combustibles por parte de los Grifos Rurales

Los Grifos Rurales ubicados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial, podrán adquirir combustibles en los Grifos o Estaciones de Servicios ubicados en dichas zonas, siempre que se cumpla con las correspondientes normas de seguridad. Para tales efectos se registrarán dichas adquisiciones en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP, de acuerdo al procedimiento que el OSINERGMIN establezca.

Artículo 4.- Adecuación de los Sistemas de Control del OSINERGMIN

Sistema Peruano de Información Jurídica

En un plazo de sesenta (60) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, el OSINERGMIN adecuará los sistemas de control a su cargo para que se puedan registrar las compras de los Grifos Rurales a Estaciones de Servicios y Grifos.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Atención de nuevas autorizaciones para Grifos Rurales

Dispóngase que la atención de las solicitudes de inscripción en el Registro de Hidrocarburos, referidas a Grifos Rurales, ubicados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados, queda suspendida por el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a excepción del artículo 3 que entrará en vigencia vencido el plazo de adecuación a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

(*) Ver gráfico publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

INTERIOR

Autorizan viaje de oficial de la Policía Nacional del Perú a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA Nº 141-2014-IN

Lima, 16 de agosto de 2014

VISTO; la carta de invitación con referencia ORBUE/2014/REU/JEFOCN/01 de fecha 8 de julio de 2014, de la Oficina Regional de INTERPOL para América del Sur; y,

CONSIDERANDO:

Que, con documento del visto, la Oficina Regional de INTERPOL para América del Sur cursa invitación a los Jefes de las Oficinas Centrales Nacionales para que participen en la “Reunión Regional de Jefes de las Oficinas Centrales Nacionales”, a realizarse del 19 al 21 de agosto de 2014, en las instalaciones de la Oficina Regional sito en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

Que, mediante Hoja de Estudio y Opinión Nº 296-2014-DIRGEN PNP/EMP-OCNI de fecha 1 de agosto de 2014, el Estado Mayor Personal de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú estimó conveniente que la Dirección General de la Policía Nacional del Perú autorice el viaje al exterior en comisión del servicio del 18 al 21 de agosto de 2014, del Coronel de la Policía Nacional del Perú Luis Octavio Bisso Pun, Director de la Oficina Central Nacional INTERPOL Lima, para que participe en la reunión señalada en el considerando precedente;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, con Memorándum Múltiple N° 352-2014-DIRGEN-PNP/EMP-OCNI de fecha 4 de agosto de 2014, la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, en base a los documentos sustentatorios pertinentes, autorizó el viaje mencionado en el considerando anterior, disponiendo la formulación de la resolución autoritativa correspondiente y señalando que irrogará gastos al Estado;

Que, es conveniente para el interés institucional, autorizar el referido viaje al exterior del país, toda vez que las experiencias a adquirirse en la citada reunión redundarán en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú y del país, debiendo señalarse que los gastos que irrogará dicha participación, por concepto de viáticos y pasajes aéreos (incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto), serán asumidos íntegramente por la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú;

Que, asimismo, con su respectiva Declaración Jurada Simple de fecha 1 de agosto de 2014, el Coronel de la Policía Nacional del Perú Luis Octavio Bisso Pun quien participará en la "Reunión Regional de Jefes de las Oficinas Centrales Nacionales" se ha comprometido a no realizar ningún trámite administrativo, ni judicial, a efectos de reclamar viáticos al Estado, así como a asumir cualquier otro gasto adicional que demande su participación en la referida reunión;

Que, según lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y el impuesto por tarifa única de uso de aeropuerto;

Que, conforme al penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, las excepciones a la prohibición de viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, dispuesta por el referido numeral, deben canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autoriza mediante Resolución Suprema refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el diario oficial "El Peruano";

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; el Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2013-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión del servicio, del Coronel de la Policía Nacional del Perú Luis Octavio Bisso Pun, Director de la Oficina Central Nacional INTERPOL Lima a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 18 al 21 de agosto de 2014, para que participe en la "Reunión Regional de Jefes de las Oficinas Centrales Nacionales", el cual irrogará gastos al Estado.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto que ocasione el viaje a que se hace referencia en el artículo precedente se efectuarán con cargo a la Unidad Ejecutora 002-Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007-Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe	Días	Pers.	T/C	Total S/.
Viáticos	US\$ 370.00	3	X 1 = US\$ 1,110.00	2.803	3,111.33
Pasajes aéreos	US\$ 1,467.21		X 1 = US\$ 1,467.21	2.803	4,112.59
					<u>7,223.92</u>

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario de efectuado el viaje, el personal policial a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución deberá presentar ante el Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos; así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

DANIEL URRESTI ELERA
Ministro del Interior

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Disponen que puente ubicado en la carretera Dv. Quilca - Matarani, se denomine de manera complementaria “Puente Arquitecto Fernando Belaúnde Terry”

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 563-2014-MTC-02

Lima, 12 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los Reglamentos Nacionales de Jerarquización Vial y de Gestión de la Infraestructura Vial, aprobados por los Decretos Supremos Nos. 017-2007-MTC y 044-2008-MTC, respectivamente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano competente sobre la gestión de la infraestructura de las carreteras que conforman la Red Vial Nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 565-2010-MTC-02 se aprobaron los Lineamientos para la denominación complementaria de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras así como las demás estructuras que comprenden las mismas, por razones de homenaje, conmemoraciones u otros;

Que, los referidos lineamientos disponen que la denominación complementaria de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras así como las demás estructuras que comprenden las mismas, la realizará, de manera exclusiva, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y se efectuará mediante una Resolución Ministerial, de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 3 de la Resolución citada en el considerando anterior;

Que, mediante Oficio Nº 1088-2013-2014-CVC/CR, del 06 de junio de 2014, el Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República hace llegar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el Oficio Nº 066-2014-MDQ, del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Quilca, Provincia de Arequipa, Departamento de Arequipa, quien solicita que el puente sobre el río Quilca correspondiente a la Construcción de la Carretera (La Costanera) Dv. Quilca - Matarani, en actual ejecución, sea denominado como “Puente Arquitecto Fernando Belaúnde Terry”, en virtud a los servicios prestados a la Nación, defensor de la democracia y del desarrollo;

Que, de acuerdo a la actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras-SINAC, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2013-MTC, el puente está ubicado en la carretera Dv. Quilca - Matarani, perteneciente a la Red Vial Nacional, Ruta: PE-1S D (variante), cuya trayectoria es la siguiente: Emp. PE-1S (Dv. Quilca) - Quilca - Huata - Islay (PE-34) - Mollendo - Pte. Freyre - Punta de Bombón - Fundación Southern - Ilo - Tacahuay - Sama - Pte. Los Baños - El Pozo - Emp. PE-1S (Dv. Costanera);

Que, mediante Memorándum Nº 1349-2014-MTC/20, de fecha 01 de julio de 2014, la Dirección Ejecutiva de Provias Nacional, ha emitido opinión favorable para la denominación del puente Quilca, como “Puente Arquitecto Fernando Belaúnde Terry”;

Que, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles mediante Memorándum Nº 1646-2014-MTC/14, hace suyo y remite el Informe Nº 286-2014-MTC/14.07, de la Dirección de Caminos, en donde se señala que concuerda favorablemente para la denominación del puente sobre el río Quilca, en la carretera Dv. Quilca - Matarani, como

Sistema Peruano de Información Jurídica

“Puente Arquitecto Fernando Belaúnde Terry”, por cuanto cumple con todos los requisitos establecidos en las normas legales vigentes;

Que, por las razones expuestas, resulta viable la denominación “Puente Arquitecto Fernando Belaúnde Terry”;

De conformidad con la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y la Resolución Ministerial N° 565-2010-MTC-02;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que el puente que está ubicado en la carretera Dv. Quilca - Matarani, perteneciente a la Red Vial Nacional, Ruta: PE-1S D (variante), cuya trayectoria es la siguiente: Emp. PE-1S (Dv. Quilca) - Quilca - Huata - Islay (PE-34) - Mollendo - Pte. Freyre - Punta de Bombón - Fundición Southern - Ilo - Tacahuay - Sama - Pte. Los Baños - El Pozo - Emp. PE-1S (Dv. Costanera), se denomine de manera complementaria “Puente Arquitecto Fernando Belaúnde Terry”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- La denominación “Puente Arquitecto Fernando Belaúnde Terry”, deberá consignarse en toda documentación que se refiera a dicha obra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Autorizan a VCO Group E.I.R.L. como taller de conversión a gas natural vehicular y operar en local ubicado en el departamento de Lima

RESOLUCION DIRECTORAL N° 3359-2014-MTC-15

Lima, 8 de agosto de 2014

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 116365, 122732 y 127207 presentados por la empresa denominada VCO GROUP E.I.R.L., mediante los cuales solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV a vehículos, en el local ubicado en la Carretera Panamericana Norte 1333 - Km 150, Distrito de Santa María, Provincia de Huaura y Departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC-15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15, modificada por las Resoluciones Directorales N°s 7150-2006-MTC-15 y 4284-2008-MTC-15 y elevada a rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, sobre “Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV”, en adelante La Directiva, establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, el numeral 6 de la citada Directiva, el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, mediante Parte Diario N° 116365 de fecha 03 de julio de 2014 la empresa denominada VCO GROUP E.I.R.L., en adelante La Empresa, solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV en la conversión de vehículos, en el local ubicado en la Carretera Panamericana Norte 1333 - Km 150, Distrito de Santa María, Provincia de Huaura y Departamento de Lima, con la finalidad de realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diésel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, para cuyo efecto manifiesta

Sistema Peruano de Información Jurídica

disponer de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión;

Que, mediante Oficio N° 5164-2014-MTC/15.03 de fecha 11 de julio de 2014 y notificado el 21 de julio de 2014, esta Administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, y mediante Parte Diario N° 122732 de fecha 11 de julio de 2014 y Parte Diario N° 127207 de fecha 18 de julio de 2014, presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio indicado.

Que, de acuerdo al Informe N° 2218-2014-MTC/15.03.AA.CITV, elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a la empresa VCO GROUP E.I.R.L., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV;

De conformidad con la Ley N° 29370, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias; y la Directiva N° 001-2005-MTC-15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15 y modificada por las Resoluciones Directorales N°s 7150-2006-MTC-15 y 4284-2008-MTC-15 y elevado al rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada VCO GROUP E.I.R.L., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV para la instalación del kit de conversión a vehículos y operar en el local ubicado en la Carretera Panamericana Norte 1333 - Km 150, Distrito de Santa María, Provincia de Huaura y Departamento de Lima, por el plazo de cinco (05) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Segundo.- La empresa VCO GROUP E.I.R.L., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera Inspección anual del taller	24 de junio del 2015
Segunda Inspección anual del taller	24 de junio del 2016
Tercera Inspección anual del taller	24 de junio del 2017
Cuarta Inspección anual del taller	24 de junio del 2018
Quinta Inspección anual del taller	24 de junio del 2019

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC-15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Tercero.- La empresa VCO GROUP E.I.R.L., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación o contratación de una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	11 de junio del 2015
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	11 de junio del 2016
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	11 de junio del 2017

Sistema Peruano de Información Jurídica

Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	11 de junio del 2018
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	11 de junio del 2019

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC-15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Cuarto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Quinto.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

Artículo Sexto.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la empresa solicitante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

Autorizan a Alix Cars Motors E.I.R.L. como taller de conversión a gas natural vehicular, para operar en local ubicado en el departamento de Lima

RESOLUCION DIRECTORAL N° 3360-2014-MTC-15

Lima, 8 de agosto de 2014

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 107709 y 131595 presentados por la empresa denominada ALIX CARS MOTORS E.I.R.L., mediante los cuales solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, en el local ubicado en la Av. Antigua Panamericana Sur Fundo Santa Rosa Parc. 10391 - Sub. Lt. 22 del Distrito de Lurín, Provincia y Departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC-15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15, modificada por las Resoluciones Directorales N°s. 7150-2006-MTC-15 y 4284-2008-MTC-15 y elevada a rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, sobre "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", en adelante La Directiva, establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, el numeral 6 de la citada Directiva, el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión;

Que, mediante Parte Diario N° 107709 de fecha 19 de junio de 2014 la empresa denominada ALIX CARS MOTORS E.I.R.L., solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV en el local ubicado en la Av. Antigua Panamericana Sur Fundo Santa Rosa Parc. 10391 - Sub. Lt. 22 del Distrito de Lurín, Provincia y Departamento de Lima, con la finalidad de realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diésel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, para cuyo efecto manifiesta disponer de personal técnico

Sistema Peruano de Información Jurídica

capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión;

Que, mediante Oficio N° 5085-2014-MTC/15.03 de fecha 09 de julio de 2014 y notificado el 15 de julio de 2014, esta Administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, y mediante Parte Diario N° 131595 de fecha 24 de julio de 2014, presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio indicado;

Que, de acuerdo al Informe N° 2231-2014-MTC/15.03.AA.CITV, elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a la empresa ALIX CARS MOTORS E.I.R.L., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV.

De conformidad con la Ley N° 29370, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias; y la Directiva N° 001-2005-MTC-15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15 y modificada por las Resoluciones Directorales N°s. 7150-2006-MTC-15 y 4284-2008-MTC-15 y elevado al rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada ALIX CARS MOTORS E.I.R.L., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV para operar en el local ubicado en la Av. Antigua Panamericana Sur Fundo Santa Rosa Parc. 10391 - Sub. Lt. 22 del Distrito de Lurín, Provincia y Departamento de Lima, por el plazo de cinco (05) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Segundo.- La empresa ALIX CARS MOTORS E.I.R.L., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de Presentación
Primera Inspección anual del taller	18 de junio de 2015
Segunda Inspección anual del taller	18 de junio de 2016
Tercera Inspección anual del taller	18 de junio de 2017
Cuarta Inspección anual del taller	18 de junio de 2018
Quinta Inspección anual del taller	18 de junio de 2019

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Tercero.- La empresa ALIX CARS MOTORS E.I.R.L., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación o contratación de una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	26 de mayo de 2015
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	26 de mayo de 2016
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	26 de mayo de 2017
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	26 de mayo de 2018
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	26 de mayo de 2019

Sistema Peruano de Información Jurídica

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC-15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Cuarto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Quinto.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

Artículo Sexto.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la empresa solicitante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Admiten a trámite solicitud de EMUSAP S.R.L. de aprobación de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión y de su propuesta de precios de los servicios colaterales

RESOLUCION DE GERENCIA DE REGULACION TARIFARIA N° 006-2014-SUNASS-GRT

EXP.: 007-2014-SUNASS-GRT

Lima,

VISTO:

El Oficio N° 102-2014-EMUSAP S.R.L./GG¹ y el Oficio N° 132-2014-EMUSAP S.R.L./GG², mediante el cual EMUSAP S.R.L. solicita la aprobación de su fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión y propuesta de precios de servicios colaterales y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento General de Tarifas³ establecen que la solicitud de aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión presentada por la empresa prestadora de servicios de saneamiento debe estar acompañada del Plan Maestro Optimizado (PMO) que sustenta la propuesta, así como reunir los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento General de Tarifas⁴ establece que a partir de octubre de 2008 las empresas prestadoras de servicios de saneamiento deberán adjuntar indefectiblemente a su PMO su propuesta de precios para los servicios colaterales;

Que, la solicitud de vistos reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el Reglamento General de Tarifas; razón por la cual corresponde admitir a trámite dicha solicitud, siendo potestad de EMUSAP S.R.L. ejercer, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el derecho previsto en el artículo 22 del Reglamento General de Tarifas;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General de Tarifas;

SE RESUELVE:

¹ Recibido por la SUNASS el 14 de julio de 2014.

² Recibido por la SUNASS el 12 de agosto de 2014

³ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.

⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 052-2007-SUNASS-CD.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Único.- ADMITIR a trámite la solicitud de EMUSAP S.R.L. de aprobación de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión y de su propuesta de precios de los servicios colaterales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Gerente de Regulación Tarifaria

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a Australia, en comisión de servicios

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL Nº 153-2014-PROMPERU-SG

Lima, 25 de julio de 2014

Visto el Sustento Técnico de viaje de la Dirección de Promoción del Turismo de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de dichas funciones PROMPERÚ realizará la actividad "Viaje Prospección Alianzas Estratégicas" a realizarse en las ciudades de Sídney y Melbourne, Mancomunidad de Australia, del 25 al 29 de agosto de 2014, con el objetivo de presentar las alianzas estratégicas de PROMPERÚ a operadores de turismo y aerolíneas que permitan desarrollar campañas conjuntas de promoción del destino Perú y su comercialización en dicho mercado; así como explorar la realización de potenciales campañas de promoción del destino con marcas reconocidas de diversos rubros, tales como vestimenta y accesorios para viajes entre otros;

Que, es importante la realización de esta actividad porque permite recoger información comercial del mercado australiano, de los principales distribuidores del producto Perú, así como el acercamiento con los más importantes tour operadores y aerolíneas como potenciales aliados estratégicos de PROMPERÚ;

Que, en tal razón, la Dirección de Promoción del Turismo ha solicitado que se autorice el viaje de la señorita Mirella Oré Mónago, quien presta servicios en dicha Dirección, a las ciudades de Sídney y Melbourne, Mancomunidad de Australia, para que en representación de PROMPERÚ, desarrolle actividades vinculadas a la promoción turística del Perú en el evento antes mencionado;

Que, la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley Nº 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y la Ley Nº 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje a las ciudades de Sídney y Melbourne, Mancomunidad de Australia, de la señorita Mirella Oré Mónago, del 22 al 30 de agosto de 2014, para que en representación de PROMPERÚ lleve a cabo diversas acciones de promoción del turismo receptivo, durante el evento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Pasajes Aéreos : US\$ 3 245,00
- Viáticos (US\$ 385,00 x 6 días) : US\$ 2 310,00

Artículo 3.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, la señorita Mirella Oré Mónago, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS
Secretaria General (e)

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Modifican el Reglamento del Segmento de Capital de Riesgo de la Bolsa de Valores de Lima

RESOLUCION SMV Nº 015-2014-SMV-01

Lima, 24 de julio de 2014

VISTOS:

El Expediente N° 2013042241 y los Memorandos Conjuntos N°s. 1429, 1755 y 1794-2014-SMV/06/11 del 12 de junio, 17 de julio y 21 de julio de 2014, respectivamente, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados; así como el Proyecto de norma que modifica el Reglamento del Segmento de Capital de Riesgo de la Bolsa de Valores de Lima (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782 (en adelante, Ley Orgánica), la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30050, Ley de Promoción del Mercado de Valores, modificó la tercera disposición final complementaria del Decreto Legislativo 1061, Decreto Legislativo que aprueba modificaciones a la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo 861 (en adelante, LMV), con el objetivo de promover el ingreso al mercado de valores de nuevas empresas, para lo cual la SMV está facultada, entre otros, para aprobar, mediante disposiciones de carácter general, un régimen especial de oferta pública, en el que podrán establecerse menores requisitos y exigencias para la inscripción y la formulación de una oferta, así como menores requerimientos de información durante y después de realizada la oferta;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica, es atribución del Directorio de la SMV dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, de manera concordante, el segundo párrafo del artículo 7 de la LMV, establece que la SMV está facultada para dictar los reglamentos correspondientes a la normativa del mercado de valores;

Que, según el artículo 132, literales a) y c), de la LMV, son funciones de las bolsas de valores, inscribir y registrar valores mobiliarios para su negociación en bolsa, así como excluirlos y proponer a la SMV la introducción de nuevas facilidades y productos en la negociación bursátil, sin perjuicio de las facultades de supervisión y control que corresponden a la SMV;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, bajo el marco legal antes expuesto, la Bolsa de Valores de Lima S.A. (en adelante, BVL) ha solicitado a la SMV la modificación de determinados artículos del Reglamento del Segmento de Capital de Riesgo de la Bolsa de Valores de Lima, aprobado por Resolución CONASEV N° 026-2005-EF-94.10, con la finalidad de efectuar precisiones sobre aspectos referidos a la inscripción de valores en dicho segmento;

Que, además de las modificaciones solicitadas por la BVL, se ha determinado la necesidad de realizar ciertas incorporaciones al mencionado Reglamento con la finalidad de facilitar el cumplimiento de determinadas obligaciones y simplificar el acceso de nuevos emisores en este segmento del mercado;

Que, según lo dispuso la Resolución SMV N° 011-2014-SMV-01, publicada el 21 de junio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano, el Proyecto fue sometido a proceso de consulta ciudadana, por quince (15) días calendario, a través del Portal del Mercado de Valores de la SMV (www.smv.gob.pe), a fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre los cambios propuestos, habiéndose recibido diversos comentarios y sugerencias que permitieron enriquecer el proyecto; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 1, literal a), y el artículo 5, literal b), de la Ley Orgánica de la SMV; el artículo 7, segundo párrafo y el artículo 132, literales a) y c), de la LMV; y el artículo 9, inciso 2, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como a lo acordado por el Directorio de la SMV en su sesión del 23 de julio de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 2, inciso 3, y la definición de “Segmento de Capital de Riesgo”; el artículo 5, primer párrafo; artículo 7, primer párrafo e inciso h), tercer párrafo del mismo artículo; artículo 22, literal d), artículo 25; y la Disposición Final del Reglamento del Segmento de Capital de Riesgo de la Bolsa de Valores de Lima, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 2.- Definiciones

(...)

“3. Empresa Junior III: Empresa minera constituida en el exterior que satisface los requisitos establecidos en el artículo 5, inciso a), del presente Reglamento, cuyas acciones se encuentran listadas en bolsas o mercados organizados distintos de los mencionados en el párrafo precedente, con excepción de aquellos a los que se refiere en el artículo 27 del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa.”

(...)

“Segmento de Capital de Riesgo: Mercado de la BVL organizado para el financiamiento de las empresas mineras que cumplan las condiciones para ser consideradas como junior I, II y III, según corresponda, y la negociación de las acciones representativas de su capital social.”

(...)

“Artículo 5.- Requisitos

Cualquier empresa junior comprendida en las categorías de Empresa Junior I o Empresa Junior III que previamente haya emitido y colocado en el país sus acciones comunes con derecho a voto por oferta pública primaria y que pretenda inscribirlas en el RBVL, debe cumplir con lo siguiente:

(...)

“Artículo 7.- Inscripción de las acciones comunes con derecho a voto de Empresas Junior comprendidas en la categoría Junior II

A efectos de obtener la inscripción de las acciones comunes con derecho a voto en el RBVL, previamente emitidas y colocadas en un mercado extranjero, la Empresa Junior II deberá cumplir con lo siguiente:”

“(...

h)

(...)

Durante la vigencia de la inscripción del valor, la Empresa Junior II deberá cumplir con difundir al público en general, la información que presenta en las bolsas de valores o mercados organizados extranjeros donde el valor se encuentre inscrito o admitido a negociación, en la misma oportunidad que presente la información en tales mercados. Dicha información será difundida por internet, proveedores de información (vendors) o por otros medios de comunicación similares; asimismo, la BVL facilitará el acceso (enlace electrónico) al sistema de información público, mediante el cual la empresa junior difunda su información en su mercado principal. La SMV o la BVL podrán

Sistema Peruano de Información Jurídica

requerirle aclaraciones, precisiones o ampliaciones respecto a la información difundida y/o a la situación de la negociación de los valores en su mercado principal. Sin perjuicio de la difusión antes señalada, la Empresa Junior II está obligada a comunicar en calidad de hecho importancia, conforme a lo establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, únicamente, la siguiente información:

1. Decisión de excluir sus acciones del RBVL;
2. Suspensión o cese de funciones de su sponsor, así como el nombramiento de un nuevo sponsor;
3. Suspensión de la negociación de los valores en el mercado de origen;
4. Las sanciones que hubieran sido impuestas a la Empresa Junior II en su mercado de origen.
(...)"

“Artículo 22.- Aplicación de los requisitos de permanencia

(...)

d) Todas las Empresas Junior deben mantener un sponsor mientras sus acciones se encuentren inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores y en el RBVL.

La causal de cese de un sponsor en sus funciones se produce por: (i) renuncia a tal función; (ii) el acuerdo de remoción adoptado por el emisor; y (iii) la ocurrencia de otra causal que tenga efectos similares.

Dicho cese no se hará efectivo hasta que el sustituto designado como tal asuma sus funciones, salvo que hubiere transcurrido un plazo de sesenta (60) días de notificada la renuncia, acordada la remoción o la ocurrencia de otra causal que tenga efectos similares. La no designación por parte de la Empresa Junior I y III de un nuevo sponsor dentro del plazo antes señalado, será considerado una infracción muy grave.

En el caso de una Empresa Junior II, dicho cese será efectivo luego de transcurrido el plazo improrrogable de sesenta (60) días, salvo que antes del vencimiento del plazo cuente con un sponsor en actividad autorizado por la BVL. Cuando el sponsor pierda la calidad como tal por dejar de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento, la Empresa Junior II tendrá un plazo improrrogable de treinta (30) días para contar con un sponsor en actividad autorizado por la BVL.

De no contar con sponsor reemplazante y una vez vencidos los plazos a los que se refiere el párrafo precedente, la BVL excluirá de oficio las acciones emitidas por la Empresa Junior II del RBVL y comunicará dicha situación a la SMV para su respectiva exclusión automática del Registro Público del Mercado de Valores.”

(...)

“Artículo 25.- Exclusión de las acciones

La exclusión de las acciones comunes con derecho a voto, emitidas por empresas junior, por causales diferentes de las contenidas en el literal d) del artículo 22 del presente Reglamento, se sujetará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa y demás normas aplicables.

No obstante, la exclusión de las acciones emitidas por Empresas Junior II del Registro Público del Mercado de Valores se efectuará de manera automática ante la presentación de la solicitud respectiva de la BVL. De manera previa, la BVL deberá haber evaluado y verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento a que se refiere el párrafo precedente, así como en el respectivo reglamento interno, por parte de la empresa junior.

En todos los supuestos, será requisito adicional para la exclusión del Registro Público del Mercado de Valores y del RBVL, la comunicación en calidad de hecho de importancia de dicha decisión. La exclusión del valor se hará efectiva después de transcurridos veinte (20) días, contados a partir de la mencionada comunicación.

En los casos de exclusión de acciones emitidas por Empresas Junior II del RBVL y del Registro Público del Mercado de Valores, no es exigible la oferta pública de compra por exclusión.”

(...)

“Disposiciones Finales”

“Primera.- (...)

(...)"

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- Incorporar en el artículo 5, literal c), inciso 4, del Reglamento del Segmento de Capital de Riesgo de la Bolsa de Valores de Lima, un párrafo adicional e incorporar a dicho artículo un párrafo final, con los siguientes textos:

“Artículo 5.- Requisitos (...)

c) Directores y Gerentes.

(...)

4. (...)

En el caso de una Empresa Junior II, estas funciones podrán ser asumidas por quien ostente el cargo de gerente o director de todas las empresas subsidiarias que tengan la condición de titulares directos de las propiedades calificadas en el país. Dicho funcionario deberá ser designado y facultado debidamente por el órgano competente de la Empresa Junior II, en los términos establecidos en el literal f) del artículo 7 del presente Reglamento.

(...)

La Empresa Junior II que tenga acciones inscritas en el RBVL y que pretenda realizar una oferta pública primaria en el país, deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 27 al 31 del presente Reglamento, con excepción de lo dispuesto en su artículo 28-A. Asimismo, deberá presentar una versión del reporte geológico de la propiedad calificada al que se refiere el numeral 3 del literal a) del presente artículo, en los mismos términos que aquel presentado a su mercado de origen, debidamente actualizado y traducido al castellano.”

Artículo 3.- Incorporar en el inciso 7 del literal a) del artículo 7 del Reglamento del Segmento de Capital de Riesgo de la Bolsa de Valores de Lima, un segundo párrafo, así como el literal ii) como antepenúltimo párrafo del referido artículo, con los siguientes textos:

“Artículo 7.- Inscripción de las acciones comunes con derecho a voto de Empresas Junior comprendidas en la categoría Junior II

a)

(...)

7. Informe en el que revele de manera clara y suficiente el régimen referido a la exclusión de las acciones emitidas por la Empresa Junior II en su mercado de origen así como las consecuencias que de dicho régimen se derivan. Dicho informe debe expresar claramente si en dicho mercado existe o no la oferta pública de compra por exclusión de la acción o un mecanismo similar, ante el deslistado o la exclusión del valor.

(...)”

“ii) Que conoce el régimen referido a exclusión de las acciones emitidas por la Empresa Junior II en su mercado de origen y que expresa su consentimiento con respecto a las consecuencias que de dicho régimen se deriven.

(...)”

Artículo 4.- Incorporar el artículo 28-A al Reglamento del Segmento de Capital de Riesgo de la Bolsa de Valores de Lima, el siguiente texto:

“Artículo 28-A.- Ofertas públicas simultáneas en más de un mercado

1. Las ofertas públicas primarias formuladas por una Empresa Junior II en Canadá a través de un Short Form Offering Document en el marco de lo establecido por la Política 4.6 del Manual Corporativo Financiero del Segmento de Riesgo de la Bolsa de Valores de Toronto (TSX Venture Exchange - Corporate Finance Manual), que se pretendan formular simultáneamente en el territorio nacional, estarán sujetas a un régimen de aprobación automática. Para tal efecto, dicha Empresa Junior II deberá presentar la siguiente documentación e información:

a) Solicitud para el registro del documento informativo (Short Form Offering Document) en el Registro Público del Mercado de Valores, indicando expresamente que se trata de una oferta pública simultánea a la realizada al amparo de lo dispuesto por el Manual Corporativo Financiero del Segmento de Riesgo de la Bolsa de Valores de Toronto. Dicha solicitud debe ser suscrita por el representante legal o representante autorizado de la Empresa Junior II.

b) Declaración Jurada manifestando que para el registro del documento informativo o similar se está cumpliendo con presentar toda la información y documentación detallada en los literales c) al g) del presente artículo, la cual, de encontrarse en idioma diferente del castellano o del inglés, debe ser presentada en traducción simple al castellano o al inglés. Esta declaración jurada debe ser suscrita por el representante legal o representante autorizado de la Empresa Junior II.

Sistema Peruano de Información Jurídica

c) Documento Informativo o similar registrado ante la Bolsa de Valores de Toronto con la información debidamente actualizada, el cual debe contener información sobre el emisor y los valores a ser ofrecidos.

d) Copia simple de toda la documentación presentada a la Bolsa de Valores de Toronto y, de ser el caso, al ente regulador del mercado de valores del mercado canadiense.

e) Indicar la institución del exterior encargada de la custodia, compensación y liquidación del valor a inscribir con la que una institución de compensación y liquidación del país haya suscrito convenio o, en su defecto, un informe detallando los medios y facilidades para la custodia, compensación y liquidación de valores.

f) Denominación, razón social o nombre del representante de los obligacionistas o figura que cumpla funciones similares, de haberse designado uno.

g) El compromiso del emisor de poner a disposición del público, en la misma oportunidad, la información que presente en el mercado canadiense a través del sistema de información público de las bolsas de valores o mercados organizados donde se encuentre inscrito el valor o se formula la oferta.

2. En el caso de ofertas públicas primarias formuladas por una Empresa Junior II en Canadá, registradas ante el regulador canadiense de la Bolsa de Valores de Toronto o ante dicha bolsa de valores, distintas de las señaladas en el numeral precedente, que se pretendan formular simultáneamente en el territorio nacional, les resulta de aplicación lo establecido en dicho numeral en lo que corresponda.

3. En la oferta pública primaria a realizarse en el país, así como en la negociación secundaria, las sociedades agentes de bolsa sólo ejecutarán las órdenes relativas a estos valores que reciban de sus comitentes que hayan suscrito la declaración jurada a la que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 7 del presente Reglamento. Dichas declaraciones deberán constar en el documento que contiene la orden o en la ficha del cliente, precisando el o los valores a que se refieren específicamente o si están referidas a todos los valores a que se refiere este artículo.”

Artículo 5.- Incorporar como Segunda Disposición Final al Reglamento del Segmento de Capital de Riesgo de la Bolsa de Valores de Lima, el siguiente texto:

“Segunda Disposición Final. Aplicación preferente de las disposiciones del presente Reglamento

La presente norma tiene aplicación preferente sobre otras disposiciones generales que pudieran oponerse a su contenido o limitar su ámbito de aplicación.”

Artículo 6.- La Bolsa de Valores de Lima deberá presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV las adecuaciones y/o incorporaciones a sus reglamentos internos que resulten necesarias, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Segmento de Capital de Riesgo de la Bolsa de Valores de Lima, en un plazo que no excederá de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 7.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 8.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Superintendente del Mercado de Valores

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Dejan sin efecto designación de Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao

RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 118-3D0000-2014-000331

Callao, 24 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 118-01/2004-000441 del 03/06/2004 se designó como Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao al abogado José Antonio Amable Zavala, Registro SUNAT N° 2518;

Que, mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00201-2014-SUNAT-300000 del 07/07/2014 se ha designado al señor abogado José Antonio Amable Zavala como Ejecutor Coactivo encargado de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao;

Que, mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00196-2014-SUNAT-300000, se desconcentra en el Intendente de Control Aduanero, Intendente de Aduana Marítima del Callao, Intendente de Aduana Aérea y Postal e Intendentes de Aduanas, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de su competencia;

Estando a los términos del Informe N° 608-2014-SUNAT/3D4310 del 17/07/2014, emitido por la Sección de Recaudación, cuyos fundamentos se reproducen en la presente Resolución, de acuerdo al Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 216-2004-SUNAT, al literal k) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y modificatorias, a la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00196-2014-SUNAT-300000 y Resolución de Superintendencia N° 010-2012-SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dejar sin efecto la designación en el cargo de Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao del señor abogado José Antonio Amable Zavala, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MIGUEL ARMANDO SHULCA MONGE
Intendente
Intendencia de Aduana Marítima del Callao

Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Junín

RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 130-024-0000450-SUNAT

Huancayo, 14 de agosto del 2014

CONSIDERANDO:

Que, es necesario Designar a un nuevo Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Junín para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el Artículo 114 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del Artículo 7 de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT-600000, desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar Auxiliares Coactivos dentro del ámbito de competencia de cada una de esas Intendencias;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT-600000.

Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Junín, a la colaboradora BAZÁN SANTA CRUZ, ALEJANDRA SUSANA con Registro Institucional 8829.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE ZARATE REYES
Intendente Regional
Intendencia Regional Junín

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Sancionan con destitución a secretario judicial del Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, Huamachuco, Corte Superior de Justicia de La Libertad

INVESTIGACION ODECMA Nº 206-2012-LA LIBERTAD

Lima, nueve de abril de dos mil catorce.

VISTA:

La Investigación ODECMA número doscientos seis guión dos mil doce guión LA LIBERTAD que contiene propuesta de destitución del señor Jorge Roberto Romero Vásquez, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, Huamachuco, Corte Superior de Justicia de La Libertad, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veinte, de fecha doce de diciembre de dos mil doce, de fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta y uno.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al investigado Jorge Roberto Romero Vásquez los siguientes cargos:

a) Haber recibido indebidamente las cantidades de mil nuevos soles de los padres del sentenciado Roger Polo Aranda, por concepto de reparación civil, en el Expediente número sesenta y uno guión dos mil uno; y, de cien nuevos soles del sentenciado Carlos Manuel Gutiérrez Mío, en la tramitación del Expediente número cincuenta y dos guión dos mil seis; así como, no haber efectuado la consignación respectiva en el Banco de la Nación, perjudicando en sus intereses a las partes agraviadas.

b) No haber dejado constancia de los pagos realizados en ambos expedientes; y,

c) No haber dado cuenta al juez de la causa de la entrega de sumas de dinero en efectivo efectuado por los sentenciados.

Infringiendo los incisos cinco y quince del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e inobservando lo previsto en los artículos seis puntos dos y ocho punto dos del Código de Ética de la Función Pública.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veinte, de fecha doce de diciembre de dos mil doce, en uno de sus extremos propone a este Órgano de Gobierno se imponga al trabajador judicial Jorge Roberto Romero Vásquez la medida disciplinaria de destitución, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, Huamachuco, Corte Superior de Justicia de La Libertad, al haberse acreditado las inconductas funcionales imputadas al investigado, las cuales se encuadran como falta muy grave en el inciso diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, en tanto no obstante sus deberes como secretario del juzgado, incumplió con su deber de dar cuenta al juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad; y, admitir, en casos excepcionales, consignaciones en dinero efectivo o cheque certificado a cargo del Banco de la Nación con autorización especial del juez, que contiene al mismo tiempo, la orden para que el secretario formalice el empoce a la entidad bancaria autorizada, el primer día útil, como está previsto en los incisos cinco y quince del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, en cambio, no cumplió con dejar constancia de los pagos realizados en ambos expedientes, ni dio cuenta al juez de las sumas de dinero que en efectivo dejaron los sentenciados, enterándose éste recién cuando

Sistema Peruano de Información Jurídica

levantó las actas de fechas tres y cuatro de mayo de dos mil once, menos aún realizó los depósitos respectivos en forma oportuna.

Por ello, el Órgano de Control de la Magistratura concluye que constituye grave inconducta funcional, contraria a los deberes impuestos al auxiliar jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones, ocasionando con ello grave perjuicio a las partes de los procesos judiciales materia de investigación, lo que daña también la imagen y respetabilidad del Poder Judicial.

Finalmente, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial determinó que la sanción a imponerse debe ser la destitución, en tanto el investigado:

a) Recibió suma de dinero, mil nuevos soles, por concepto de cumplimiento de reglas de conducta en el Expediente número sesenta y uno guión dos mil uno y cien nuevos soles por concepto de reparación civil en el Expediente número cincuenta y dos guión dos mil seis, no habiéndose efectuado la consignación respectiva en el Banco de la Nación, perjudicando en sus intereses a las partes agraviadas.

b) No dejó constancia de los pagos realizados en ambos expedientes.

c) No dio cuenta al juez de las sumas de dinero en efectivo entregadas por los sentenciados, enterándose éste recién con fechas tres y cuatro de mayo de dos mil once.

Estos hechos contravienen los deberes funcionales del investigado y que son contrarios al decoro y respetabilidad de su cargo, generan una imagen negativa del Poder Judicial frente a la ciudadanía; y,

d) Tuvo especial cuidado en la preparación de la infracción, pues de los actuados se ha establecido que para lograr su propósito persuadió a los sentenciados Roger Polo Aranda y Carlos Manuel Gutiérrez Mío de entregarle el dinero, ofreciéndose a depositarlo en el Banco por ellos, dándole al primero, unos recibos con su firma y sello; y, en el caso del segundo, firmando y sellando el cargo de su escrito de fojas siete.

Tercero. Que, en este estado del procedimiento administrativo disciplinario, cabe precisar que los hechos materia de investigación y posterior propuesta de destitución, se han configurado como falta muy grave, prevista en el inciso diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, lo que fluye del siguiente material probatorio:

i) El levantamiento de las actas de constatación de hechos, de fechas tres y cuatro de mayo de dos mil once, de fojas trece a catorce; así como de la resolución número uno de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, de fojas veinticuatro a treinta, que abre el procedimiento disciplinario; y del Informe número ciento cuatro guión dos mil once guión SMSH guión UDIV punto ODECM diagonal LL, del veintiséis de diciembre de dos mil once, que acreditan las siguientes irregularidades:

a) Haber recibido indebidamente y en forma directa sumas de dinero por concepto de reparación civil en los Expedientes números cero cero cero sesenta y uno guión dos mil uno guión cero guión mil seiscientos ocho guión JM guión PE guión cero uno y cero cero cero cincuenta y dos guión dos mil seis guión sesenta y cuatro guión mil seiscientos ocho guión JR guión PE guión cero uno.

b) No haber dejado constancia de los pagos realizados por los sentenciados en los mencionados expedientes; y,

c) No haber dado cuenta oportuna al juez de las sumas de dinero en efectivo, entregadas directamente a su persona.

ii) Las copias certificadas del Expediente número cero cero cero sesenta y uno guión dos mil uno guión cero guión mil seiscientos ocho guión JM guión PE guión cero uno, seguido contra Roger Polo Aranda, por delito de lesiones graves, de fojas ciento ocho a ciento diecinueve, que acreditan:

a) La obligación de reparar el daño causado a la víctima y por consiguiente el pago de la reparación civil, ascendente a la suma de dos mil quinientos nuevos soles y quinientos nuevos soles, respectivamente.

b) El primer pago parcial de la reparación civil efectuado por el mencionado sentenciado, ascendente a la suma de quinientos nuevos soles, mediante la presentación del Certificado de Depósito Judicial número dos cero uno cero cero ocho uno cero cero seis cuatro seis, título que coincide con el citado en la información vertida por el Banco de la Nación mediante Carta EF diagonal noventa y dos punto cero ochocientos uno punto número doscientos cuarenta guión once, de fecha siete de noviembre de dos mil once, de fojas ciento setenta y siguientes; y,

Sistema Peruano de Información Jurídica

iii) Las copias certificadas del Expediente número cero cero cero cincuenta y dos guión dos mil seis guión sesenta y cuatro, seguido contra Carlos Manuel Gutiérrez Mío, por delito de omisión de denuncia, de fojas noventa y seis a ciento cinco, y el acta de constatación de hechos de fecha cuatro de mayo de dos mil once, de fojas dos, que acreditan:

a) La recepción directa y en efectivo del pago parcial de la reparación civil por parte del investigado; y,

b) La inexistencia de constancia de recepción de la suma de dinero entregada, ni constancia de documento que acredite el empoce de dicha suma de dinero en el Banco de la Nación, como correspondía.

Cuarto. Que respecto al Expediente número cero cero cero sesenta y uno guión dos mil uno guión cero guión cero mil seiscientos ocho guión JM guión PE guión cero uno, se tiene que a raíz de los hechos acontecidos, el día tres de mayo de dos mil once en el encuentro entablado entre el juez del Juzgado Mixto de Sánchez Carrión y los padres del citado sentenciado, se detectó las siguientes irregularidades materia de investigación:

a) Que el sentenciado Roger Polo Aranda, luego de presentar el Certificado de Depósito Judicial número dos cero uno cero cero ocho cero uno cero cero seis cuatro seis, por la suma de quinientos nuevos soles, efectuó otras consignaciones, las cuales no se realizaron a través de su respectivo depósito en el Banco de la Nación, sino mediante entrega directa al Secretario Judicial Romero Vásquez, hecho que se encuentra corroborado con las copias certificadas de los dos memorándum o formatos del Banco de la Nación, de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y siete, de cuyo contenido se verifica que el investigado dejó consignado en éstos, los principales datos del proceso penal, incluidas las sumas recepcionadas por él con fechas catorce de diciembre de dos mil diez y siete de febrero de dos mil once, cada una por la suma de quinientos nuevos soles, procediendo a anotar en el primer caso que “se dejó la cantidad de quinientos nuevos soles para tramitar el depósito en el Banco de la Nación”, colocando seguidamente su firma y sello, en señal de conformidad; mientras que el segundo formato prescinde de dicha anotación, colocando únicamente su firma y sello, en señal de aceptación del monto recibido, sin que obre en ninguno de los dos casos, constancia alguna del empoce que debió realizarse con posterioridad en dicha institución bancaria, tal como se verifica de las copias certificadas del Expediente número cero cero sesenta y uno guión dos mil uno, de fojas ciento ocho a ciento diecinueve; del informe remitido por el Banco de la Nación mediante Carta EF diagonal noventa y dos punto cero ochocientos uno punto número doscientos cuarenta guión once, de fojas ciento setenta a ciento setenta y cuatro, en el que únicamente obran como consignaciones efectuadas las del veintiséis de octubre de dos mil diez y nueve de mayo de dos mil once; y, el Oficio Administrativo número cero noventa y tres guión dos mil once guión JC guión MBJ punto Hco, de fojas ciento sesenta, en virtud del cual se informa que no existe ningún legajo de certificados de depósitos judiciales; así como tampoco se han ubicado otros depósitos relacionados al Expediente número cero cero cero sesenta y uno guión dos mil once guión cero; en consecuencia, no existe ningún documento en la sede del órgano jurisdiccional en el cual se haya dejado constancia de las demás sumas de dinero canceladas por el sentenciado Polo Aranda.

b) Que los pagos efectuados bajo esta modalidad han sido incitados por el investigado, conforme se desprende de la declaración vertida por el sentenciado Roger Polo Aranda, de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento cincuenta y nueve, en cuyo mérito pone de manifiesto que fue dicho investigado quien le indicó que “si quería podía entregarle el dinero, que era igual que dejarlo en el Banco (...) que en la secretaría no iba a hacer colas (...), entonces viendo que era más fácil dejar el dinero con el secretario, procedió en lo sucesivo a entregarle el dinero, para lo cual siempre le ha firmado un recibo”; refiriendo, además, que el investigado posee formularios del Banco de la Nación para constituir estos depósitos.

Así, lo revelado por el sentenciado Polo Aranda, guarda correspondencia con los hechos expuestos en el acta de constatación de fecha tres de mayo de dos mil once, de fojas trece, y la declaración personal del padre del sentenciado, Santos Polo Sánchez,¹ ante el órgano de control, de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro, infiriéndose nítidamente de las mismas la naturalidad con la que éste último concurre al Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, a fin de cancelar la reparación civil mediante su entrega directa al investigado; sin embargo, no habiendo concurrido a laborar se apersonó ante el juez responsable, manifestando su intención de pago en idéntica forma a la que venía efectuando su hijo desde el mes de diciembre de dos mil diez, es decir, mediante la entrega directa del dinero al secretario judicial para que éste continúe con el trámite respectivo ante el Banco de la Nación; y,

¹ Al respecto, se transcribe la parte pertinente del acta: “A LA SEGUNDA PREGUNTA: (...) Que esa vez iba a entregar quinientos soles al secretario Jorge Romero, porque así se lo había pedido su hijo quien no podía ir porque esos días se había ido a trabajar a Cajabamba; indica que su hijo en un primer momento hizo el depósito al Banco, pero después al secretario les indicó que ya no vayan al banco y que le dejen el dinero directamente a él, que él se iba a encargar de depositarlo en el Banco (...) A LA CUARTA PREGUNTA: Que su hijo le indicó que lleve el dinero y que el secretario le iba a dar un recibo(...)”.

Sistema Peruano de Información Jurídica

c) Que de las copias certificadas del Expediente número cero cero sesenta y uno guión dos mil uno, de fojas ciento ocho a ciento diecinueve, así como del Memorándum número cero trece guión dos mil once guión JLAU, de fojas dieciséis, que requiere al investigado un informe sobre el pago de las reparaciones civiles entregadas a su persona, y la declaración vertida por el juez supernumerario del Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, de fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho, se tiene que ninguno de los pagos efectuados en forma directa y en efectivo al investigado, fueron comunicados a su superior; circunstancia que agrava la irregularidad ya propiciada con el sólo hecho de aconsejar al sentenciado la entrega directa del dinero por concepto de reparación civil.

Quinto. Que todo ello revela la existencia de evidencia objetiva que vincula de modo indubitable al investigado Jorge Roberto Romero Vásquez con los hechos objeto de investigación, específicamente los relacionados a la recepción directa y en efectivo de la sumas de quinientos nuevos soles, tanto el catorce de diciembre de dos mil diez como el siete de febrero de dos mil once, que habían sido canceladas por el sentenciado Roger Polo Aranda en cumplimiento de la reparación civil, dispuesta en la sentencia condenatoria emitida en el Expediente número cero sesenta y uno guión dos mil once guión cero.

Sexto. Que compulsadas individual y conjuntamente las pruebas que integran el caudal probatorio acumulado en el presente procedimiento administrativo, queda claro que la entrega de estas sumas de dinero, ascendente a un total de mil nuevos soles, se efectuó bajo el principio de confianza, habida cuenta que fue el propio investigado quien les manifestó la posibilidad y consiguiente ventaja de entregar el dinero directamente a su persona, evitando el trámite y supuestos contratiempos de acudir al Banco de la Nación, confianza que se habría reforzado por el otorgamiento de los memorándum o formatos, cuyas copias certificadas obran de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y siete, en los cuales dejó impreso su firma y sello judicial como constancia de la recepción del dinero entregado por el sentenciado; circunstancia que impidió advertir, hasta antes del apersonamiento del señor Santos Polo Sánchez al despacho judicial del Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, las reales intenciones del investigado, en cuanto a procurarse una ventaja o provecho económico; máxime si no quedó inserto en autos ninguna constancia del dinero entregado por el sentenciado y menos alguna razón en mérito a la cual se solicitara al juez del caso la autorización respectiva para su recepción y posterior consignación al Banco de la Nación, determinando con dicha actuación grave perjuicio al peculio del sentenciado; así como al derecho del agraviado de ser resarcido económicamente por los daños ocasionados.

Sétimo. Que si bien el investigado ha negado la recepción de las sumas entregadas directamente por el sentenciado Roger Polo Aranda, con fecha catorce de diciembre de dos mil diez y siete de febrero de dos mil once, tal argumento ha sido enervado con las declaraciones del mencionado sentenciado y de su padre, Santos Polo Sánchez, de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento cincuenta y nueve, y de ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro, respectivamente; y, principalmente con los memorándum o formatos del Banco de la Nación, cuyas copias certificadas obran de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y siete, las mismas que determinan no sólo la entrega de un total de mil nuevos soles, por concepto de reparación civil, sino la propia aceptación del secretario judicial investigado, mediante la inscripción de su sello y firma, de haber recibido estas sumas para su posterior empece en el Banco de la Nación, lo que finalmente no efectuó.

Octavo. Que, de esta manera, los instrumentos aquí señalados constituyen prueba útil, pertinente y conducente, a los efectos de acreditar de modo irrefutable su responsabilidad respecto de las conductas irregulares imputadas, abundando en la acreditación de la tesis incriminatoria su propia declaración ante el Órgano de Control, de fojas cincuenta y nueve a sesenta y dos, en la cual admite haber recibido directamente del sentenciado Roger Polo Aranda, a fines de abril de dos mil once, la suma de quinientos nuevos soles, los cuales lejos de ser informados inmediatamente a su superior para su posterior depósito en el Banco de la Nación, fueron guardados en su cajón hasta la recepción del Memorándum número cero trece guión dos mil once guión JLAU2,² de fojas dieciséis, de fecha nueve de mayo de dos mil once, en la que recién procede a expedir la razón de fojas ciento dieciséis, en cuyo mérito da cuenta del dinero directamente recibido por su persona.

Noveno. Que respecto al Expediente número cero cero cero cincuenta y dos guión dos mil seis guión sesenta y cuatro guión mil seiscientos ocho guión JR guión PE guión cero uno, se advierte el mismo modus operandi que en el Expediente antes descrito, esto es, la recepción directa y en efectivo del pago parcial de la reparación civil por parte del investigado Jorge Roberto Romero Vásquez, quedando acreditado:

a) Con las copias certificadas del citado expediente, de fojas noventa y seis a ciento cinco, y el acta de constatación de hechos de fecha cuatro de mayo de dos mil once, que el sentenciado Carlos Manuel Gutiérrez Mío

² Recuérdese que se trata del memorándum cursado por el juez del Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, en mérito al cual se le pone en conocimiento y se le exige información sobre los hechos materia de investigación que dieron lugar a la apertura del presente procedimiento disciplinario.

Sistema Peruano de Información Jurídica

habría concurrido con fecha veintitrés de marzo de dos mil once, a la secretaria a cargo de su proceso, presentando un escrito y adjuntando la suma de cien nuevos soles por concepto de reparación civil, la misma que fue recibida por el investigado Romero Vásquez, quien si bien dejó inscrita tal recepción en el cargo del sentenciado, como consta a fojas quince, no hizo lo propio en el correspondiente expediente. De tal manera, que su actuación sólo fue descubierta después que el citado sentenciado retornó al Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, con fecha cuatro de mayo de dos mil once, para el registro del cumplimiento de sus reglas de conducta y el pago directo de una segunda cuota de la reparación civil, siendo que al no encontrar al investigado, se apersonó al despacho judicial a exponer la intención antes anotada.

b) Que frente a los hechos expuestos por el sentenciado Gutiérrez Mío, específicamente en relación a la entrega de los cien nuevos soles al secretario judicial investigado, el doctor Jorge Alva Uriol, juez del Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, dispuso, conforme se desprende de fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho, tener a la vista el citado expediente, corroborando que en dicho proceso penal no existe constancia de la recepción de esta suma de dinero; así como tampoco de algún documento dirigido al Banco de la Nación para hacer efectivo el empoce correspondiente.

c) Que si bien en este último caso, el investigado cumplió finalmente con depositar los cien nuevos soles en el Banco de la Nación, no puede perderse de vista, como se desprende de la copia certificada de la resolución número cuatro, de fojas ciento dos, que ello ocurrió el nueve de mayo de dos mil once, esto es, luego de levantada el acta de constatación de hechos de fecha cuatro de mayo de dos mil once, y de habersele cursado el Memorandum número cero trece guión dos mil once guión JLAU, de fojas dieciséis, por el cual se le requirió un informe sobre las graves actuaciones irregulares descritas en dicha acta. Por lo tanto, no resulta creíble la justificación vertida por el investigado de fojas cincuenta y nueve a sesenta y dos, al referir que demoró en consignar dicha suma debido a la necesidad de indagar previamente sobre quien era la parte agraviada en dicho expediente, pues conforme obra de la resolución número tres del veintinueve de marzo de dos mil once, cuya copia certificada obra a fojas noventa y nueve, el agraviado era el Poder Judicial³, debiendo acotarse en este extremo que esta resolución fue signada por el investigado; por lo tanto, resulta inverosímil alegar su desconocimiento, reforzándose la tesis inculpativa contra el investigado Jorge Roberto Romero Vásquez.

Décimo. Que habiéndose acreditado la ocurrencia de los hechos irregulares, así como la responsabilidad del investigado, cabe determinar la sanción disciplinaria a aplicarse, concluyéndose en forma objetiva, que los cargos atribuidos a Jorge Roberto Romero Vásquez implican infracción de los deberes contenidos en los incisos cinco y quince del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto no se dio cuenta al juez del escrito presentado por el sentenciado Carlos Manuel Gutiérrez Mío con fecha veintitrés de marzo de dos mil once; así como tampoco sobre la recepción en efectivo y sin autorización judicial de las sumas de cien nuevos soles y mil nuevos soles, efectuadas como parte del pago de la reparación civil impuesta a los sentenciados Gutiérrez Mío y Polo Aranda; hechos que evidencian la afectación de las obligaciones funcionales consistentes en:

a) Dar cuenta al juez de los recursos y escritos presentados; y,

b) Admitir, en casos excepcionales, consignaciones en dinero efectivo con autorización especial del juez, que contiene al mismo tiempo, la orden para que el secretario formalice el empoce a la entidad autorizada, el primer día útil.

De igual forma, se ha constatado la infracción de los deberes previstos en los artículos seis, inciso dos, y ocho, inciso dos, del Código de Ética de la Función Pública; ello en razón a que el investigado ha desplegado una actuación opuesta a los compromisos de rectitud, honradez y honestidad que exige su función, habiendo pretendido por el contrario procurar un beneficio o ventaja mediante el uso de su cargo, al inducir a los sentenciados Carlos Manuel Gutiérrez Mío y Roger Polo Aranda, para que efectúen el pago de reparación civil directamente a su persona, ocultando dicha información en sus respectivos expedientes.

Dichas infracciones, de conformidad con lo establecido en el artículo diez, inciso diez, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, constituyen faltas muy graves, a la cual corresponde la sanción establecida en el artículo trece del citado reglamento, esto es, suspensión con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses, o con la destitución, siendo esta última y más drástica sanción propuesta por el Órgano de Control de la Magistratura.

³ Sobre el particular, esta resolución deja expresamente establecido lo siguiente: "Tratándose la OMISIÓN A DENUNCIAR de un delito establecido contra la Administración Pública de Justicia, Poder Judicial, el monto por concepto de reparación civil debe ser cancelados nombre de este Poder del Estado en su cuenta respectiva, como parte agraviada...".

Sistema Peruano de Información Jurídica

Décimo primero. Que, en consecuencia, luego de revisados los actuados en el presente procedimiento disciplinario, la sanción propuesta por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se adecua a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que implica que al momento de establecer la sanción administrativa, no se ha limitado a realizar un razonamiento mecánico de la aplicación de las normas, sino que efectuando una apreciación razonable de los hechos, en relación con quien los ha cometido, siendo que en el presente caso se trata de un auxiliar jurisdiccional, quien en forma temeraria, haciendo uso indebido de su cargo, y fundamentalmente de la confianza depositada en su persona, procuró la obtención de un beneficio económico, al obtener en forma personal las sumas de dinero entregadas de buena fe por los sentenciados Carlos Manuel Gutiérrez Mío y Roger Polo Aranda, en cumplimiento de la reparaciones civiles dispuestas en sus respectivas sentencias condenatorias. Por lo tanto, habiéndose acreditado estas graves conductas disfuncionales, corresponde la aplicación de la sanción disciplinaria propuesta.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 247-2014 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Almenara Bryson, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzáles, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, sin la intervención del señor De Valdivia Cano por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Taboada Pilco. Preside el Colegiado el señor Almenara Bryson por licencia concedida al señor Mendoza Ramírez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Jorge Roberto Romero Vásquez, por su desempeño como secretario judicial del Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, Huamachuco, Corte Superior de Justicia de La Libertad. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON
Presidente (e)

Sancionan con destitución a Notificador del Juzgado Mixto de Chepén de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

INVESTIGACION ODECMA N° 347-2012-LA LIBERTAD

Lima, nueve de abril de dos mil catorce.

VISTA:

La Investigación ODECMA número trescientos cuarenta y siete guión dos mil doce guión LA LIBERTAD que contiene la propuesta de destitución del señor Wildor Alberto Huamán Obando, por su desempeño como Notificador del Juzgado Mixto de Chepén, Corte Superior de Justicia de La Libertad, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número quince, de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, de fojas ciento setenta a ciento setenta y seis.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al investigado Wildor Alberto Huamán Obando haber admitido recomendaciones de Daniel Marreros Mera, hijo de la demandante Luz Aurora Mera Llique, en la tramitación del Expediente número cero cincuenta guión dos mil once, seguido contra Luis Fernando Palacios Pairazaman y otra, sobre reivindicación y otro, para que dicho proceso judicial salga a su favor y se destruyan las notificaciones dirigidas al demandado; así como requerido y recibido las sumas de mil quinientos nuevos soles y cincuenta nuevos soles y un pato, directamente del referido hijo de la demandante, infringiendo sus deberes previstos en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial y el numeral dos del artículo seis del Código de Ética de la Función Pública, concordante con el numeral dos del artículo ocho del mismo texto normativo. Conductas que constituyen faltas contenidas en el numeral tres del artículo nueve y numerales uno y diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número quince, de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, en uno de sus extremos propone a este Órgano de Gobierno se imponga al trabajador judicial Wildor Alberto Huamán Obando la sanción disciplinaria de destitución, en su actuación como Notificador del Juzgado Mixto de Chepén, Corte Superior de Justicia de La Libertad, al haberse acreditado con la incriminación directa, coherente y persistente del señor Daniel Marreros Mera en su declaración jurada de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, de fojas uno; así como en sus manifestaciones del cuatro de abril del mismo año, de fojas cinco, del veintisiete de julio de dos mil once, de fojas veinticuatro a veinticinco; y, su confrontación con el investigado, de fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve, realizadas en el presente procedimiento administrativo disciplinario, en las cuales afirma haberse entrevistado en diversas oportunidades con el notificador investigado, a quien incluso le habría proporcionado su número de celular; así como le habría entregado las sumas de mil quinientos nuevos soles y cincuenta nuevos soles y un pato para que lo favoreciera en la tramitación del Expediente número cincuenta guión dos mil once; sindicación corroborada por la hija del denunciante, Mariela Socorro Marreros Chávez, testigo de la entrega del dinero y el pato al investigado, así como con las declaraciones de la secretaria judicial Betty María Zapata Ortiz y el Juez Segundo Salvador Bustamante Rojas, ante quienes el investigado aceptó el requerimiento y recepción del monto dinerario y especie; y del vigilante quien reconoció haber permitido el ingreso del señor Marreros Mera fuera del horario laboral.

Por otro lado, también existen referencias respecto a que el investigado cobra a litigantes y abogados por su labor como notificador, así como que conoce al denunciante.

Por ello, el Órgano de Control de la Magistratura concluye que el investigado Wildor Alberto Huamán Obando infringió sus deberes previstos en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; y el numeral dos del artículo seis del Código de Ética de la Función Pública, concordante con el numeral dos del artículo ocho del mismo texto normativo, contenido como falta muy grave en los numerales uno y diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y, lo que conforme a la graduación de la sanción sólo puede ser pasible de la medida disciplinaria más drástica, que es la destitución, teniéndose en cuenta que la inconducta funcional atribuida al investigado es dolosa en beneficio propio, lo que daña gravemente los pilares de la correcta administración de justicia como es la honestidad en el desarrollo de las funciones jurisdiccionales; por lo que, el investigado no reúne las condiciones éticas para continuar coadyuvando a administrar justicia a favor del interés general de la sociedad.

Tercero. Que, en este estado del procedimiento administrativo disciplinario, cabe precisar que se tiene como medios probatorios contra el investigado:

a) La declaración del denunciante Daniel Marreros Mera, quien refiere haberse entrevistado en varias ocasiones con el investigado Wildor Alberto Huamán Obando, haberle entregado las referidas sumas de dinero, así como un pato, a fin que lo favorezca en el proceso de reivindicación y otros, seguido por su madre Luz Aurora Mera Llique, el cual se venía tramitando ante el Juzgado Mixto de Chepén.

b) La declaración de Mariela del Socorro Marrero Chávez, hija del denunciante, quien manifiesta haber sido testigo de los requerimientos y entrega de dinero y un pato al servidor judicial investigado.

c) La declaración de la secretaria del Juzgado Mixto de Chepén, Betty María Zapata Ortiz, quien indica haber conocido de las irregularidades cometidas por el notificador investigado, ello a través del abogado de la parte demandante Elías Antonio Castillo Gavidia, oportunidad en que el investigado se habría disculpado y reconocido haber recibido dinero de Daniel Marreros Mera.

d) La declaración del Juez Segundo Salvador Bustamante Rojas, quien refiere haber tomado la declaración del denunciante y su menor hija, y haber increpado al investigado respecto de las irregularidades denunciadas, aceptando éste haber requerido la cantidad de mil quinientos nuevos soles al denunciante; y, haber llamado la atención al vigilante que permitió el ingreso fuera del horario de trabajo de Daniel Marreros Mera para que entregue el dinero al investigado; y,

e) La información brindada por el Banco de la Nación en relación al giro de dinero efectuado por Nora Isabel Vásquez Mera, hija de la demandante, dado que todos los hermanos ayudaban en el proceso judicial a su madre.

Cuarto. Que analizados los hechos y efectuando una valoración conjunta de los medios probatorios mencionados, válidamente incorporados al procedimiento administrativo disciplinario, ha quedado acreditada la responsabilidad funcional de Wildor Alberto Huamán Obando, por faltas cometidas en su actuación como notificador del Juzgado Mixto de Chepén, Corte Superior de Justicia de La Libertad, conforme al siguiente razonamiento:

a) Que está acreditado que en el Juzgado Mixto de Chepén se tramitó el Expediente número dos mil once guión cincuenta seguido por Luz Aurora Mera Llique, sobre reivindicación y otros, contra Luis Fernando Palacios

Sistema Peruano de Información Jurídica

Pairazamán y otra, conforme se tiene de la resolución de fojas cuatro, y de la razón emitida por la secretaria judicial Betty María Zapata Ortiz, de fojas dos, señalando que en dicha dependencia laboraba el investigado.

b) Que se ha demostrado que el investigado Huamán Obando en su condición de notificador del Juzgado Mixto de Chepén, admitió recomendaciones, requiriendo para ello la suma de mil quinientos nuevos soles y cincuenta nuevos soles, así como un pato, lo que fue entregado por el denunciante Daniel Marreros Mera, hijo de la demandante, a fin que sea beneficiada y “se le entregue una notificación, destruya notificaciones dirigidas al demandado y el proceso salga a su favor”, en la tramitación del Expediente número cincuenta guión dos mil once, sobre reivindicación y otros; aspecto acreditado con la sindicación directa del denunciante Marreros Mera en su declaración de fojas cinco; su declaración jurada de fojas uno; la declaración personal de fojas veinticuatro a veinticinco; y, la diligencia de confrontación de fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve, que ratifican los extremos de la sindicación.

c) Que la persistencia en la imputación se corrobora con la declaración de Mariela del Socorro Marreros Chávez, de fojas seis y veintiséis; la declaración de la secretaria judicial Betty María Zapata Ortiz, de fojas veintiocho, y su ampliación de fojas ochenta y siete a ochenta y ocho; y la declaración del Juez Segundo Salvador Bustamante Rojas, de fojas ochenta y nueve a noventa.

d) La declaración personal del investigado, de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, donde niega los hechos, manifestando entre otros, que no conoce al denunciante Daniel Marreros Mera, que desconoce el motivo de la imputación; y, que es una calumnia; sin embargo, aquella negativa ha sido desvirtuada con los elementos de prueba existentes en la investigación; y,

e) Que pese a tener pleno conocimiento de los hechos, el investigado no ha ejercido su derecho de defensa, es decir, ha consentido los cargos imputados.

Quinto. Que, por lo tanto, las conductas irregulares imputadas al investigado han sido establecidas básicamente a través de la coexistencia de las declaraciones del denunciante Daniel Marreros Mera, y del juez y la secretaria judicial del Juzgado Mixto de Chepén, quienes informaron que el señor Wildor Alberto Huamán Obando habría establecido relaciones extraprocesales con el denunciante en el Expediente número cincuenta guión dos mil once, con el objeto de favorecer el resultado del mencionado proceso, incurriendo en conducta irregular grave que atenta directamente contra la respetabilidad del Poder Judicial, dañando su imagen y la dignidad del cargo que ostentaba el investigado; en consecuencia, ha infringido los deberes previstos en el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, referido al cumplimiento con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial y un trabajador de un Poder del Estado; además, haber infringido el inciso dos del artículo seis del Código de Ética de la Función Pública que le impone el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por interpósita persona.

Así, en el presente caso el servidor judicial investigado incurrió en falta muy grave al aceptar de los litigantes obsequios, atenciones o cualquier beneficio a su favor, e incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo, previstos en la ley.

Sexto. Que calificada y tipificada la falta funcional incurrida por el investigado, como infracción al deber de cumplimiento de las normas administrativas y de las prohibiciones del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, las mismas que son tipificadas como falta grave y muy grave, señaladas en el inciso tres del artículo nueve, e incisos uno y diez, del artículo diez, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales,

En consecuencia, se tiene que corresponde aplicar la medida más grave prevista en el numeral tres del artículo trece del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, esto es la destitución, teniendo en cuenta:

a) La participación del investigado en la infracción, ya que procedió por iniciativa propia generando la infracción administrativa, aprovechándose del cargo y abusando de las funciones encomendadas, para solicitar dinero al denunciante a efectos que “le entregue una notificación, destruya notificaciones dirigidas al demandado y el proceso salga a su favor”, en la tramitación del Expediente número cero cincuenta guión dos mil once.

b) La culpabilidad del autor, ya que el investigado es la única persona que ha promovido la realización de la infracción, siendo que la culpabilidad le es imputable a título de autor; y,

c) La inexistencia de factores atenuantes que lo excluyan de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 251-2014 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Almenara Bryson, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzáles, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, sin la intervención del señor De Valdivia Cano por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Meneses Gonzales. Preside el Colegiado el señor Almenara Bryson por licencia concedida al señor Mendoza Ramírez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Wildor Alberto Huamán Obando, por su desempeño como Notificador del Juzgado Mixto de Chepén de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON
Presidente (e)

Sancionan con destitución a Juez del Juzgado de Paz del Asentamiento Humano Estrella Simón Bolívar, distrito de Puente Piedra, Corte Superior de Justicia de Lima Norte

QUEJA ODECMA N° 100-2013-LIMA NORTE

Lima, nueve de abril de dos mil catorce.

VISTA:

La Queja ODECMA número cien guión dos mil trece guión LIMA NORTE que contiene propuesta de destitución del señor Nazario Diestra Roque, por su desempeño como Juez de Paz del Asentamiento Humano Estrella Simón Bolívar, Distrito de Puente Piedra, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número diecinueve, de fecha cinco de agosto de dos mil trece, de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y tres.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al señor Nazario Diestra Roque haber propuesto al quejoso David Gliserio López Ortiz la entrega de un terreno, el cual no es de su propiedad, por la suma de dos mil nuevos soles, habiéndole entregado para tal efecto dos minutas y una constancia de posesión en su condición de juez de paz con fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, infringiendo el deber establecido en el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; asimismo, haber inobservado los principios establecidos en los artículos I y IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial, actualmente establecido en el artículo cinco, numeral uno, de la Ley de Justicia de Paz, incurriendo en falta muy grave establecida en el numeral nueve del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la resolución antes mencionada, entre otros, propone a este Órgano de Gobierno se imponga al señor Nazario Diestra Roque la medida disciplinaria de destitución, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz del Asentamiento Humano Estrella Simón Bolívar del Distrito de Puente Piedra, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, concluyendo que se ha acreditado la responsabilidad funcional del quejado por la comisión de la conducta disfuncional antes descrita, toda vez que la constancia de posesión fue emitida por el juez de paz quejado sin el procedimiento debido, con la intención de cumplir con el ofrecimiento hecho por éste, para entregarle al quejoso el terreno ofrecido; sin embargo, al comprobar el quejoso que el terreno le pertenecía a una tercera persona, le solicitó la devolución de la suma de mil quinientos nuevos soles que le había entregado al investigado.

No obstante, haberse acreditado dichos hechos disfuncionales, en el procedimiento administrativo disciplinario no se ha probado que el aludido juez de paz haya emitido las dos minutas que obran en autos; pero sí se ha probado que el investigado se ha aprovechado de su cargo de juez de paz para obtener un beneficio económico, al expedir una constancia de posesión con fines distintos a los previstos en la ley vigente; así como que estableció una relación extraprocesal con el quejoso, afectando su independencia e imparcialidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, señalando, además, que tal conducta disfuncional resulta contraria a la ética, la moral, la

Sistema Peruano de Información Jurídica

idoneidad y la conducta intachable que todo juez debe tener, lo que genera un desmerecimiento y descrédito que afecta la respetabilidad del Poder Judicial, al haber infringido el deber establecido en el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; así como los principios establecidos en los artículos I y IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial, actualmente establecido en el artículo cinco, numeral uno, de la Ley de Justicia de Paz, lo que se tipifica como falta muy grave establecida en el numeral nueve del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial; y en el artículo cincuenta, numeral ocho, de la Ley de Justicia de Paz, que es pasible de la sanción disciplinaria de destitución dada su gravedad.

Tercero. Que de los actuados se aprecia que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial sustenta su propuesta de destitución en la acreditación fehaciente de la conducta irregular del investigado, ya que se ha verificado que el señor Nazario Diestra Roque, en su desempeño como Juez del Juzgado de Paz del Asentamiento Humano Estrella Simón Bolívar, del Distrito de Puente Piedra, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se aprovechó de dicho cargo para obtener un beneficio económico al expedir una constancia de posesión para fines distintos a los previstos en la norma, y en contubernio con el quejoso estableció una relación extraprocesal, afectando su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones como juez de paz; proponiéndose como se ha indicado su destitución.

Por otro lado, se advierte también de los presentes actuados administrativos, que el quejado fue debidamente emplazado, efectuando su descargo que obra a fojas sesenta y cuatro, sosteniendo que el quejoso no dice la verdad con relación a la inspección ocular que le solicitó y a la constancia de posesión que le expidió, pues ésta fue otorgada en mérito de una minuta de compra venta, celebrada con el doctor Lucio Hualla Medina, quien dijo ser el liquidador de la Cooperativa Inmaculada de Lima; agregando que el quejoso no lo deja trabajar y lo hostiga, por lo que para evitar ello aceptó devolver la suma de mil trescientos nuevos soles, en partes, pero que se atrasó unos días lo que no fue del agrado del quejoso, quien es una persona peligrosa, que graba las conversaciones; y, finalmente, el quejado señala que no es hacendado ni cuidador de los terrenos abandonados.

Cuarto. Que no obstante lo referido por ambos, de las pruebas aportadas se ha podido establecer:

a) Que a fojas catorce, obra la constancia de posesión expedida por el juez de paz quejado, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, en la cual se consigna que el quejoso David Gliserio López Ortiz se encontraba en posesión del terreno ubicado en el lote dieciséis, manzana K, de la Lotización Rustica de la Ensenada de Chillón, Puente Piedra, desde el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, lo que acreditó con la minuta de compra venta de fojas diez, y de la que se aprecia que la persona de Lucio Julio Hualla Medina vendió al quejoso el citado bien inmueble en esa fecha. Sin embargo, se advierte de la mencionada constancia de posesión que fue expedida con la sola presentación de la anotada minuta de compra venta, sin concurrir al terreno a realizar la verificación correspondiente como era su deber; circunstancia que el quejado ha reconocido en su descargo de fojas sesenta y cuatro, lo que constituye acto irregular, tanto más si conforme se aprecia del Acta de Inspección Predial realizada por la Sub Gerencia de Catastro y Planeamiento Urbano de la Municipalidad de Puente Piedra con fecha veintiuno de mayo de dos mil, de fojas quince, no se ha consignado al quejoso como poseionario; por el contrario, en el rubro observación se dejó constancia que durante la inspección se acercó la señora Doris Pastor Trebejo para señalar que la propietaria de dicho predio era la señora Ana María Balcázar Saldaña; y,

b) Que a fojas ochenta y siete, obra el Acta de Diligencia de Visualización de Video con Audio, de cuyo contenido se desprende la relación extraprocesal del juez de paz investigado y el quejoso, respecto al incumplimiento del acuerdo de devolución del dinero entregado al primero de los nombrados, por la transferencia del predio mencionado, lo que guarda relación con la propia declaración del quejado, de fojas noventa y tres, quien ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, reconoció que el treinta de julio de dos mil once firmaron un convenio de devolución de la suma de mil trescientos nuevos soles, como consta de fojas cuarenta y nueve, y que si bien señaló que dicho concepto era para resarcir los gastos que le generó al quejoso el trámite para adquirir el terreno en cuestión, agregó que no le canceló el saldo al quejoso, porque éste no le hizo llegar el desistimiento de la queja que había presentado.

Quinto. Que, estando a lo expuesto, resulta incoherente que el citado juez de paz devuelva la suma de ochocientos nuevos soles para que el quejoso lo deje trabajar, como afirma en su declaración de fojas noventa y tres; así como en su descargo de fojas sesenta y cuatro; y, si bien no se probó que el juez de paz cuestionado emitió las minutas presentadas por el quejoso, sí se ha determinado que aquel se aprovechó de su cargo para obtener un beneficio económico, al expedir una constancia de posesión para fines distintos a los previstos en la ley, más aun estableció una relación extraprocesal, afectando de esa forma su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, infringiendo su deber establecido en el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo de Poder Judicial, e inobservando los principios establecidos en los artículos I y IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial y en el artículo cinco, numeral uno, de la Ley de Justicia de Paz, habiendo incurrido en falta muy grave prevista en el numeral nueve del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial y en el artículo cincuenta, numeral ocho, de la Ley de Justicia de Paz.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Sexto. Que, en tal sentido, para los efectos de la imposición de la sanción correspondiente, conforme lo dispuesto en el numeral tres del artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial, las faltas muy graves, como el presente caso, se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses, o con destitución. Por otro lado, el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz establece que la destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves; en consecuencia, la inconducta funcional atribuida al quejado Nazario Diestra Roque, por su actuación como Juez del Juzgado de Paz del Asentamiento Humano Estrella Simón Bolívar, Distrito de Puente Piedra, merece la imposición de la medida disciplinaria de destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 256-2014 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Almenara Bryson, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzáles, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, sin la intervención del señor De Valdivia Cano por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Lecaros Cornejo. Preside el Colegiado el señor Almenara Bryson por licencia concedida al señor Mendoza Ramírez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución a Nazario Diestra Roque, por su desempeño como Juez del Juzgado de Paz del Asentamiento Humano Estrella Simón Bolívar, Distrito de Puente Piedra, Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON
Presidente (e)

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Huamanga, departamento de Ayacucho

RESOLUCION N° 1015-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00985
HUAMANGA - AYACUCHO

Lima, treintiuno de julio de dos mil catorce

VISTO el Oficio N° 172-2014-MPH/SG, presentado el 18 de julio de 2014 por Miguel Ángel León Ambía, secretario general de la Municipalidad Provincial de Huamanga, departamento de Ayacucho, comunicando la licencia, sin goce de haber, que fue concedida al regidor Adriel Antero Valenzuela Pillihumán.

CONSIDERANDOS

1. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, hasta el 7 de julio de 2014, fecha de cierre de inscripción de candidatos; la misma que gozará de eficacia a partir del 5 de setiembre de 2014, treinta (30) días antes de la fecha de elecciones.

2. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los regidores municipales, que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales del año 2014, toda vez que, conforme lo establece el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, estas autoridades son consideradas funcionarios públicos por ser elegidos mediante voto popular, por lo que deben solicitar licencia conforme se expresa en el precedente considerando.

Sistema Peruano de Información Jurídica

3. Con fecha 7 de julio de 2014 (fojas 004), Adriel Antero Valenzuela Pillihuamán, regidor del Concejo Provincial de Huamanga, con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2014, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, siendo esta concedida mediante Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPH-CM, de fecha 11 de julio de 2014 (fojas 002 y 003), por el periodo comprendido entre el 5 de setiembre y el 5 de octubre de 2014.

4. En el presente caso se aprecia que el regidor Adriel Antero Valenzuela Pillihuamán, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el consejo provincial, por lo que en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0140-2014-JNE, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde convocar a Ingrid Maribel Cárdenas Paredes, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70091232, candidata no proclamada del movimiento regional Movimiento Independiente Regional Todos con Ayacucho, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Adriel Antero Valenzuela Pillihuamán, regidor del Concejo Provincial de Huamanga, departamento de Ayacucho, mientras esté vigente la licencia concedida.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Ingrid Maribel Cárdenas Paredes, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70091232, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial de Huamanga, departamento de Ayacucho, mientras esté vigente la licencia concedida a Adriel Antero Valenzuela Pillihuamán, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CórDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de La Perla, Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCION N° 1018-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00755
LA PERLA - CALLAO - CALLAO

Lima, treintiuno de julio de dos mil catorce

VISTO el Oficio N° 031-2014-GSG/MDLP, presentado el 8 de julio de 2014 por Helí Marrufo Fernández, gerente de la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de La Perla, Provincia Constitucional de Callao comunicando la licencia, sin goce de haber, que fue concedida al alcalde Pedro Jorge López Barrios.

CONSIDERANDOS

1. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber,

Sistema Peruano de Información Jurídica

hasta el 7 de julio de 2014, fecha de cierre de inscripción de candidatos; la misma que gozará de eficacia a partir del 5 de setiembre de 2014, treinta (30) días antes de la fecha de elecciones.

2. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los alcaldes municipales, que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales del año 2014, toda vez que, conforme lo establece el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, estas autoridades son consideradas funcionarios públicos por ser elegidos mediante voto popular, por lo que deben solicitar licencia conforme se expresa en el precedente considerando.

3. Con fecha 24 de abril de 2014 (fojas 004), Pedro Jorge López Barrios, alcalde del Concejo Distrital de La Perla, con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2014, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, siendo esta concedida mediante Acuerdo de Concejo N° 021-2014-MDLP, de fecha 23 de junio de 2014 (fojas 002), por el periodo comprendido entre el 5 de setiembre y el 4 de octubre de 2014.

4. Teniendo en consideración que el alcalde Pedro Jorge López Barrios, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la misma que fue aprobada por el concejo municipal y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0140-2014-JNE, procede convocar al primer regidor Julio Enrique Oblitas Fernández, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 25442998, para que asuma inmediatamente por encargatura las funciones de alcalde, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.

5. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde convocar a Pedro Carlos Huaranga Caycho, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44734502, candidato no proclamado del movimiento regional Movimiento Independiente Mi Callao, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Pedro Jorge López Barrios, alcalde de la Municipalidad Distrital de Perla, Provincia Constitucional de Callao, con motivo de las Elecciones Regionales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Julio Enrique Oblitas Fernández, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 25442998, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Perla, Provincia Constitucional de Callao, mientras esté vigente la licencia concedida a Pedro Jorge López Barrios, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Pedro Carlos Huaranga Caycho, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44734502, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Distrital de la Perla, Provincia Constitucional de Callao, mientras dure la encargatura de Julio Enrique Oblitas Fernández, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Puno que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Tinicachi, provincia de Yunguyo, departamento de Puno

Sistema Peruano de Información Jurídica

RESOLUCION N° 1134-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00918

TINICACHI - YUNGUYO - PUNO

JEE PUNO (EXPEDIENTE N° 00126-2014-084)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACION

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Lenin Merma Ramos, personero legal titular del movimiento regional Proyecto de la Integración para la Cooperación (PICO), en contra de la Resolución N° 00001-2014-JEE-PUNO-JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Tinicachi, provincia de Yunguyo, departamento de Puno, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales del año 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Lenin Merma Ramos, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral de Puno (en adelante JEE) del movimiento regional Proyecto de la Integración para la Cooperación (PICO), solicitó la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Tinicachi, provincia de Yunguyo, departamento de Puno, a efectos de participar en las elecciones municipales 2014.

Posición del Jurado Electoral Especial de Puno

Mediante Resolución Número 00001-2014-JEE-PUNO-JNE, del 10 de julio de 2014 (fojas 197), el JEE, declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del movimiento regional citado, en virtud de:

a. El acta de elecciones internas del 14 de junio de 2014, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 numeral 25.2, literal c y f, de la Resolución N° 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento), por cuanto no se consigna los nombres completos y números de documento nacional de identidad (en adelante DNI) de los candidatos electos para la Municipalidad Distrital de Tinicachi, asimismo no se encuentra suscrita por Eulogio Marcial Cari Phati, presidente del comité electoral; por lo tanto, no es posible establecer que los candidatos presentados en la solicitud de inscripción de la lista, hayan sido elegidos y obedezcan a la voluntad interna de la organización política, así como su orden de prelación.

b. Del acta de elecciones internas se advierte que dicho acto electoral se realizó de manera irregular, lo que no podría de materia de subsanación por ser un acto único que debió ser realizado a más tardar el 16 de junio de 2014, conforme al cronograma electoral. En consecuencia, al haberse incurrido en el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción presentada.

Sobre el recurso de apelación

El 16 de julio de 2014, el personero legal de la referida organización política, interpone recurso de apelación (fojas 204), en contra de la Resolución N° 00001-2014-JEE-PUNO-JNE, alegando lo siguiente:

a. Las elecciones internas se han llevado a cabo dentro del plazo comprendido entre el 8 de abril y 16 de junio de 2014, en observancia del cronograma electoral para el proceso electoral vigente, habiéndose cumplido con presentar el Acta de Elecciones Internas/De Designación Directa (sic), de fecha 14 de junio de 2014, lo que evidencia la realización de tales elecciones, según lo estipulado por el artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP).

b. Con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el referido municipio, se anexó el acta de elecciones internas sin adjuntar los anexos para satisfacer las exigencias de la ley, por lo que con el presente recurso impugnatorio se acompañan dichos anexos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

c. Por error involuntario se adjuntó el borrador del acta de elecciones internas, así como “se ha obviado en consignar los nombres completos y números de DNI de los elegidos [...] y la firma del presidente del comité electoral, razones que debieron ser objeto de inadmisibilidad para su consiguiente subsanación.”

d. Las observaciones del JEE para declarar la improcedencia, son subsanables, más aún como se resuelve en otros JEE, adjuntando copias de algunas resoluciones como prueba de ello.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el JEE realizó una debida calificación de la lista de candidatos, presentada por la organización política para el Consejo Distrital de Tinicachi.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

1. Los artículos 6, 7, 8 y 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), establecen los requisitos, la oportunidad y los documentos, que debe contener la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a alcaldes y regidores, en el marco de un proceso electoral.

2. En virtud de lo expuesto, el artículo 25 de la Resolución N° 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante el Reglamento), establece los documentos y requisitos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de sus listas de candidatos, entre ellos, el numeral 25.2 del Reglamento establece la obligación de presentar el acta original o copia certificada firmada por el personero legal, que contenga la elección interna de los mismos., dicha acta debe incluir los siguientes datos:

“a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de realización del acto de elección interna.

b. Distrito electoral (distrito o provincia).

c. Nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos.

d. Modalidad empleada para la elección de candidatos, conforme el artículo 24 de la LPP, aun cuando se haya presentado para dicha elección una lista única de candidatos.

e. Modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas conforme el artículo 24 de la LPP, y de acuerdo a lo señalado en su estatuto, norma de la organización interna o reglamento electoral. La lista de candidatos debe respetar el cargo y orden resultante de la elección interna.

f. Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deberán firmar el acta.” (Énfasis agregado).

3. El artículo 29 del Reglamento regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

4. A la luz de la normativa expuesta, resulta claro que el acta de elección interna es el documento determinante a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones de democracia interna conforme a la Ley de Partidos Políticos, su estatuto y reglamento electoral.

Análisis del caso concreto

5. Previamente a analizar el caso materia de autos, resulta necesario señalar que, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de listas de candidatos: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el período de subsanación, siempre y cuando se trate de requisitos subsanables. Con ello no se pretende legitimar ni avalar un cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas, sino admitir que se presenten actas que, encontrándose dentro del plazo para la realización de dichas elecciones internas, complementen o subsanen los errores de la primera, haciendo expresa referencia a esta última.

Sistema Peruano de Información Jurídica

6. Por ello, este Supremo Tribunal Electoral estima que no corresponde en esta instancia valorar los medios probatorios presentados con el recurso impugnatorio y posteriores a él.

7. En el presente caso, se constata que el acta de elección interna, de fecha 14 de junio de 2014 (fojas 153), presentada por el movimiento regional conjuntamente con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, el 7 de julio de 2014 (fojas 152), no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 25, numeral 25.2, literales c y f, del Reglamento, por cuanto en dicha acta no se consigna la ubicación, el nombre completo y número de documento nacional de identidad (en adelante DNI) de los candidatos elegidos, así como la firma de Eulogio Marcial Cari Phati, presidente del comité electoral.

8. En efecto, de la revisión del acta, denominada "Acta de elecciones internas/de designación directa de candidatos", se señala que se realizaron elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados de una lista única de candidatos. Por otro lado, se aprecia en el acta que la referida lista única de candidatos no figura en el documento cuestionado, por ende, no se puede definir sobre qué candidatos, los afiliados a dicha organización política llevaron a cabo su elección. De igual manera, se advierte que en la parte referida a la determinación de candidatos, espacio donde se consignan el cargo, apellidos y nombres, n° de DNI, sexo, edad, miembro CNCCyPO y firma, dicha información se encuentra en blanco o vacía.

9. En consecuencia, este colegiado considera que el acta de elección interna presentada con la solicitud de inscripción de la lista no refleja su fin en sí misma en cuanto se pretende afirmar que se llevó a cabo una elección de candidatos, cuando no se señala ni identifica a los individuos que participaron en ese acto y mucho menos se puede llegar a concluir una determinación de los mismos, no puede haber un resultado si no se determina sobre quiénes se da.

10. Cabe señalar, que entre la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y la fecha de notificación de la resolución impugnada, el recurrente no advirtió ni procuró corregir el error que ahora señala en su medio impugnatorio. Además, no resulta coherente que el apelante sostenga que se olvidara de adjuntar los anexos y luego señale que se adjuntó el borrador del acta de elección interna, tampoco resulta lógico o razonable que el acta que se presenta con el recurso impugnatorio, no fuera presentada al momento de la inscripción de la lista de candidatos, máxime si data de fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción, vale decir, al 07 de julio de 2014, sino que es presentada recién después de que la solicitud fuera declarada improcedente, lo que permitiría concluir que el fin perseguido a través del presente recurso de apelación es, en realidad, tratar de subsanar una observación o requisito que no se cumplió en su oportunidad.

11. Finalmente cabe precisar que las resoluciones emitidas por el JEE u otros Jurados Electorales Especiales, que se adjuntan al escrito de apelación, han sido dadas dentro de la autonomía que les corresponde a dichos órganos electorales temporales, por lo tanto, de no mediar algún recurso impugnatorio, este Supremo Tribunal no podrá asumir plena jurisdicción respecto de las mismas, ni podrán ser tomadas a efectos de emitir el presente pronunciamiento. Respecto de la Resolución N° 0047-2014-JNE, se tiene que no versa sobre un caso similar al presente, por cuanto se estuvo ante un supuesto de interpretación de los documentos presentados toda vez que sí se tenía plena identificación de los candidatos elegidos, razón por la cual este alegato carece de sustento en el presente caso.

12. En consecuencia, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, no se ha cumplido con determinar a los candidatos que habrían sido elegidos por la organización política en el proceso de elecciones internas de fecha 14 de junio de 2014 y que se consignan en la solicitud de inscripción presentada, por ende, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidos en el artículo 25, numeral 25.2 del Reglamento, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lenin Merma Ramos, personero legal titular del movimiento regional Proyecto de la Integración para la Cooperación (PICO); y, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 00001-2014-JEE-PUNO, del 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política al Concejo distrital de Tinicachi, provincia de Yunguyo, departamento de Puno, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

Sistema Peruano de Información Jurídica

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Puno que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Unicachi, provincia de Yunguyo, departamento de Puno

RESOLUCION Nº 1136-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-00959

UNICACHI - YUNGUYO - PUNO

JEE PUNO (EXPEDIENTE Nº 00109-2014-084)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Lenin Merma Ramos, personero legal titular del movimiento regional Proyecto de la Integración para la Cooperación (PICO), en contra de la Resolución Nº 00001-2014-JEE-PUNO-JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Unicachi, provincia de Yunguyo, departamento de Puno, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales del año 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Lenin Merma Ramos, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral de Puno (en adelante JEE) del movimiento regional Proyecto de la Integración para la Cooperación (PICO), solicitó la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Unicachi, provincia de Yunguyo, departamento de Puno, a efectos de participar en las elecciones municipales 2014.

Posición del Jurado Electoral Especial de Puno

Mediante Resolución Número 00001-2014-JEE-PUNO-JNE, del 10 de julio de 2014 (fojas 166), el JEE, declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del movimiento regional citado, en virtud de:

a. El acta de elecciones internas del 14 de junio de 2014, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 numeral 25.2, literal c y f, de la Resolución Nº 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento), por cuanto no se consigna los nombres completos y números de documento nacional de identidad (en adelante DNI) de los candidatos electos para la Municipalidad Distrital de Unicachi, asimismo no se encuentra suscrita por Eulogio Marcial Cari Phati, presidente del comité electoral; por lo tanto, no es posible establecer que los candidatos presentados en la solicitud de inscripción de la lista, hayan sido elegidos y obedezcan a la voluntad interna de la organización política, así como su orden de prelación.

b. Del acta de elecciones internas se advierte que dicho acto electoral se realizó de manera irregular, lo que no podría de materia de subsanación por ser un acto único que debió ser realizado a más tardar el 16 de junio de 2014, conforme al cronograma electoral. En consecuencia, al haberse incurrido en el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción presentada.

Sobre el recurso de apelación

Sistema Peruano de Información Jurídica

El 17 de julio de 2014, el personero legal de la referida organización política, interpone recurso de apelación (fojas 173), en contra de la Resolución N° 00001-2014-JEE-PUNO-JNE, alegando lo siguiente:

a. El JEE ha incurrido en error de hecho, al considerar que las omisiones antes referidas constituyen requisitos no subsanables, para llegar a la conclusión de que el acto electoral se realizó de manera incompleta y que no es materia de subsanación por ser un acto único.

b. Del acta de elecciones internas anexada a la solicitud de inscripción se desprende que se ha tratado de una lista única que se sometió a elección, en consecuencia no existe otra lista ni otros candidatos que hayan sido elegidos. Del acta de elecciones internas que se anexa al presente recurso se pueden apreciar los nombres completos y números de documentos de identidad de cada uno de los candidatos.

c. La elección interna se ha llevado a cabo cumpliendo todas las formalidades que establece la ley, inclusive se publicó en un diario la convocatoria a elecciones internas. Además, se anexan al presente recurso, vistas fotográficas, cartel de candidatos, listados de electores, acta de instalación de mesa, acta distrital y acta de proclamación de candidatos.

d. Que si bien se ha incurrido en error material, al omitir la firma del presidente del comité electoral, ello obedece a la presión que se ha tenido el último día de inscripción, y en efecto, al haberse redactado dos originales de las actas, se ha incurrido en error al consignar un acta incompleta y no el acta firmada por el presidente del citado comité.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el JEE realizó una debida calificación de la lista de candidatos, presentada por la organización política para el Consejo Distrital de Unicachi.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

1. Los artículos 6, 7, 8 y 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), establecen los requisitos, la oportunidad y los documentos, que debe contener la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a alcaldes y regidores, en el marco de un proceso electoral.

2. En virtud de lo expuesto, el artículo 25 de la Resolución N° 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante el Reglamento), establece los documentos y requisitos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de sus listas de candidatos, entre ellos, el numeral 25.2 del Reglamento establece la obligación de presentar el acta original o copia certificada firmada por el personero legal, que contenga la elección interna de los mismos., dicha acta debe incluir los siguientes datos:

“a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de realización del acto de elección interna.

b. Distrito electoral (distrito o provincia).

c. **Nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos.**

d. Modalidad empleada para la elección de candidatos, conforme el artículo 24 de la LPP, aun cuando se haya presentado para dicha elección una lista única de candidatos.

e. Modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas conforme el artículo 24 de la LPP, y de acuerdo a lo señalado en su estatuto, norma de la organización interna o reglamento electoral. La lista de candidatos debe respetar el cargo y orden resultante de la elección interna.

f. Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deberán firmar el acta.” (Énfasis agregado).

3. El artículo 29 del Reglamento regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

Sistema Peruano de Información Jurídica

4. A la luz de la normativa expuesta, resulta claro que el acta de elección interna es el documento determinante a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones de democracia interna conforme a la Ley de Partidos Políticos, su estatuto y reglamento electoral.

Análisis del caso concreto

5. Previamente a analizar el caso materia de autos, resulta necesario señalar que, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de listas de candidatos: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el período de subsanación, siempre y cuando se trate de requisitos subsanables. Con ello no se pretende legitimar ni avalar un cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas, sino admitir que se presenten actas que, encontrándose dentro del plazo para la realización de dichas elecciones internas, complementen o subsanen los errores de la primera, haciendo expresa referencia a esta última.

6. Por ello, este Supremo Tribunal Electoral estima que no corresponde en esta instancia valorar los medios probatorios presentados con el recurso impugnatorio y posteriores a él.

7. En el presente caso, se constata que el acta de elección interna, de fecha 14 de junio de 2014 (fojas 120), presentada por el movimiento regional conjuntamente con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, el 7 de julio de 2014 (fojas 118), no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 25, numeral 25.2, literales c y f, del Reglamento, por cuanto en dicha acta no se consigna la ubicación, el nombre completo y número de documento nacional de identidad (en adelante DNI) de los candidatos elegidos, así como la firma de Eulogio Marcial Cari Phati, presidente del comité electoral.

8. En efecto, de la revisión del acta, denominada “Acta de elecciones internas/de designación directa de candidatos”, se señala que se realizaron elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados de una lista única de candidatos. Por otro lado, se aprecia en el acta que la referida lista única de candidatos no figura en el documento cuestionado, por ende, no se puede definir sobre qué candidatos, los afiliados a dicha organización política llevaron a cabo su elección. De igual manera, se advierte que en la parte referida a la determinación de candidatos, espacio donde se consignan el cargo, apellidos y nombres, n° de DNI, sexo, edad, miembro CNCCyPO y firma, dicha información se encuentra en blanco o vacía.

9. En consecuencia, este colegiado considera que el acta de elección interna presentada con la solicitud de inscripción de la lista no refleja su fin en sí misma en cuanto se pretende afirmar que se llevó a cabo una elección de candidatos, cuando no se señala ni identifica a los individuos que participaron en ese acto y mucho menos se puede llegar a concluir una determinación de los mismos, no puede haber un resultado si no se determina sobre quiénes se da.

10. Cabe señalar, que entre la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y la fecha de notificación de la resolución impugnada, el recurrente no advirtió ni procuró corregir el error que ahora señala en su medio impugnatorio. Además, no resulta razonable que el acta que se presenta con el recurso impugnatorio, no fuera presentada al momento de la inscripción de la lista de candidatos, máxime si data de fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción, vale decir, al 07 de julio de 2014, sino que es presentada recién después de que la solicitud fuera declarada improcedente, lo que permitiría concluir que el fin perseguido a través del presente recurso de apelación es, en realidad, tratar de subsanar una observación o requisito que no se cumplió en su oportunidad.

11. Finalmente cabe precisar que las resoluciones emitidas por el JEE u otros Jurados Electorales Especiales, que se adjuntan al escrito de apelación, han sido dadas dentro de la autonomía que les corresponde a dichos órganos electorales temporales, por lo tanto, de no mediar algún recurso impugnatorio, este Supremo Tribunal no podrá asumir plena jurisdicción respecto de las mismas, ni podrán ser tomadas a efectos de emitir el presente pronunciamiento. Respecto de la Resolución N° 615-2014-JNE, se tiene que no versa sobre un caso similar al presente, por cuanto se estuvo ante un supuesto de interpretación de los documentos presentados toda vez que sí se tenía plena identificación de los candidatos elegidos, razón por la cual este alegato carece de sustento en el presente caso.

12. En consecuencia, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, no se ha cumplido con determinar a los candidatos que habrían sido elegidos por la organización política en el proceso de elecciones internas de fecha 14 de junio de 2014 y que se consignan en la solicitud de inscripción presentada, por ende, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidos en el artículo 25, numeral 25.2 del Reglamento, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la resolución venida en grado.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lenin Merma Ramos, personero legal titular del movimiento regional Proyecto de la Integración para la Cooperación (PICO); y, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 00001-2014-JEE-PUNO, del 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política al Concejo distrital de Unicachi, provincia de Yunguyo, departamento de Puno, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Huánuco en extremo que declaró improcedente inscripción de integrantes de lista de candidatos al Concejo Provincial de Pachitea, departamento de Huánuco

RESOLUCION N° 1137-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01375

PACHITEA - HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (EXPEDIENTE N° 00185-2014-039)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Ladislao Díaz Álvarez, personero legal de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-HUÁNUCO, de fecha 14 de julio de 2014, emitida por el referido Jurado Electoral Especial, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de la candidatura de Orinzon Alania Villanueva y Dilsen Jorge Calero, integrantes de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Pachitea, departamento de Huánuco, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, el personero legal de la organización política Fuerza Popular presentó ante el Jurado Electoral Especial del Huánuco (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Pachitea, departamento de Huánuco, para participar en presente proceso electoral (fojas 69 y 70).

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-HUÁNUCO, de fecha 7 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política, además de las observaciones sobre otros candidatos, por no haber acreditado domicilio continuo por un periodo de dos años en la jurisdicción donde postulan respecto de Orinzon Alania Villanueva y Dilsen Jorge Calero, debido a que el primero domicilia en la provincia de Huánuco y el segundo ha presentado el Documento Nacional de Identidad, con fecha de emisión 22 de marzo de 2013 (fojas 36 y 37).

Sistema Peruano de Información Jurídica

Con fecha 13 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política en mención presentó su escrito de subsanación en relación a las observaciones advertidas en la Resolución N° 001-2014-JEE-HUÁNUCO, a la que adjuntó, además de los documentos subsanatorios de otros candidatos, contratos de hipoteca y de alquiler de Orinzon Alania Villanueva y Dilsen Jorge Calero, con el propósito de acreditar los dos años de domicilio (fojas 23 al 34).

Mediante Resolución N° 0002-2014-JEE-HUÁNUCO, de fecha 14 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los referidos candidatos a regidores por la organización política Fuerza Popular, debido a que los documentos presentados con el escrito de subsanación no consignan fecha cierta, por lo que no acreditan los dos años de domicilio en el lugar donde postulan (fojas 20 al 22).

Con fecha 25 de julio de 2014, el personero legal de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-HUANUCO, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de las candidaturas de Orinzon Alania Villanueva y Dilsen Jorge Calero, alegando lo siguiente (de fojas 6 al 10):

1. El JEE ha hecho un interpretación errónea de lo establecido en el artículo 245 del Código procesal Civil, porque un documento sobre domicilio continuo no es objeto de cuestionamiento procesal ni tampoco lo convierte en documento sin fecha cierta el hecho de que las firmas no hayan sido legalizadas.

2. En ninguno de sus acápite, el artículo 25.10 de Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), señala que los documentos mencionados en dichos acápite tienen que ser legalizados por notario público para tener eficacia jurídica.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEE realizó una debida calificación respecto del cumplimiento de la continuidad de domicilio de los candidatos Orinzon Alania Villanueva y Dilsen Jorge Calero, en el presente proceso electoral.

CONSIDERANDOS

Respecto de las normas sobre el requisito de continuidad de domicilio

1. El artículo 22, literal b, del Reglamento, en concordancia con el artículo 6 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, señala como requisito al cargo de candidato a elecciones municipales domiciliar en la provincia o distrito donde se postule, cuanto menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

2. El numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento señala que, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, **deberá presentar original o copia legalizada del o de los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio en la circunscripción en la que se postula**. Los dos años de domicilio continuo, además, podrán ser acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes documentos: a) registro del seguro social, b) recibos de pago por prestación de servicios públicos, c) contrato de arrendamiento de bien inmueble, d) contrato de trabajo o de servicios, e) constancia de estudios presenciales, f) constancia de pago de tributos y g) título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula (Énfasis agregado).

Análisis del caso concreto

3. Con respecto al cumplimiento del requisito de un tiempo mínimo en la acreditación de domicilio en el lugar en el que se presenta alguna postulación a algún cargo municipal (dos años como mínimo), este órgano electoral considera que, en primera instancia, se le otorga valor probatorio preferente al DNI presentado por los candidatos en sus solicitudes de inscripción, para acreditar los dos años de residencia. Sin embargo, en el presente caso, el DNI del candidato Orinzon Alania Villanueva indica que domicilia en la provincia de Huánuco y no en Pachitea, y el DNI de Dilsen Jorge Calero no permite verificar la continuidad domiciliaria, toda vez que, si bien la dirección que se indica en dicho documento se halla en la provincia de Pachitea, departamento de Huánuco, se aprecia que su fecha de emisión es el 14 de marzo de 2013, por lo que, a tenor de lo establecido en el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento, corresponde analizar los medios probatorios ofrecidos en la solicitud de inscripción y en la subsanación, con la finalidad de verificar si este acredita la continuidad domiciliaria mínima de dos años en la circunscripción a la cual postula.

Sistema Peruano de Información Jurídica

4. En cuanto al concepto jurídico de fecha cierta, el JEE ha procedido correctamente al aplicar supletoriamente el artículo 245 del Código Procesal Civil, el cual establece que un documento privado, como lo es un contrato de hipoteca o de alquiler, adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica en un proceso jurisdiccional como este desde: 1) La muerte del otorgante; 2) La presentación del documento ante funcionario público; 3) La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; 4) La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y 5) Otros casos análogos.

5. De los medios probatorios ofrecidos en con la subsanación, tenemos los siguientes:

En relación a Orinzon Alania Villanueva

a) Tres contratos de hipoteca cuya fecha corresponde a los años 2011, 2012 y 2013 (fojas 27 al 29).

b) Una copia de recibo de consumo de electricidad de junio 2014 (fojas 30).

En relación a Dilsen Jorge Calero:

c) Dos contratos de alquiler de mayo de 2011 y mayo de 2012 (fojas 31 y 32).

d) Dos copias de recibo de consumo de electricidad de mayo 2014 (fojas 33 y 34).

6. Respecto de la documentación presentada, a juicio de este órgano colegiado, se considera lo siguiente:

a. En relación al candidato Orinzon Alania Villanueva, los tres contratos de hipoteca pueden acreditar diversos derechos sobre un bien inmueble, pero estos no nos brindan fecha cierta. Aunado a esto, la copia del recibo de servicios presentada solo acredita que el predio cuenta con el referido servicio, sin embargo, ninguno nos brinda certeza que el aludido candidato domicilie por dos años en dicho lugar, más aún si este documento se encuentra a nombre de Zoymi Doria Ventura.

b. En relación al candidato Dilsen Jorge Calero, los dos contratos de alquiler de una habitación no consignan fecha cierta, por lo que no generan certeza de sus contenidos. Asimismo, las dos copias de los referidos recibos únicamente acreditan el uso del servicio en dicho inmueble, mas no que este candidato domicilie por dos años en dicha jurisdicción, más aún si estos documentos se encuentran a nombre de Luis Pedro Atavillos Villogas.

7. Por tal motivo, ante el hecho de no haber subsanado la observación advertida, en relación a los candidatos Orinzon Alania Villanueva y Dilsen Jorge Calero, el JEE procedió conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente sobre la presentación de los requisitos formales que deben anexarse a la solicitud de inscripción de listas, por lo que, justificadamente, declaró la improcedencia de la inscripción de los referidos candidatos.

8. Ahora bien, en su recurso de apelación, el recurrente adjunta tres contratos de hipoteca, de fecha setiembre de 2011, 2012 y 2014. Al respecto, la legislación electoral establece un periodo determinado en el cual las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para acreditar sus afirmaciones y, en particular, el cumplimiento de los requisitos de la lista, así como de los candidatos. En sentido estricto, las organizaciones políticas cuentan hasta con tres momentos u oportunidades para presentar los documentos: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) en el plazo de subsanación de las observaciones advertidas por el JEE competente, de tratarse de incumplimientos subsanables.

9. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en reiterados pronunciamientos, tales como la Resolución N° 0096-2014-JNE, de fecha 6 de febrero de 2014, que, como regla general, **solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del JEE**, ello en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal, que deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, en atención a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como a los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral.

10. Sin perjuicio de la aplicación de los citados criterios, con el propósito de tener mayores elementos de juicio respecto del incumplimiento del requisito de domicilio continuo en la provincia de Pachitea, departamento de Huánuco, respecto de los candidatos en mención se ha verificado en los padrones electorales de 2014, 2013 y 2012 la siguiente información:

Sistema Peruano de Información Jurídica

i. Orinzon Alania Villanueva, durante los dos últimos años y más, no domicilia en la provincia de Pachitea, sino en el distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.

ii. Dilsen Jorge Calero se cambió de domicilio a la provincia de Pachitea el 14 de marzo de 2013, hasta antes de esta fecha ha domiciliado en el distrito, provincia y departamento de Huánuco.

11. En suma, los documentos presentados por la organización política Fuerza Popular no generan certeza ni convicción respecto del requisito del domicilio continuo de los candidatos Orinzon Alania Villanueva y Dilsen Jorge Calero en la provincia a la cual postulan, por un tiempo no menor a dos años a la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción; razón por la cual, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0002-2014-JEE-HUÁNUCO, de fecha 14 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de la candidatura de Orinzon Alania Villanueva y Dilsen Jorge Calero, integrantes de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Pachitea, departamento de Huánuco, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Huari en extremo que declara improcedente candidatura de ciudadana al Concejo Provincial de Huari, departamento de Áncash

RESOLUCION N° 1140-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01492

HUARI - ÁNCASH

JEE HUARI (EXPEDIENTE N° 0208-2014-010)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlos Arsecio Olórtegui Espinoza, personero legal titular del movimiento regional Unión Nacionalista Ancashina, en contra de la Resolución N° 002, del 22 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Diana Marisol Bernaldo Agüero, candidata a cuarta regidora, para el Concejo Provincial de Huari, departamento de Áncash, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sistema Peruano de Información Jurídica

El 7 de julio de 2014, Carlos Arsecio Olórtegui Espinoza, personero legal titular del Movimiento Regional Unión Nacionalista Ancashina, inscrito ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante JEE), presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Huari, departamento de Ancash.

Mediante Resolución N° 001, del 10 de julio de 2014 (fojas 139 a 141) el JEE, declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huari.

Luego de que la organización política presentara el escrito de subsanación de la omisión advertida, el JEE, mediante la Resolución N° 002, del 22 de julio de 2014 (fojas 160 a 163), declaró admitir en parte la lista de candidatos e improcedente en el extremo de la candidatura de Diana Marisol Bernaldo Agüero, para el Concejo Provincial de Huari fundamentado en lo siguiente:

* Las copias legalizadas de los Documentos Nacional de Identidad (en adelante DNI), de fechas de emisión 7 de enero y 3 de julio de 2013 no acreditan el tiempo de domicilio de dos años continuos.

* La copia de la Resolución Directoral UGE N° 01364, del 5 de noviembre de 2003, del cual se desprende que la citada candidata es profesora de aula; sin embargo data del 2003, por lo que se desconoce si viene laborando en la actualidad, desde hace dos años antes de la fecha límite de inscripción de la lista de candidatos, esto es el 7 de julio de 2014.

* En cuanto al recibo de suministro de energía del mes de junio de 2014, se verifica que es una copia simple, cuyo titular del referido servicio es el progenitor de la candidata, por lo que dichos documentos no son idóneos para acreditar el tiempo de domicilio requerido; y, finalmente, respecto del certificado domiciliario de fecha 18 de julio de 2014, expedido por la Municipalidad Provincial de Huari, no puede ser considerado como instrumento suficiente para tener por acreditado el requisito de domicilio por un periodo determinado, salvo que se acredite con dicho certificado, que el funcionario que suscribe la misma se ha encontrado, de manera continua en el ejercicio del cargo por el periodo de tiempo que certifica.

Del recurso de apelación

El recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 002, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Diana Marisol Bernaldo Agüero, esgrimiendo que la citada candidata siempre ha sufragado en la provincia de Huari.

Que por un error involuntario, por ser la primera vez que participa en un proceso electoral, no ha podido adjuntar el registro del historial del DNI de la candidata, con el que se acreditaría que siempre ha sufragado en la provincia por la cual postula, por lo que solicita cotejar la información presentada con la contenida en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec) de la candidata materia de apelación.

Asimismo, refiere que la Resolución N° 002 le causa agravio puesto que le priva del derecho a participar en el proceso electoral, siendo este un hecho subsanable por cuanto faltó cotejar la información de la candidata con la información contenida en el Reniec.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral debe establecer si el JEE, realizó una debida calificación de Diana Marisol Bernaldo Agüero, si cumple o no con el requisito de continuidad del domicilio en la circunscripción a la que postula.

CONSIDERANDOS

Respecto de la regulación normativa en la acreditación del tiempo de domicilio

1. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Reniec, según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

2. El artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, concordante con los artículos 22, 23, 24 y 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante

Sistema Peruano de Información Jurídica

Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento de inscripción), señala los requisitos exigidos para ser candidato y los documentos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos.

3. Al respecto, el inciso 25.10, del artículo 25, del Reglamento de inscripción, establece: “En caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

Análisis del caso concreto

4. Antes de analizar el caso concreto de autos, resulta necesario señalar que, si bien el apelante adjunta al presente recurso impugnatorio documentación adicional con la cual pretende acreditar el cumplimiento del requisito del tiempo de domicilio en el distrito electoral al que postula, debe tenerse en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de listas de candidatos: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) durante el período de subsanación; por lo que, este Supremo Tribunal Electoral estima que no corresponde en esta instancia valorar los medios probatorios presentados en esta instancia.

5. Cabe señalar que, para efectos de acreditar la continuidad de domicilio por el periodo de dos años en la circunscripción a la que se postula, en primer lugar se le otorga valor probatorio preferente al DNI presentado por los candidatos en sus solicitudes de inscripción.

6. Ahora bien, corresponde analizar los medios probatorios presentados con la solicitud de inscripción y el escrito de subsanación para acreditar el tiempo de dos años de domicilio de la candidata materia de apelación; si bien obra en autos copias legalizadas del DNI, con fechas de emisión 7 de enero y 3 de julio de 2013 (fojas 145 y 146), los mismos no acreditan el tiempo mínimo de dos años de domicilio para la provincia por la cual postula.

7. En relación a los demás medios probatorios presentados: i) Resolución Directoral UGE N° 01364 (fojas 147), este es un documento en fotocopia simple, del 5 de noviembre de 2003 y no puede ser valorado, ii) el recibo N° 643-01584494 de suministro de energía (fojas 148), y el recibo N° 0000073605, corresponden al mes de junio de 2014, ambos son en copias simples y pertenecen a Erasmo Bernaldo Paredes; iii) el certificado domiciliario del 18 de julio de 2014, el mismo no acredita los dos años domicilio; por lo que se concluye que no puede ser considerado medios probatorios idóneos para poder acreditado el requisito de continuidad del domicilio.

8. Ahora bien, de la revisión efectuada de los padrones electorales de la candidata Diana Marisol Bernaldo Agüero, de los siguientes periodos: 10 de marzo y 10 de diciembre de 2011; 10 de marzo y 10 de diciembre de 2012; 10 de marzo y 10 de diciembre de 2013, así como del 10 de marzo de 2014, el ubigeo consignado en el DNI de la candidata, corresponde al distrito de Huari, provincia de Huari, departamento de Áncash, lugar por el cual postula para el presente proceso electoral.

9. En efecto, el padrón electoral es un documento oficial en poder del Reniec, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por el ciudadano, a efectos de que este pueda ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo y pasivo; en consecuencia, de la revisión de los mismos se colige que la candidata Diana Marisol Bernaldo Agüero sí cumple el requisito de dos años de domicilio continuo en la mencionada circunscripción electoral por la que postula.

10. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y revocar la resolución apelada en el extremo que declaró la improcedencia de la candidatura de Diana Marisol Bernaldo Agüero y disponer que el Jurado Electoral Especial de Huari continúe con el trámite y calificación de la presente solicitud de inscripción, debiendo expedir la resolución correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Arsecio Olórtegui Espinoza del movimiento regional Unión Nacionalista Ancashina; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 002, en el extremo que declara improcedente la candidatura de Diana Marisol Bernaldo Agüero (4), para el Concejo Provincial de Huari, departamento de Áncash para participar en las elecciones municipales de 2014.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huari continúe con el trámite correspondiente, debiendo admitir y publicar la solicitud de inscripción de la candidata Diana Marisol Bernaldo Agüero para el Concejo Provincial de Huari, departamento de Áncash

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Ica en extremo que declaró exclusión de candidata a regidora por el Concejo Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica

RESOLUCION N° 1141-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01311

SALAS - ICA - ICA

JEE ICA (EXPEDIENTE N° 0142-2014-044)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por María Elizabeth Kam de Serna, personera legal titular del partido político Unión por el Perú, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-ICA-JNE, del 21 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró en un extremo excluir a Milagros Janeth Hernández Anculle, candidata a regidora para el Concejo Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2014, María Elizabeth Kam de Serna, personera legal titular de la organización política Unión por el Perú, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante JEE), presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica. Dicha solicitud fue declarada inadmisibles por Resolución N° 001-2014-JEE-ICA-JNE, del 14 de julio de 2014 (fojas 74 a 76).

Luego de que la organización política presentara el escrito de subsanación de las omisiones advertidas, el JEE, mediante la Resolución N° 002-2014-JEE-ICA-JNE, del 21 de julio de 2014 (fojas 86 a 89), declaró admitir en parte la lista de candidatos y excluir a Milagros Janeth Hernández Anculle, debido a que solo se adjuntó una constatación y certificado domiciliario a favor de esta, expedido por el juez de paz titular de Salas Guadalupe, de fecha 18 de julio de 2014 (fojas 85), el mismo que no acredita el tiempo de domicilio requerido en el distrito por el que postula, dado que es del 18 de julio de 2014.

Del recurso de apelación

La recurrente manifiesta que el JEE, así como el Jurado Nacional de Elecciones, se encuentran legitimados para disponer de oficio la exclusión de un candidato o una lista; sin embargo, esta exclusión deberá ser respetuosa de los derechos al debido proceso y al derecho a la defensa de la organización política que se vería afectada por la exclusión de un candidato o de toda su lista.

Asimismo, sustenta su pretensión manifestando que en su oportunidad presentó medios probatorios suficientes e idóneos respecto de la residencia de la candidata materia de la apelación (fojas 50 a 51), siendo estos:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a) Recibo N° 006940, del 25 de enero de 2011, por concepto de impuesto predial; b) Recibo N° 012678, sobre impuesto predial del 10 de noviembre de 2011; c) copia literal de dominio de la inscripción registral de bien inmueble a favor de Milagros Janeth Hernández Anculle; d) Copia certificada del recibo de pago por concepto de suministro de agua de fecha 27 de octubre del 2011, y e) Recibo de pago a Electrodonas por suministro de energía de octubre de 2102.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe establecer si la candidata a regidora, Milagros Janeth Hernández Anculle, cumplió o no con acreditar el requisito de dos años de domicilio consecutivo a la circunscripción a la que postula.

CONSIDERANDOS

Respecto de la regulación normativa en la acreditación del tiempo de domicilio

1. El artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, concordante con los artículos 22, 23, 24 y 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento de inscripción), señala los requisitos exigidos para ser candidato y los documentos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos.

2. Al respecto, el inciso 25.10, del artículo 25, del Reglamento de inscripción, establece: “En caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula podrán ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Recibos de pago por prestación de servicios públicos, b) Contrato de arrendamiento de bien inmueble, c) Contrato de trabajo o de servicios, d) Constancia de estudios presenciales, e) Constancia de pago de tributos, y f) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.”

3. Por otro lado, el artículo 28.2 del Reglamento de inscripción señala, subsanada la observación advertida, el JEE dictará la resolución de admisión de la lista de candidatos. Si la observación referida no es subsanada se declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso.

Análisis del caso concreto

4. Antes de analizar el caso de autos, resulta necesario señalar que, si bien la apelante adjunta al presente recurso impugnatorio documentación adicional con la cual pretende acreditar el cumplimiento del requisito del tiempo de domicilio referido en el distrito electoral al que postula, debe tenerse en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de listas de candidatos: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) durante el periodo de subsanación; por lo que, este Supremo Tribunal Electoral estima que no corresponde en esta instancia valorar los medios probatorios presentados en el presente recurso impugnatorio.

5. En relación a la candidata a regidora Milagros Janeth Hernández Anculle, este colegiado considera necesario precisar que, en primera instancia, se le otorga valor probatorio preferente al Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI), para acreditar los dos años de residencia. Sin embargo, en el presente caso, el DNI de la referida candidata no permite verificar la continuidad domiciliaria, toda vez que verificado el Sistema de Información de Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, se observa que tiene como ubigeo anterior el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, por lo que corresponde analizar los medios probatorios con los cuales pretende acreditar el requisito de dos años de continuidad de domicilio.

6. Ahora bien, del análisis de los medios probatorios presentados en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y el escrito de subsanación, se verifica en copias legalizadas los recibos de pago del impuesto predial de los años 2010 y 2011 (fojas 50 a 53), los mismos que se encuentran a nombre de Milagros Janeth Hernández Anculle, contribuyente del predio ubicado en el centro poblado Nuestra Señora de Guadalupe, manzana A lote 21-A, del distrito de Salas, dirección similar al contenido en su DNI.

Sistema Peruano de Información Jurídica

7. Asimismo, de la copia literal de inscripción de compra venta, emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Zona Registral N° XI, sede Ica, de fecha 31 de enero de 2011, a favor de Milagros Janeth Hernández Anculle, el inmueble ubicado en el centro poblado Nuestra Señora de Guadalupe, manzana A lote 21-A, del distrito de Salas, provincia y departamento de Ica (fojas 59); así como, el recibo del suministro de agua, de la empresa Emapa Salas Sociedad de Responsabilidad limitada, del 27 de octubre de 2011 (fojas 60); y el recibo N° 10131965 del servicio de energía eléctrica de la empresa ElectroDunas del mes de setiembre de 2012 (fojas 61), documentos obrantes en copias legalizadas, se verifican que estos se encuentran a nombre de la citada candidata, lo cual complementa la acreditación del referido requisito de dos años de domicilio al lugar por el cual postula.

8. Finalmente, obra en el expediente de inscripción, la constatación y certificación domiciliaria, suscrito por Carlos Eduardo Cabrera Galindo, juez de paz titular del distrito de Salas, del que se advierte que la candidata Milagros Janeth Hernández Anculle, el día de la constatación 18 de julio de 2014, se encontraba en su domicilio de la manzana A, lote 21-A del centro poblado Menor de Nuestra Señora de Guadalupe, del distrito citado (fojas 85), con el cual coadyuva con los medios probatorios precedentes con el fin de acreditar el requisito de dos años de domicilio.

9. En virtud de lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral, luego de valorar los documentos presentados, concluye que los medios probatorios descritos precedentemente coadyuvan a acreditar el requisito de los dos años de domicilio continuo de la candidata Milagros Janeth Hernández Anculle, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la personera legal de la citada organización política y revocar la resolución apelada en el extremo que declaró la exclusión de la citada candidata a regidora y disponer que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la personera legal titular de la organización política Unión por el Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 002-2014-JEE-ICA-JNE, en el extremo que declaró la exclusión de Milagros Janeth Hernández Anculle, candidata a regidora por el Concejo Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica, para participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con el trámite correspondiente, debiendo admitir y publicar la solicitud de inscripción de Milagros Janeth Hernández Anculle como candidata a regidora para el Concejo Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica.

Artículo Tercero.- DEVOLVER los actuados del presente expediente al Jurado Electoral Especial de Ica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución del Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Sur en extremo que declaró improcedente candidatura de ciudadano como regidor para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION N° 1142-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01243

VILLA MARÍA DEL TRIUNFO - LIMA - LIMA

SEGUNDO JEE LIMA SUR (EXPEDIENTE N° 00018-2014-067)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Sistema Peruano de Información Jurídica

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Israel Elías Timaná Madrid, personero legal titular del partido político Solidaridad Nacional, acreditado ante el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Sur, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMASUR2-JNE, del 14 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Carlos Alfonso Condemarín Valverde, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, presentado por la referida organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 6 de julio de 2014, Israel Elías Timaná Madrid, personero legal titular del partido político Solidaridad Nacional, presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la referida agrupación política para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, con el objeto de participar en las elecciones municipales 2014 (fojas 102).

El Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Sur (en adelante JEE), mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-LIMASUR2-JNE, de fecha 8 de julio de 2014 (fojas 227 a 228), declaró inadmisibles la mencionada solicitud de inscripción de lista de candidatos y otorgó a dicha organización política el plazo de dos días naturales, a efectos de subsanar, entre otros, las observaciones advertidas con respecto al candidato a regidor, Carlos Alfonso Condemarín Valverde, para que acredite el tiempo de domicilio en el distrito por el que postula.

Con escrito presentado el 11 de julio de 2014, Israel Elías Timaná Madrid, personero legal titular del partido político Solidaridad Nacional, presentó escrito de subsanación (fojas 66 a 68), a fin de levantar las observaciones advertidas por el JEE, respecto de Carlos Alfonso Condemarín Valverde, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Partida de nacimiento del citado candidato (fojas 69).
- b) Copia literal de inmueble a nombre de la señora Ana María Aldave Aceretto (fojas 70 a 73).
- c) Dos declaraciones juradas de los padres del candidato (fojas 74 a 76).
- d) Declaración jurada de domicilio (fojas 77).
- e) Copias legalizadas de recibos de servicio de agua potable y suministro de energía eléctrica (fojas 78 a 80).
- f) Copia literal, vigencia de poder y RUC de inmueble propiedad de la empresa de los padres del candidato (fojas 81 a 91).

Mediante Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMASUR2-JNE (fojas 58 a 63), de fecha 14 de julio de 2014, el JEE, notificado el 21 de julio del mismo año (fojas 64), admitió y publicó la lista de candidatos, presentada por el partido político Solidaridad Nacional, y declaró improcedente la inscripción de la candidatura de, entre otros, de Carlos Alfonso Condemarín Valverde, por no haber cumplido con subsanar correctamente las observaciones advertidas, respecto al domicilio del candidato, pues, de los documentos adjuntados con la subsanación, no se pueden computar los dos años que se requieren para su postulación como autoridad del Concejo Distrital de Villa María del Triunfo.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 23 de julio de 2014, Israel Elías Timaná Madrid, personero legal titular de la organización política, interpone recurso de apelación (fojas 2 a 4) en contra de la citada resolución, en el extremo que declaró improcedente la candidatura de Carlos Alfonso Condemarín Valverde, señalando que se han presentado diversos documentos que acreditan fehacientemente, con fecha cierta, que desde el nacimiento del citado candidato este radica en el distrito al que postula; además, adjunta mayor documentación, a efectos de demostrar el cumplimiento de los dos años de domicilio continuo.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Sistema Peruano de Información Jurídica

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si Carlos Alfonso Condemarín Valverde, candidato a tercer regidor, cumplió con acreditar el tiempo mínimo de domicilio de dos años en la circunscripción a la cual postula.

CONSIDERANDOS

Con relación al cumplimiento del requisito del domicilio

1. De acuerdo con lo establecido por el artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), concordado con el artículo 22, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento de inscripción), aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE, establece como requisito para ser candidato a cualquiera de los cargos municipales domiciliar en la provincia o el distrito en donde se postula, cuando menos dos años continuos anteriores a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de lista de candidatos, en el presente caso el 7 de julio de 2014.

2. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento de inscripción, que regula los documentos que deben presentarse con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, respecto de aquellos destinados a acreditar el periodo de domicilio en la circunscripción de los candidatos, establece lo siguiente:

“Artículo 25.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

[...]

25.10 En caso que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula podrán ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos; y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.”

6. Lo que se pretende, en abstracto y objetivamente, con la exigencia del domicilio, es que el candidato tenga conocimiento, cercano, continuo y reciente, de la realidad política, económica, social, ambiental y cultural de la circunscripción por la cual postula, o que, por lo menos, se evidencie que las decisiones que adopten las autoridades municipales tengan una incidencia directa en el ejercicio de sus derechos subjetivos del ciudadano que pretende ser candidato, lo que le generará un legítimo interés en conocer las decisiones administrativas, normativas y de gestión de las autoridades, así como el contexto de la localidad.

Análisis del caso concreto

7. De la copia del documento nacional de identidad del candidato a regidor Carlos Alfonso Condemarín Valverde (fojas 61), se verifica que tiene como fecha de emisión el 2 de diciembre de 2013, por lo que no acredita el tiempo de domicilio requerido, información que se corrobora con la verificación realizada en el padrón electoral, en donde se aprecia el cambio de domicilio al distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, en la referida fecha, siendo su anterior ubigeo el distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima.

8. Al no cumplirse con el requisito de domicilio por dos años continuos en la circunscripción a la que se postula, corresponde la valoración de los documentos presentados por la organización política; así, con el escrito de subsanación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos se adjuntó la partida de nacimiento del citado candidato (fojas 69), expedido por la Municipalidad de Jesús María, en la cual, si bien se consigna el distrito de Villa María del Triunfo como domicilio de los padres, eso solo demostraría que, a la fecha de su nacimiento, estos domiciliaban en el citado distrito, pero no acredita el domicilio continuo durante dos años, hasta la fecha del cierre de las inscripciones de listas de candidatos (7 de julio de 2014).

9. En relación con la copia literal del inmueble ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo (fojas 70 a 73), este se encuentra registrado a nombre de la señora Ana María Aldave Aceretto, y, por tanto, su mérito probatorio no alcanza al referido candidato, a fin de poder acreditar su domicilio continuo durante dos años en el distrito para el que postula.

Sistema Peruano de Información Jurídica

10. Respecto de las dos declaraciones juradas de los padres del candidato (fojas 74 a 76), en la que darían fe de que este domicilio en el distrito de Villa María del Triunfo desde su nacimiento, se debe señalar que la fecha cierta de estos documentos data del 10 de julio de 2014, y por tanto, solo probarían una residencia desde aquella fecha, al igual que en el caso de la declaración jurada de domicilio suscrita por el mismo candidato (fojas 77), cuya fecha cierta también data del 10 de julio de 2014.

11. Finalmente, en cuanto a las copias legalizadas de recibos de servicio de agua potable y suministro de energía eléctrica (fojas 78 a 80), así como la copia literal de la partida electrónica del inmueble propiedad de la empresa de los padres del candidato (fojas 81 a 83) y la vigencia de poder y el RUC de la referida empresa (fojas 84 a 91), no demuestran un domicilio continuado por dos años, en el distrito de Villa María del Triunfo, por parte del candidato Carlos Alfonso Condemarín Valverde, por cuanto este no figura como titular en ninguno de los instrumentos citados.

12. Con relación a los documentos adjuntados con el recurso impugnatorio, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que en vía de apelación solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del JEE, esto en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal, los cuales deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, atendiendo a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral.

13. Lo anteriormente expuesto atiende a que, en estricto, las organizaciones políticas cuentan hasta con tres momentos u oportunidades para presentar los documentos: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) en el plazo de subsanación de las observaciones advertidas por el JEE, de tratarse de incumplimientos subsanables. En el presente caso, la citada organización política adjunta, con el recurso de apelación, una serie de documentación con el fin de acreditar los dos años de domicilio, en el distrito de Villa María del Triunfo, del candidato Carlos Alfonso Condemarín Valverde, sin embargo, atendiendo a lo expuesto, estos no serán valorados en esta instancia, por cuanto debieron haberse presentado en su oportunidad, es decir, en cualquiera de los tres momentos indicados.

14. En tal virtud, no habiéndose cumplido con acreditar los dos años continuos de domicilio, correspondía declarar la improcedencia de la mencionada candidatura, tal como hizo el JEE al emitir la resolución apelada, por lo que el recurso interpuesto debe ser desestimado y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Israel Elías Timaná Madrid, personero legal titular del partido político Solidaridad Nacional, acreditado ante el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Sur, y CONFIRMAR la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMASUR2-JNE, del 14 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la candidatura de Carlos Alfonso Condemarín Valverde como regidor para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, en el proceso de elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Sistema Peruano de Información Jurídica

Confirman resolución del Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Sur en extremo que declaró improcedente candidatura de ciudadano como tercer regidor para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION Nº 1143-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01239

VILLA MARÍA DEL TRIUNFO - LIMA - LIMA

SEGUNDO JEE LIMA SUR (EXPEDIENTE Nº 00040-2014-067)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Martín Harold Hernández Donayre, personero legal titular del partido político Vamos Perú, acreditado ante el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Sur, en contra de la Resolución Nº 0002-2014-JEE-LIMASUR2-JNE, del 16 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Pelayo Rojas Martínez, candidato a tercer regidor por la referida organización política al Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, con el objeto de participar en las elecciones municipales 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Martín Harold Hernández Donayre, personero legal titular del partido político Vamos Perú, presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la referida agrupación política para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, con el objeto de participar en las elecciones municipales 2014 (fojas 65 a 66).

El Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Sur (en adelante JEE), mediante Resolución Nº 0001-2014-JEE-LIMASUR2-JNE, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 211 a 214), notificado el 11 de julio del mismo año por medio de la publicación en el panel del JEE (fojas 215), declaró inadmisibles la mencionada solicitud de inscripción de lista de candidatos y otorgó a dicha organización política el plazo de dos días naturales, a efectos de subsanar, entre otros, las observaciones advertidas con respecto al candidato a tercer regidor, Pelayo Rojas Martínez, para que acredite el tiempo de domicilio en el distrito por el que postula.

Con escrito presentado el 13 de julio de 2014, Martín Harold Hernández Donayre, personero legal titular del partido político Vamos Perú, presentó escrito de subsanación (fojas 48 a 50), a fin de levantar las observaciones advertidas por el JEE, respecto de Pelayo Rojas Martínez, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Contrato legalizado de alquiler de local, de fecha 30 de setiembre de 2008 (fojas 51 a 52).
- b) Declaración jurada de Janeth Paucarima Cochachi, madre de su hija Medalith Nayely Rojas (fojas 53).
- c) Copia de título de propiedad (fojas 56 a 58).

Mediante Resolución Nº 0002-2014-JEE-LIMASUR2-JNE (fojas 41 a 45), de fecha 16 de julio de 2014, el JEE, notificado el 19 de julio del mismo año (fojas 46), admitió y publicó la lista de candidatos, presentada por el partido político Vamos Perú, y declaró improcedente la inscripción de la candidatura de Pelayo Rojas Martínez, por no haber cumplido con subsanar correctamente las observaciones advertidas, pues, de los documentos adjuntados con la subsanación, no se pueden computar los dos años que se requieren para su postulación como autoridad del Concejo Distrital de Villa María del Triunfo.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 23 de julio de 2014, Martín Harold Hernández Donayre, personero legal titular de la organización política, interpone recurso de apelación (fojas 2 a 3) en contra de la citada resolución, en el extremo que declaró improcedente la candidatura de Pelayo Rojas Martínez, señalando que dicho candidato vive en el distrito al que postula; además, adjunta mayor documentación, a efectos de demostrar el cumplimiento de los dos años de domicilio continuo.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Sistema Peruano de Información Jurídica

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si Pelayo Rojas Martínez, candidato a tercer regidor, cumplió con acreditar el tiempo mínimo de domicilio de dos años en la circunscripción a la cual postula.

CONSIDERANDOS

Con relación al cumplimiento del requisito del domicilio

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), concordado con el artículo 22, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento de inscripción), aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE, establece como requisito para ser candidato a cualquiera de los cargos municipales domiciliar en la provincia o el distrito en donde se postula, cuando menos dos años continuos anteriores a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de lista de candidatos, en el presente caso el 7 de julio de 2014.

2. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento de inscripción, que regula los documentos que deben presentarse con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, respecto de aquellos destinados a acreditar el periodo de domicilio en la circunscripción de los candidatos, establece lo siguiente:

“Artículo 25.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

[...]

25.10 En caso que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula podrán ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos; y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.”

6. Lo que se pretende, en abstracto y objetivamente, con la exigencia del domicilio, es que el candidato tenga conocimiento, cercano, continuo y reciente, de la realidad política, económica, social, ambiental y cultural de la circunscripción por la cual postula, o que, por lo menos, se evidencie que las decisiones que adopten las autoridades municipales tengan una incidencia directa en el ejercicio de sus derechos subjetivos del ciudadano que pretende ser candidato, lo que le generará un legítimo interés en conocer las decisiones administrativas, normativas y de gestión de las autoridades, así como el contexto de la localidad.

Análisis del caso concreto

7. De la copia del documento nacional de identidad del ciudadano Pelayo Rojas Martínez (fojas 61), candidato a tercer regidor, se verifica que tiene como fecha de emisión el 4 de octubre de 2013, por lo que no acredita el tiempo de domicilio requerido, información que se corrobora con la verificación realizada en el padrón electoral, en donde se aprecia el cambio de domicilio al distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, en la referida fecha, siendo su anterior ubigeo el distrito de Nasca, provincia de Nasca, departamento de Ica.

8. Al no cumplirse con el requisito de domicilio por dos años continuos en la circunscripción a la que se postula, corresponde la valoración de los documentos presentados por la organización política; así, con el escrito de subsanación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos se adjuntó, copia legalizada de un contrato de alquiler de tienda comercial de fecha 30 de setiembre de 2008 (fojas 51 a 52), otorgada a favor de Pelayo Rojas Martínez, en el cual se indica que el inmueble arrendado se encuentra ubicado en el asentamiento humano Simón Bolívar, manzana V, lote 1, Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo, sin embargo, dicho documento, al tener como fecha de certificación, y por tanto fecha cierta, el 12 de julio de 2014, no puede acreditar que el citado candidato hubiera domiciliado en el distrito al que postula desde la fecha de la suscripción de dicho instrumento. Dicho documento solo corrobora lo indicado, en el sentido de que únicamente se acredita la permanencia de la misma en la vivienda consignada, en la fecha de expedición, mas no un domicilio continuo de dos años, hasta la fecha de cierre de inscripción de candidatos (7 de julio de 2014).

Sistema Peruano de Información Jurídica

9. En cuanto a la declaración jurada de Janeth Paucarima Cochachi, madre de su hija Medalith Nayely Rojas (fojas 53), se debe señalar que este documento por sí solo no puede acreditar el domicilio del referido candidato, más aun teniendo en consideración que en el mismo se indica que el señor Pelayo Rojas Martínez habría convivido con la suscrita en el distrito de Villa María del Triunfo, desde el 10 de febrero de 2001 hasta el 4 de octubre de 2013, es decir, no acredita el cumplimiento del domicilio continuo por dos años hasta el 7 de julio de 2014.

10. Finalmente, respecto a la copia del título de propiedad (fojas 56 a 58), se tiene que está a nombre de Janeth Paucarima Cochachi, y si bien se alega que esta persona sería la conviviente del candidato referido, no resulta suficiente para acreditar el requisito del domicilio.

11. Con relación a los documentos adjuntados con el recurso impugnatorio, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que, en vía de apelación, solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del JEE, esto en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal, los cuales deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, atendiendo a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral.

12. Lo anteriormente expuesto atiende a que, en estricto, las organizaciones políticas cuentan hasta con tres momentos u oportunidades para presentar los documentos: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) en el plazo de subsanación de las observaciones advertidas por el Jurado Electoral Especial competente, de tratarse de incumplimientos subsanables. En el presente caso, la citada organización política adjunta, con el recurso de apelación, una serie de documentación con el fin de acreditar los dos años de domicilio en el distrito de Villa María del Triunfo, del candidato Pelayo Rojas Martínez, sin embargo, atendiendo a lo expuesto, estos no serán valorados en esta instancia, por cuanto debieron de haberse presentado en su oportunidad, es decir, en cualquiera de los tres momentos indicados.

13. En tal virtud, no habiéndose cumplido con acreditar los dos años continuos de domicilio, correspondía declarar la improcedencia de la mencionada candidatura, tal como hizo el JEE al emitir la resolución apelada, por lo que el recurso interpuesto debe ser desestimado y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Martín Harold Hernández Donayre, personero legal titular del partido político Vamos Perú, acreditado ante el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Sur, y CONFIRMAR la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMASUR2-JNE, del 16 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la candidatura de Pelayo Rojas Martínez como tercer regidor para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, en el proceso de elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Declaran nula resolución del Jurado Electoral Especial de Cajamarca que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Cajamarca, departamento de Cajamarca

RESOLUCION N° 1153-2014-JNE

Sistema Peruano de Información Jurídica

Expediente Nº J-2014-01359

CAJAMARCA - CAJAMARCA

JEE CAJAMARCA (EXPEDIENTE Nº 0241-2014-023)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlos Gregorio Obando Caballero, personero legal titular, acreditado ante el Jurado Especial de Cajamarca, del Movimiento Regional Fuerza Social Cajamarca, en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-CAJAMARCA-JNE, del 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Cajamarca, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Carlos Gregorio Obando Caballero, personero legal titular, acreditado ante el Jurado Especial de Cajamarca, del Movimiento Regional Fuerza Social Cajamarca, solicitó la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Cajamarca, departamento de Cajamarca, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014 (fojas 49).

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial de Cajamarca

Mediante Resolución Nº 001-2014-JEE-CAJAMARCA-JNE, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 42), el Jurado Electoral Especial de Cajamarca (en adelante JEE) resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Cajamarca, departamento de Cajamarca, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014, en base a los siguientes fundamentos:

a. De la aplicación del 20% de la cuota joven a los trece candidatos a regidores municipales a la provincia de Cajamarca, consignados en el acta de elecciones internas, le corresponde mínimo 3 candidatos mayores de 18 años y menores de 29 años de edad, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción, sin embargo en dicha lista de candidatos conforme a su documento nacional de identidad no se considera dentro de la cuota joven al candidato Alejandro Arturo Luis Díaz Lizarzaburu, pues cumplió veintinueve años de edad el 29 de mayo de 2014, antes de la fecha límite de la inscripción de candidatos, lo cual significa que los candidatos Freddy André Lezama Rojas y Karen Paola Valera Espinoza son los únicos que se encuentran dentro de los parámetros de edad para cumplir la cuota joven.

b. En consecuencia, dado el incumplimiento de las cuotas electorales deviene en insubsanable (artículo 29 de la Resolución Nº 271-2014-JNE), por cuanto no es posible inscribir nuevos candidatos después de vencido el plazo de inscripción establecido, cuya fecha de cierre fue el 7 de julio de 2014, la solicitud de inscripción de lista de candidatos deviene en improcedente.

Respecto al recurso de apelación

Con fecha 28 de julio de 2014, Carlos Gregorio Obando Caballero, personero legal titular del Movimiento Regional Fuerza Social Cajamarca, interpone recurso de apelación (fojas 1) en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-CAJAMARCA-JNE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Cajamarca, con el objeto de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014, alegando que:

a. por un error involuntario, el día 7 de julio de 2014, se adjuntó a la solicitud de inscripción de lista de candidatos del movimiento regional referido, un acta errónea, debido al apuro por presentar dicha solicitud.

b. el error radica, en que el señor Alejandro Arturo Luis Díaz Lizarzaburu, ya había cumplido 29 años de edad el día 29 de mayo de 2014, situación que fue corregida inmediata e internamente, con el acta de rectificatoria de elecciones, conducida por el comité electoral provincial del referido movimiento regional, de la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Cajamarca, de fecha 16 de junio de 2014, que se adjunta al presente.

c. que el Jurado Nacional de Elecciones, ha establecido, una interpretación con relación al artículo 29 del Reglamento de inscripción de listas de candidatos, aprobado mediante Resolución Nº 271-2014-JNE, al expedir la Resolución Nº 615-2014-JNE, de fecha 10 de julio de 2014.

Sistema Peruano de Información Jurídica

d. los dispositivos de la normativa electoral que establecen las causales de improcedencia, no deben ser interpretadas de forma literal, pues de hacerlo se estaría limitando derechos, por lo que, en el presente caso al presentar un acta errónea por error involuntario o en forma inadvertida, constituye causal de inadmisibilidad y no de improcedencia.

CUESTION EN DISCUSION

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral determinará si el JEE realizó una correcta calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Cajamarca, presentada por el Movimiento Regional Fuerza Social Cajamarca, respecto de la cuota joven.

CONSIDERANDOS

Sobre la regulación normativa de las cuotas electorales

1. El artículo 10, numeral 3, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), en concordancia con el artículo 7 de la Resolución N° 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción listas de candidatos para elecciones municipales (en adelante, el Reglamento de inscripción), señalan, entre otros requisitos, que la lista de candidatos a regidores debe estar conformada por **no menos del 20% de ciudadanos o ciudadanas jóvenes quienes deberán ser mayores de 18 años y menores de 29 años de edad**, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos.

2. Al respecto, la Resolución N° 269-2014-JNE, del 1 de abril de 2014, estableció en su artículo tercero que en el caso de presentarse trece regidurías, el número de candidatos que deben cumplir la cuota de jóvenes sería tres.

3. En caso de incumplimiento de la cuota de jóvenes, el literal c del artículo 29, numeral 29.2, del Reglamento de inscripción, dispone que la solicitud de inscripción deviene en improcedente, por ser un requisito no subsanable que afecta a toda la lista de candidatos.

Este Supremo Tribunal Electoral estima que es obligación de las organizaciones políticas presentar listas de candidatos que cumplan con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, entre ellos, el de las cuotas electorales.

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, se advierte que en la solicitud de inscripción de lista de candidatos (fojas 49), en el acta de elecciones internas (fojas 51) y las declaraciones juradas de vida (fojas 71 al 158), la relación de los trece candidatos a regidores para el Concejo Provincial de Cajamarca no guarda contradicción, en tanto en dichos documentos se consignan los nombres completos de los candidatos, números de documentos de identidad y el orden en el que fueron elegidos para postular por la citada provincia.

5. Ahora bien, en el caso en concreto, se tiene que el personero legal de la organización política, por medio del escrito de subsanación de la apelación (fojas 29), de fecha 22 de julio de 2014, adjunta un “acta rectificatoria de elecciones internas de candidatos provincia de Cajamarca” (fojas 32), la misma que se encuentra certificada por Humberto Jaime Urbina Vásquez, Notario Público del distrito Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, con fecha 7 de julio de 2014 (fojas 30), documento que permitiría establecer que de manera posterior a las elecciones internas de la organización política se realizó una rectificación de la misma; sin embargo, este colegiado considera que los documentos adjuntados con el recurso de apelación no deben ser valorados en esta instancia sino por el JEE, ya que, conforme se ha señalado, en reiterada jurisprudencia, existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su pretensión (de inscripción de la lista) y del cumplimiento de los requisitos de la lista, en el caso de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el período de subsanación de tratarse de requisitos subsanables; por lo tanto, dicho documento debe ser valorado por el JEE.

6. En tal virtud, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada y ordenar la devolución de los presentes actuados, a efectos de que el JEE valore el acta rectificatoria de elecciones internas de fecha 16 de junio de 2014, certificada por notario público con fecha 7 de julio de 2014, y emita nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del citado movimiento regional a efectos de participar en las elecciones municipales 2014.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULA la Resolución N° 001-2014-JEE-CAJAMARCA-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Cajamarca, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Cajamarca califique nuevamente la referida solicitud, observando lo expuesto en el considerando 5 de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DEVOLVER los actuados del presente expediente al Jurado Electoral Especial de Cajamarca.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Huánuco en extremo que declaró improcedente inscripción de candidaturas de integrantes de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco

RESOLUCION N° 1179-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01373

AMARILIS - HUÁNUCO - HUÁNUCO
JEE DE HUÁNUCO (EXPEDIENTE N° 00175-2014-039)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Ladislao Díaz Álvarez, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-HUANUCO, de fecha 16 de julio de 2014, emitida por el referido Jurado Electoral Especial, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de las candidaturas de Magaly Haydee Carbajal Álvarez, Clever Aurelio Doroteo Hilario y Germany Yusep Gómez Marín, integrantes de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, el personero legal de la organización política Fuerza Popular presentó ante el Jurado Electoral Especial del Huánuco (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, para participar en el presente proceso electoral (fojas 77).

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-HUANUCO, de fecha 9 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política por no haber acreditado domicilio continuo por un periodo de dos años en la jurisdicción donde postulan, respecto de Magaly Haydee Carbajal Álvarez

Sistema Peruano de Información Jurídica

y Clever Aurelio Doroteo Hilario; por no haber adjuntado la autorización o renuncia a la organización política en la que está inscrito para poder postular por otra, respecto de Germany Yusep Gómez Marín; y por no haber presentado el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber por 30 días previos a las elecciones, respecto de Clever Aurelio Doroteo Hilario (fojas 52 y 53).

Con fecha 14 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política en mención presentó su escrito de subsanación, en relación a las observaciones advertidas en la Resolución N° 001-2014-JEE-HUANUCO, a la que adjuntó medios probatorios que, a excepción de la licencia sin goce de haber a favor de Clever Aurelio Doroteo Hilario, no produjeron certeza en el JEE respecto del levantamiento de las observaciones realizadas a los candidatos en referencia (fojas 37 al 39).

Mediante Resolución N° 0002-2014-JEE-HUANUCO, de fecha 16 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores Magaly Haydee Carbajal Álvarez, Clever Aurelio Doroteo Hilario y Germany Yusep Gómez Marín, por la organización política Fuerza Popular; por cuanto, respecto de Germany Yusep Gómez Marín no se presentó documento alguno y, respecto de Magaly Haydee Carbajal Álvarez y Clever Aurelio Doroteo Hilario, no lograron acreditar los dos años de domicilio en el lugar donde postulan (fojas 33 al 36).

Con fecha 25 de julio de 2014, el personero legal de la mencionada organización política, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-HUANUCO, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de las candidaturas de Magaly Haydee Carbajal Álvarez, Clever Aurelio Doroteo Hilario y Germany Yusep Gómez Marín, alegando lo siguiente (de fojas 6 al 11):

1. Para establecer el domicilio múltiple, el JEE no puede limitarse a considerar únicamente los documentos citados en el literal b del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante el Reglamento), ya que dicha lista no es excluyente a otros medios de prueba.

2. El JEE incurre en una interpretación errónea de lo establecido en el artículo 245 del Código Procesal Civil, porque un documento sobre domicilio continuo no es objeto de cuestionamiento procesal ni tampoco lo convierte en documento sin fecha cierta el hecho de que las firmas no hayan sido legalizadas

3. Respecto de la autorización o renuncia de Germany Yusep Gómez Marín, el JEE no ha considerado que la prohibición a un afiliado para poder participar como candidato de otra organización solo recae en aquellos que se encuentren inscritos en un partido político, pero no en los que pertenezcan a otro tipo de organización política.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEE realizó una debida calificación respecto del cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de inscripción de las candidaturas de Magaly Haydee Carbajal Álvarez, Clever Aurelio Doroteo Hilario y Germany Yusep Gómez Marín, en el presente proceso electoral.

CONSIDERANDOS

Respecto de la regulación normativa sobre el requisito de continuidad de domicilio y renunciaciones o autorizaciones partidarias para postular por otra organización política

1. El artículo 22, literal b, del Reglamento, en concordancia con el artículo 6 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, señala como requisito al cargo de candidato a elecciones municipales domiciliar en la provincia o distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

2. El numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento señala que, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o de los **documentos con fecha cierta**, que acrediten los dos años del domicilio en la circunscripción en la que se postula. Los dos años de domicilio continuo, además, podrán ser acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes documentos: a) registro del seguro social, b) recibos de pago por prestación de servicios públicos, c) contrato de arrendamiento de bien inmueble, d) contrato de trabajo o de servicios, e) constancia de estudios presenciales, f) constancia de pago de tributos y g) título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula (Énfasis agregado).

Sistema Peruano de Información Jurídica

3. El artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), así como el artículo 24, numeral 24.4, del Reglamento establece que aquellos ciudadanos afiliados a una organización política que deseen postular como candidatos por una diferente, deben encontrarse en uno de los siguientes supuestos: haber renunciado con una anticipación no menor de cinco meses a la fecha del cierre del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción, o haber requerido autorización a la organización política a la cual se encuentren afiliados, la cual procede únicamente si la referida agrupación política no presenta candidatos en la misma circunscripción.

4. De igual forma, los numerales 25.11 y 25.12 del artículo 25 del citado Reglamento prevén que deben presentarse, junto con la solicitud de inscripción de la lista, el original o copia legalizada del cargo de **renuncia del candidato ante la organización política en la que está inscrita o la autorización expresa de la misma para que pueda postular por otra organización política**. Asimismo, señala que la autorización debe ser suscrita por el secretario general o a quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna (Énfasis agregado).

Análisis del caso concreto

5. De la revisión de los actuados, se observa que, al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos, el personero legal no cumplió con presentar los requisitos formales de la solicitud de inscripción respecto de los candidatos Magaly Haydee Carbajal Álvarez, Clever Aurelio Doroteo Hilario y Germany Yusep Gómez Marín, por lo que el JEE procedió correctamente a declarar la inadmisibilidad de dicha solicitud, otorgando a la organización política el plazo correspondiente para la subsanación a que hubiera lugar.

6. Por su parte, la referida organización política presentó, en su escrito de subsanación, los siguientes documentos:

Respecto de Clever Aurelio Doroteo Hilario

- a) Certificado domiciliario de fecha 14 de julio de 2014 (fojas 40)
- b) Resolución directoral de fecha 27 de febrero de 2007 (fojas 41 y reverso)
- c) Copia simple de planilla laboral (fojas 42)
- d) Licencia sin goce de haber (fojas 43)

Respecto de Magaly Haydee Carbajal Álvarez:

- e) Constancia domiciliaria (fojas 44 y 45)
- f) Certificado de inscripción de menor de edad (fojas 46)
- g) Copia de DNI de menor de edad (fojas 47)
- h) Ficha única de matrícula de menor de edad (fojas 48)

Respecto de Germany Yusep Gómez Marín no adjuntó documento alguno.

7. En cuanto a la documentación presentada, a juicio de este órgano colegiado, el certificado domiciliario y la constancia domiciliaria (puntos a y e) no acreditan dos años de domicilio continuo, sino únicamente que los referidos candidatos domicilian, en la fecha de expedición, en la respectiva localidad; la resolución directoral acredita que el referido candidato pertenece o pertenecía a un comité de adjudicaciones; y la planilla laboral no puede acreditar domicilio por dos años en la localidad, sobre todo, si consideramos que se trata de una copia simple; finalmente, el certificado de inscripción, la copia de DNI y la ficha única de matrícula del menor de edad mencionado solo acreditan la existencia y los estudios que cursa el menor en la localidad, mas no que su progenitora domicilie en el referido distrito.

8. Por tal motivo, ante el hecho de no haber subsanado las observaciones advertidas, en relación a los candidatos Magaly Haydee Carbajal Álvarez, Clever Aurelio Doroteo Hilario y Germany Yusep Gómez Marín, el JEE procedió conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente sobre la presentación de los requisitos formales que deben anexarse a la solicitud de inscripción de listas, declarando improcedente la inscripción de lo referidos candidatos

9. Ahora bien, en su recurso de apelación, el recurrente adjunta una resolución directoral de fecha 31 de julio de 1990, una copia legalizada de una transacción extrajudicial de fecha 17 de marzo de 2009, un contrato de alquiler para la sede administrativa de la red de salud de Huánuco, de fecha 13 de marzo de 2014, un contrato de alquiler de la red de salud de Huánuco, de fecha 25 de mayo de 2014, ocho contratos de trabajo a tiempo parcial suscritos entre la Universidad de Huánuco y Magaly Haydee Carbajal Álvarez. Al respecto, la legislación electoral establece un periodo determinado en el cual las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para acreditar sus afirmaciones y, en particular, el cumplimiento de los requisitos de la lista, así como de los candidatos. En sentido estricto, las organizaciones políticas cuentan hasta con tres momentos u oportunidades

Sistema Peruano de Información Jurídica

para presentar los documentos: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) en el plazo de subsanación de las observaciones advertidas por el JEE competente, de tratarse de incumplimientos subsanables.

10. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en reiterados pronunciamientos, tales como la Resolución N° 0096-2014-JNE, de fecha 6 de febrero de 2014, que, como regla general, **solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del JEE**, ello en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal, que deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, en atención a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como a los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral.

11. Sin perjuicio de la aplicación de este criterio, con el propósito de tener mayores elementos de juicio respecto del incumplimiento del requisito de domicilio continuo en el distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, respecto de la Magaly Haydee Carbajal Álvarez se ha verificado en los padrones electorales de fechas 10/03/2014, 10/12/2013, 10/09/2013, 10/06/2103, 10/03/2013 y 10/12/2012 que ha domiciliado en el distrito de Huánuco, provincia de Huanuco y departamento de Huánuco; y respecto de Clever Aurelio Doroteo Hilario se ha verificado en los padrones electorales de fechas 10/03/2014, 10/12/2013, 10/09/2013, 10/06/2103, 10/03/2013 y 10/12/2012 que ha domiciliado en el distrito de Jacas Chico, provincia de Yarowilca y departamento de Huánuco.

12. Por otra parte, cabe mencionar que si bien el apelante ha indicado que, para el caso de Germany Yusep Gómez Marín, el JEE debió aplicar la LPP y no el Reglamento, este colegiado debe precisar que estas dos normas de distinto rango no se contradicen, sino se complementan entre sí, ya que la primera señala, utilizando términos generales, cómo se procede en el caso de que el afiliado a una organización política desee postular por otra, en el marco de los diversos tipos de proceso electoral existentes en nuestro país; mientras que la segunda reglamenta los parámetros precisos para que, dentro del presente proceso de elecciones municipales de 2014, el afiliado a una organización política pueda postular por otra agrupación.

13. En consecuencia, este máximo órgano electoral concluye que, respecto de los candidatos Magaly Haydee Carbajal Álvarez y Clever Aurelio Doroteo Hilario no se ha cumplido oportunamente con la presentación de documentos idóneos que acrediten el requisito del domicilio continuo en el distrito en que postulan, y en lo que respecta a Germany Yusep Gómez Marín, no se ha presentado la renuncia o autorización correspondiente de parte de su organización política; razón por la cual, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ladislao Díaz Álvarez, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0002-2014-JEE-HUANUCO, de fecha 16 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de las candidaturas de Magaly Haydee Carbajal Álvarez, Clever Aurelio Doroteo Hilario y Germany Yusep Gómez Marín, integrantes de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Sistema Peruano de Información Jurídica

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Huamanga en extremo que declaró improcedente inscripción de candidata al Concejo Distrital de Ocros, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, y la revocan en extremo que declaró improcedente inscripción de candidato

RESOLUCION Nº 1181-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01416

OCROS - HUAMANGA - AYACUCHO
JEE HUAMANGA (EXPEDIENTE Nº 00327-2014-019)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juan Augusto Mostajo Lavado, personero legal de la organización política Partido Aprista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huamanga, en contra de la Resolución Nº 0002-2014-JEE-HUAMANGA-JNE, de fecha 19 de julio de 2014, emitida por el referido Jurado Electoral Especial, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de las candidaturas de Irene Candia Meza y Mery Prado Vásquez, integrantes de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ocros, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, el personero legal de la organización política en mención presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huamanga (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ocros, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, para participar en presente proceso electoral (fojas 33 y 34).

Mediante Resolución Nº 0001-2014-JEE-HUAMANGA-JNE, de fecha 9 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista de candidatos de dicha organización política, por no haber presentado la copia del DNI de Irene Candia Meza y no haber acreditado domicilio continuo por un periodo de dos años en la jurisdicción donde postula respecto de Mery Prado Vásquez, debido a que la copia de su DNI consigna como fecha de emisión 7 de julio de 2013 (fojas 24 y 25).

Con fecha 16 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política presentó su escrito de subsanación en relación a las observaciones advertidas en la Resolución Nº 001-2014-JEE-HUAMANGA-JNE, a la que adjuntó un certificado domiciliario de Mery Prado Vásquez, con el propósito de acreditar los dos años de domicilio, y la ficha de consulta en línea del Reniec de Irene Candia Meza (fojas 17 y 18).

Mediante Resolución Nº 0002-2014-JEE-HUAMANGA-JNE, de fecha 19 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los referidos candidatos a regidores por la organización política Partido Aprista Peruano, debido a que no se adjuntó la copia del DNI y a que el referido certificado no acredita los dos años de domicilio en el lugar donde postula (fojas 12 al 14).

Con fecha 26 de julio de 2014, el personero legal de la organización política, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 0002-2014-JEE-HUAMANGA-JNE, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de las candidaturas de Irene Candia Meza y Mery Prado Vásquez, alegando que subsana en tiempo oportuno, mediante el presente recurso impugnatorio, adjuntando la copia del DNI y el documento sobre el domicilio por dos años desde el 1 de enero de 2012 hasta el año 2014 (fojas 2 al 6):

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEE realizó una debida calificación respecto del cumplimiento de la continuidad de domicilio de Mery Prado Vásquez y del requisito de la copia del DNI de Irene Candia Meza.

CONSIDERANDOS

Respecto de las normas sobre el requisito de continuidad de domicilio

1. El artículo 22, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), en concordancia con el

Sistema Peruano de Información Jurídica

artículo 6 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, señala como requisito al cargo de candidato a elecciones municipales domiciliar en la provincia o distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

2. El numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento señala que, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o de los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio en la circunscripción en la que se postula. Los dos años de domicilio continuo, además, podrán ser acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes documentos: a) registro del seguro social, b) recibos de pago por prestación de servicios públicos, c) contrato de arrendamiento de bien inmueble, d) contrato de trabajo o de servicios, e) constancia de estudios presenciales, f) constancia de pago de tributos y g) título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

3. El numeral 25.13 del artículo 25 del Reglamento establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la copia simple del DNI de cada integrante de la lista.

Análisis del caso concreto

4. Con respecto al cumplimiento el requisito de un tiempo mínimo en la acreditación de domicilio en el lugar en el que se presenta alguna postulación a algún cargo municipal (dos años como mínimo), este órgano electoral considera que, en primera instancia, se le otorga valor probatorio preferente al DNI presentado por los candidatos en sus solicitudes de inscripción, para acreditar los dos años de residencia. Sin embargo, en el presente caso, el DNI de la candidata Mery Prado Vásquez no permite verificar la continuidad domiciliaria, toda vez que, si bien la dirección que se indica en dicho documento se halla en el distrito de Ocros, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, se aprecia que su fecha de emisión es el 7 de junio de 2013, por lo que, a tenor de lo establecido en el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento, corresponde analizar los medios probatorios ofrecidos en la solicitud de inscripción y en la subsanación, con la finalidad de verificar si dicha candidata acredita la continuidad domiciliaria mínima de dos años en la circunscripción a la cual postula.

5. De los medios probatorios ofrecidos en la subsanación, respecto de Mery Prado Vásquez, se adjunta un certificado domiciliario en el que se consigna que la referida candidata reside en la comunicad de Ccaccamarca, distrito de Ocros, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, otorgado por el juez de paz no letrado del distrito de Ocros, sin embargo, a criterio de este órgano colegiado un certificado domiciliario únicamente acredita el domicilio actual de un ciudadano, mas no que tenga domicilio continuo por dos años en la localidad.

6. Ahora bien, en su recurso de apelación, el recurrente adjunta una copia legalizada del DNI de Ireneo Candia Méndez y un certificado domiciliario del 24 de julio de 2014, a favor de Mery Prado Vásquez. Al respecto, la legislación electoral establece un periodo determinado en el cual las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para acreditar sus afirmaciones y, en particular, el cumplimiento de los requisitos de la lista, así como de los candidatos. En sentido estricto, las organizaciones políticas cuentan hasta con tres momentos u oportunidades para presentar los documentos: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) en el plazo de subsanación de las observaciones advertidas por el JEE competente, de tratarse de incumplimientos subsanables.

7. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en reiterados pronunciamientos, tales como la Resolución N° 0096-2014-JNE, de fecha 6 de febrero de 2014, que, como regla general, **solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del JEE**, ello en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal, que deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, en atención a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como a los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral.

8. Sin perjuicio de la aplicación del criterio señalado en los dos párrafos anteriores, con el propósito de tener mayores elementos de juicio respecto del incumplimiento del requisito de domicilio continuo en el distrito de Ocros, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, respecto de la candidata Mery Prado Vásquez se ha verificado en la consulta de padrón electoral la siguiente información:

- i. Padrón electoral al 10/03/2013: Domicilio Carmen Alto-Huamanga-Ayacucho
- ii. Padrón electoral al 10/12/2012: Domicilio Carmen Alto-Huamanga-Ayacucho
- iii. Padrón electoral al 10/06/2012: Domicilio Carmen Alto-Huamanga-Ayacucho

Sistema Peruano de Información Jurídica

9. Sin embargo, respecto de Ireneo Candia Méndez se advierte que a fojas 22 obra la ficha de consulta en línea del Reniec, obtenida por el mismo JEE, correspondiente al aludido candidato, la misma que no difiere respecto de los datos que presenta la ficha Reniec, presentada por la citada organización política, siendo así, a juicio de este colegiado la referida consulta cumple la finalidad que persigue la presentación de la fotocopia del DNI del candidato, esto es, conocer sus datos generales que deben evaluarse para constatar el cumplimiento o no de algunos de los requisitos exigidos por el Reglamento, por lo que debe ser valorado positivamente a favor del candidato; aunado a esta particularidad, el hecho de que el referido candidato ha suscrito la solicitud de inscripción de lista y, además, ha firmado y estampado su huella digital en su declaración jurada de vida, lo que acredita su manifestación de voluntad para conformar la lista de la organización política en referencia.

10. En conclusión, los documentos presentados por la organización política no generan certeza respecto del requisito del domicilio continuo respecto de la candidata Mery Prado Vásquez por un tiempo no menor a dos años a la fecha límite de presentación de solicitud de inscripción, por lo que, en este extremo, la apelación debe ser desestimada. Respecto de Ireneo Candia Meza, la ficha Reniec obrante en autos sí acredita la identidad del candidato; razón por la cual, en este extremo, este colegiado estima que se debe amparar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Aprista Peruano, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0002-2014-JEE-HUAMANGA-JNE, de fecha 19 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de la candidata Mery Prado Vásquez, integrante de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ocros, provincial de Huamanga, departamento de Ayacucho, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Aprista Peruano, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 0002-2014-JEE-HUAMANGA-JNE, de fecha 19 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción del candidato Ireneo Candia Meza, integrante de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ocros, provincial de Huamanga, departamento de Ayacucho, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huamanga continúe con el trámite correspondiente, considerando la candidatura de Ireneo Candia Meza y de los demás candidatos que no han sido objeto de cuestionamiento alguno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCION SBS N° 4889-2014

Lima, 30 de julio de 2014

EL SECRETARIO GENERAL

Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Francisco Miguel Alfonso Sousa Hoffmann para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 2684-2013 de fecha 02 de mayo 2013 se aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 23 de enero de 2014, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud del señor Francisco Miguel Alfonso Sousa Hoffmann postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el precitado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Francisco Miguel Alfonso Sousa Hoffmann con matrícula N° N-4299 en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3. Corredores de Seguros Generales y de Personas, que lleva esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO
Secretario General

Autorizan viaje de funcionario a Panamá, en comisión de servicios

RESOLUCION SBS N° 5012-2014

Lima, 6 de agosto de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La convocatoria cursada por la Asociación Bancaria de Panamá (ABP) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el XVIII Congreso Hemisférico Panamá 2014 sobre Prevención del Lavado de Dinero y el Combate del Financiamiento del Terrorismo (ALD/CFT), que se llevará a cabo del 20 al 22 de agosto de 2014, en la ciudad de Panamá, República de Panamá;

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso Hemisférico cumple XVIII años de apoyar en la educación continua a quienes son responsables de prevenir que los productos y servicios del sistema financiero y comercial sean utilizados por la delincuencia organizada para el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo. Asimismo, el Congreso de

Sistema Peruano de Información Jurídica

este año tiene como objetivo compartir las realidades y vicisitudes que se enfrentan al aplicar medidas de prevención y represión de los delitos de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, con el lema "Entendiendo el Riesgo" al que están expuestos y los controles sugeridos para prevenir estos riesgos;

Que, paralelamente al evento, se ha concertado una reunión con el Jefe de Gabinete de Asesores del entrante Ministro de Economía de Panamá para conocer el modelo peruano de unidad de inteligencia financiera, así como coordinar futuras asistencias técnicas entre las Unidades de Inteligencia de Perú y Panamá;

Que, en atención a la invitación cursada, y por ser de interés de esta Superintendencia, se ha considerado conveniente designar al señor Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para que participe en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-17, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014 N° SBS-DIR-ADM-085-17, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la SBS, del 19 al 22 de agosto de 2014, a la ciudad de Panamá, República de Panamá, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El citado funcionario, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$	555,39
Viáticos	US\$	1 260,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Autorizan viaje de Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION SBS N° 5140-2014

Lima, 11 de agosto de 2014

Sistema Peruano de Información Jurídica

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el XI Diálogo Sector Público - Sector Privado denominado "Implementación de Estándares, Competitividad y Estabilidad Financiera en las Américas", organizado conjuntamente con el Diálogo Regional de Política del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN), que se llevará a cabo los días 27 y 28 de agosto de 2014, en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es miembro de la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA) y la participación en las actividades convocadas por la citada Asociación brinda la oportunidad de tomar conocimiento y contribuir con la adopción de acuerdos entre los países miembros destinados a mejorar la regulación y la supervisión del sistema financiero en la región;

Que, el señor Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, es Presidente de la Junta Directiva de ASBA;

Que, el XI Diálogo Sector Público - Sector Privado reunirá a representantes de la banca, reguladores y supervisores y a representantes de la cooperación técnica, para analizar los retos y oportunidades que presentará la implementación de los nuevos estándares internacionales en la región, los problemas que el sobreendeudamiento pudiera crear para los segmentos de mercado en necesidad de ser incluidos al sector financiero regulado y el fortalecimiento de los marcos regulatorios y de supervisión así como el desarrollo de sanas prácticas de gestión de riesgos para apuntalar la regionalización del sistema financiero;

Que, en atención a la invitación cursada, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, resulta de interés la participación del señor Superintendente en el referido evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-17, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, en virtud a la Directiva SBS sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014 N° SBS-DIR-ADM-085-17, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM y la Directiva SBS sobre Gastos de Atención a Terceros N° SBS-DIR-ADM-029-15;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Daniel Schydrowsky Rosenberg, Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, del 26 al 28 de agosto de 2014 a la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos, viáticos y gastos de representación serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$ 1 507,69
Viáticos	US\$ 1 320,00
Gastos de representación	US\$ 1 000,00

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Tercero.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Autorizan viaje de funcionarios de la SBS a los EE.UU, en comisión de servicios

RESOLUCION SBS N° 5386-2014

Lima, 15 de agosto de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (a.i.)

VISTA:

La invitación cursada por la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el XI Diálogo Sector Público - Sector Privado denominado "Implementación de Estándares, Competitividad y Estabilidad Financiera en las Américas", organizado conjuntamente con el Diálogo Regional de Política del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN), que se llevará a cabo los días 27 y 28 de agosto de 2014, en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es miembro de la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA) y la participación en las actividades convocadas por la citada Asociación brinda la oportunidad de tomar conocimiento y contribuir con la adopción de acuerdos entre los países miembros destinados a mejorar la regulación y la supervisión del sistema financiero en la región;

Que, el XI Diálogo Sector Público - Sector Privado reunirá a representantes de la banca, reguladores y supervisores y a representantes de la cooperación técnica, para analizar los retos y oportunidades que presentará la implementación de los nuevos estándares internacionales en la región, los problemas que el sobreendeudamiento pudiera crear para los segmentos de mercado en necesidad de ser incluidos al sector financiero regulado y el fortalecimiento de los marcos regulatorios y de supervisión así como el desarrollo de sanas prácticas de gestión de riesgos para apuntalar la regionalización del sistema financiero;

Que, en atención a la invitación cursada, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar a los señores Rubén Mendiola Morote, Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas, y Javier Martín Poggi Campodónico, Superintendente Adjunto de Estudios Económicos, para que participen en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-17, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de los citados funcionarios para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", la Resolución SBS N° 5089-2014, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014 N° SBS-DIR-ADM-085-17, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

Sistema Peruano de Información Jurídica

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de los señores Rubén Mendiola Morote, Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas, y Javier Martín Poggi Campodónico, Superintendente Adjunto de Estudios Económicos de la SBS, del 26 al 29 de agosto de 2014, a la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los citados funcionarios, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente autorización por conceptos de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$	1 392,58
Viáticos	US\$	2 640,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de los funcionarios cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO ESPINOSA CHIROQUE

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

Facultan a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas la implementación de condiciones de acceso y permanencia de los vehículos de las categorías M1, M2, M3 y N1 en el transporte terrestre del ámbito regional

ORDENANZA REGIONAL N° 353-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-CR

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Amazonas, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680, Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y su modificatoria, Ley N° 27902 y demás Normas Complementarias y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y Ley N° 28607, en su artículo 191 establece que los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y en su artículo 192 inciso 1), dispone que los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su Organización interna y su presupuesto.

Que, nuestra Carta Magna de 1993 en su Artículo 51 establece, la Primacía de la Constitución, señalando que ésta prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. La importancia de este artículo radica en la prelación y/o primacía de la Constitución Política sobre la Ley y las demás normas de inferior jerarquía. La jerarquía de las disposiciones legales, en orden de importancia considera primero a la Constitución Política, luego las Leyes,

Sistema Peruano de Información Jurídica

Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia, Decretos y Resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo a través de sus Ministerios y otras dependencias estatales.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región, conforme lo establecen los artículos 2, 4 y 5 de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa.

Que, el inciso a) del artículo 15 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, establece que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional.

Que, el artículo 36 de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales señala en su segundo párrafo: Las normas y disposiciones de los Gobiernos Regionales, se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa.

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales establece: Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y Reglamentan materias de su competencia. Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la Presidencia Regional para su promulgación en un plazo de 10 días naturales, es obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano...". Del mismo modo el artículo 43 de la norma antes glosada precisa taxativamente, que las Ordenanzas pueden impugnarse mediante los mecanismos de acción de inconstitucionalidad y acción popular, respectivamente, en la vía correspondiente.

Que, el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dentro de sus funciones específicas está de formular, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales, asimismo tiene competencia de autorizar, supervisar y fiscalizar la prestación de servicios de transportes interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos regionales.

Que, mediante Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito, se establece en su artículo 3, que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, asimismo en su artículo 5 se establece, que el Estado promueve la inversión privada en infraestructura y servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes, del mismo modo garantiza la estabilidad de las reglas y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren injustificadamente las condiciones de mercado sobre la base de las cuales toman sus decisiones sobre inversión y operación en materia de transporte.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC-Reglamento Nacional de Administración de Transporte, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de Abril de 2009, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, cuya política del Estado es la renovación del parque automotor y la eficiencia en el servicio de transporte con seguridad protegiendo la vida y la salud de la colectividad, en armonía con la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que en su Artículo 3 establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, siendo necesario la renovación de los vehículos M1 por otra de igual categoría que no supere el tiempo de antigüedad de conformidad con el D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 333-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-CR, de fecha 20 de Agosto del 2013, no obstante que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas, incumplió en empadronar hasta el 1º de Octubre del año 2009, a vehículos de la categoría M1, que se encuentran realizando transporte de personas al interior de la región, conforme a lo establecido en el primer párrafo de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria del D.S. N° 023-2009-MTC, en vías de regularización, se facultó a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Amazonas, AUTORIZAR de manera Extraordinaria, la permanencia del servicio de transporte de pasajeros en vehículos de la Categoría M1, de las empresas cuya constitución y servicio se dio antes de la promulgación del D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte Terrestre, por tres (03) años, con una prórroga de tres(03) años más, fijando como fecha de inicio a partir del 1º de Octubre del año 2009, hasta el 1º de Octubre del año 2015, de conformidad con lo establecido en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria del D.S. N° 023-2009, de fecha 29 de Junio del 2009.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, desde la promulgación de la Ley N° 29237 - Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, promulgada el 26 de Mayo del 2008, se estableció en su Única Disposición transitoria, la Descentralización Progresiva la cual señala: "El Ministerio de transporte y Comunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 188 de la Constitución Política del Perú de manera progresiva transferirá función de gestión, fiscalización y sanción en materia de Inspección técnica Vehicular a los gobiernos regionales en el plazo de 3 años".

Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, otorga competencias a los Gobiernos Regionales en materia de transportes, precisando, que los Gobiernos Regionales, en materia de transporte terrestre, se encuentran facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sin desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Que, en referencia a la titularidad de los vehículos destinados al Transporte Regular de Personas de las Categorías M1, podrán ser de propiedad del transportista, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo o contrato de comodato con firmas legalizadas ante el Notario Público, los vehículos destinados al Transporte Regular de Personas de las Categorías M1, por renovación de autorización deberán presentar el certificado de constatación de la situación técnica de (l) (los) vehículos (s) sustituidos (s), expedidos por la Dirección de Instituto Superior Tecnológico, Público "Bagua" y/o de la Dirección del Instituto Superior Tecnológico "Perú Japón" de Chachapoyas, señalando que la Titularidad de los Vehículos M1 es otorgada de manera excepcional hasta el 1° de Octubre del 2015, en cumplimiento de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria del D.S. N° 023-2009-MTC, por el cual se facultó a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Amazonas el otorgamiento de habilitación vehicular de manera EXTRAORDINARIA a las empresas que prestan servicio de transporte público de pasajeros interprovinciales en vehículos de la categoría M1, por un período de tres (03) años, prorrogados por un tiempo igual, a partir del 1ª de Octubre del 2009.

Que, con el fin de cumplir con las revisiones técnicas de los Vehículos que brindan servicio público de pasajeros en la región Amazonas y no teniendo las condiciones ni cumpliendo con los requisitos mínimos que establece la Ley por ser una de las regiones más pobres de nuestro país, es que el Gobierno Regional Amazonas con la autonomía política, económica y administrativa que le otorga la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y siendo la realidad del Departamento de Amazonas muy diferente a los demás departamentos, es que se ha decidido en referencia a la titularidad de los vehículos destinados al Transporte Regular de Personas de las Categorías M1, M2 y M3, que podrán ser de propiedad del transportista, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo o contrato de comodato con firmas legalizadas ante el Notario Público, además es de precisar que los vehículos destinados al Transporte Regular de Personas de las Categorías M1, M2 y M3, por renovación de autorización deberán presentar el certificado de constatación de la situación técnica de (l) (los) vehículos (s) sustituidos (s), expedido por el Instituto Superior Tecnológico Público Bagua y/o el Instituto Superior Tecnológico "Perú Japón" de Chachapoyas, siempre y cuando cumplan con la opinión favorable de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Amazonas.

Que, la presente norma tiene como objeto de regular la habilitación Vehicular por sustitución de vehículos de la categoría M1, para el servicio de transporte terrestre interprovincial de personas dentro de los lineamientos de la Ordenanza Regional N° 333-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-CR, a fin de garantizar la satisfacción del viaje de los usuarios, en adecuadas condiciones de seguridad, calidad y conservación del medio ambiente, fijando reglas orientadas a la modernización de la flota vehicular de los operadores del servicio con autorizaciones extraordinarias vigente.

Que, estando a lo acordado y aprobado en la Sesión Ordinaria de Consejo Regional N° 013 de fecha 02 de Julio del 2014, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 142-2014, con el voto UNÁNIME de los Consejeros Regionales y en uso de sus facultades conferidas por el inc. a) del Art. 37, concordante con el Art. 38 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N° 27902, 28968 y 29053 y la dispensa de aprobación y la lectura del Acta.

Se ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

Artículo Primero.- FACULTAR EXCEPCIONALMENTE a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas, la implementación de las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre del ámbito regional, de los vehículos de las Categorías M1, M2, M3 y N1.

Artículo Segundo.- FACULTAR EXCEPCIONALMENTE a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas, AUTORIZAR al Instituto Superior Tecnológico Público "Bagua" y/o al Instituto Superior Tecnológico Público "Perú Japón" de la ciudad de Chachapoyas, previo informe técnico de procedencia de su representada, como únicos entes autorizados para emitir los Certificados de Constatación Técnica Vehicular para los vehículos de la categoría M1, de las empresas cuya constitución y servicio se dio antes de la Promulgación del

Sistema Peruano de Información Jurídica

D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y tengan legalmente autorización para prestar servicio público de pasajeros en la región Amazonas y así implementar lo establecido en la Ordenanza Regional N° 333-2013-GRA-CR; más no están facultados a adoptar esta medida con relación a los Vehículos que prestan servicio público de pasajeros en la Categoría M1, que se autorizaron posterior a la dación del D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la Ordenanza Regional N° 250-2010-GRA-CR, bajo responsabilidad administrativa civil y/o penal.

Artículo Tercero.- FACULTAR EXCEPCIONALMENTE a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas, AUTORIZAR al Instituto Superior Tecnológico Público “Bagua” y/o al Instituto Superior Tecnológico Público “Perú Japón” de la ciudad de Chachapoyas, previo informe técnico de procedencia de su representada, como únicos entes autorizados para emitir los Certificados de Constatación Técnica Vehicular para los vehículos de la categoría M2, M3 y N1 en la región Amazonas y así cumplir con los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 023-2009-MTC y el D.S. N° 033-2011-MTC.

Artículo Cuarto.- ESTABLECER que el plazo de validez de los Certificados de Constatación Técnica Vehicular otorgado a los vehículos de la Categoría M1, M2, M3 y N1 por los Institutos Tecnológicos antes señalados, será por el tiempo de seis (06) meses.

Artículo Quinto.- PRECISAR QUE LA TITULARIDAD DE LOS VEHÍCULOS destinados al Transporte Regular de Personas de las Categorías M1, M2 y M3, podrán ser de propiedad del transportista, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo o contrato de comodato con firmas legalizadas ante el Notario Público. Los vehículos destinados al Transporte Regular de Personas de las Categorías M1, M2, M3 y N1 por renovación de autorización deberán presentar el Certificado de Constatación de Situación Técnica de (l) (los) vehículo (s) sustituido (s), expedido por la Dirección del Instituto Superior Tecnológico Público “Bagua” y/o del Instituto Superior Tecnológico Público “Perú Japón” de Chachapoyas, previo informe técnico de procedencia de su representada, como únicos entes autorizados para expedir dichos certificados.

Artículo Sexto.- DISPONGASE QUE EL PLAZO DE LAS AUTORIZACIONES para prestar servicio de transporte regular de personas en vehículos de la categoría M2 y M3 dentro del ámbito regional, tendrá una vigencia de diez (10) años.

Artículo Séptimo.- Transcribir la presente Ordenanza Regional a la Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a las Direcciones del Instituto Superior Tecnológico Público Bagua y del Instituto Superior Tecnológico Perú-Japón y demás dependencias de transportes de la región Amazonas.

Artículo Octavo.- ORDENAR la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Amazonas.

Comuníquese al Señor Presidente del Gobierno Regional de Amazonas, para su promulgación.

En Chachapoyas, a los 09 días del mes de Julio del año 2014.

PEDRO PABLO VELA VELARDE
Presidente.
Consejo Regional Amazonas

POR TANTO:

Mando se registre, publíquese y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Amazonas, a los, 25 días del mes de Julio del 2014.

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Presidente

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

Establecen Día Cívico Escolar Laborable el 28 de noviembre de todos los años para conmemorar y celebrar el Día de la lengua originaria de los Pueblos Indígenas

ORDENANZA REGIONAL N° 008-2014-GRSM-CR

Sistema Peruano de Información Jurídica

Moyobamba, 13 de junio del 2014

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Constitución Política del Perú - modificado por la Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, Ley N° 27680 -; Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 28013; Reglamento Interno del Gobierno Regional de San Martín; y demás normas complementarias, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Constitución Política del Perú en sus numerales 4) y 17) reconoce - entre otros -, el derecho de toda persona a la libertad de opinión y expresión y el derecho a la participación en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, en el numeral 19) reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, conforme lo establece el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, el Estado reconoce la existencia legal de las comunidades campesinas y nativas, estableciendo que son personas jurídicas. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas;

Que, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 1 establece que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos;

Que, en el artículo 6 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que la descentralización cumplirá entre sus objetivos la participación y fiscalización de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos de cada región y localidad, así como la de incorporar la participación de las comunidades campesinas y nativas, reconociendo la interculturalidad, y superando toda clase de exclusión y discriminación;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos regionales, establece entre los principios rectores de las políticas y gestión regional, los de Participación e Inclusión, por los cuales el Gobierno Regional deberá desarrollar políticas y acciones dirigidas a promover la participación e inclusión económica, social, política y cultural de los grupos sociales tradicionalmente excluidos y marginados, principalmente ubicados en el ámbito rural y organizados en comunidades campesinas y nativas, nutriéndose de sus perspectivas y aportes. Dichas acciones promoverán los derechos de las comunidades nativas;

Que, en su artículo 60 de la Ley Orgánica referida, se establece que es función del Gobierno Regional, en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades, la de promover la participación ciudadana en la planificación, administración y vigilancia de los programas de desarrollo e inversión social en sus diversas modalidades, brindando la asesoría y apoyo que requieran las organizaciones de base involucradas. Así como, formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientadas a la inclusión, priorización y promoción de las comunidades campesinas y nativas en el ámbito de su jurisdicción;

Que, a nivel del Gobierno Regional de San Martín, existe la voluntad de respetar y cumplir con los derechos Humanos y Colectivos de los Pueblos Indígenas, como así se advierte de la Ordenanza Regional N° 037-2008-GRSM-CR de fecha 15 de diciembre del año 2008, que reconoce la Pluriculturalidad y el Carácter Multilingüe de la sociedad que integra el departamento de San Martín y que reconoce las lenguas nativas;

Que, lo anterior implica, el reconocimiento de: (i) Derechos lingüísticos; lo que implica que estamos en la obligación de conocer, difundirlos y cumplirlos. El uso de las lenguas originarias genera vínculos de confianza, mejora el trabajo y asegura resultados. (ii) Derecho a no ser maltratados ni rechazados por usar una lengua distinta al castellano, sea en espacios públicos o privados. (iii) Derecho a usar nuestro propio idioma ante cualquier autoridad, organismo o instancia estatal, así como pedir ayuda de un intérprete en esos espacios si es necesario. (iv) Derecho de gozar y disponer de los medios que garanticen el ejercicio de nuestros derechos en todo el ámbito. (v) Derecho a mantener y desarrollar nuestra lengua y cultura de nuestro pueblo;

Que, en lo que respecta a estrategias para fortalecer la lengua materna, se deberá:

* Asegurar que los niños y niñas de las comunidades nativas aprendan su idioma y se sientan orgullosos de ella.

Sistema Peruano de Información Jurídica

- * Implementar centros de información en las comunidades nativas, para el uso de los estudiantes y población.
- * Organizar a la comunidad para que usen su lengua en espacios públicos y privados de forma oral y escrita.
- * Establecer que los carteles públicos, los nombres de las calles, lugares turísticos, y otros mensajes estén también en la lengua originaria.
- * Comprometer a los miembros mayores de las comunidades, sabios, sabias, enseñen canciones y tradiciones de la comunidad en su lengua originaria.
- * Establecer que en el servicio de la EIB sea obligatoria la aplicación de la lengua originaria.
- * Promover que la cultura y las lenguas originarias se difundan en el servicio de la EBR.
- * Establecer que la Información sobre procedimientos para la prestación de servicios públicos sean debidamente traducidos a lenguas originarias.
- * Promover, en la prestación de servicios públicos orientados a las comunidades nativas - prioritariamente educación y salud - la incorporación progresiva de personal que hable la lengua originaria y conozca la cultura y/o a miembros capacitados de las respectivas comunidades.
- * Promover la emisión de normas del Gobierno Regional y gobiernos locales que contribuyan al respeto y difusión de las lenguas originarias del departamento.

Que, mediante Informe Legal N° 276-2014-GRSM/ORAL, de fecha 28 de mayo del presente año, remitido por la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín, opina favorablemente referente a la aprobación del proyecto de Ordenanza Regional que declara de interés público y de prioridad en la Región San Martín el Reconocimiento y Promoción de la Lengua Originaria de los Pueblos Indígenas;

Que, el literal o) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Presidente Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

Que, el artículo 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales normas asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Artículo 9 y 10 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, modificado por las Leyes N° 27902, N° 28968 N° 29053 y el Reglamento Interno del Consejo Regional de San Martín, el Consejo del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Ordinaria de fecha 09 de Abril del presente año, aprobó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- DECLARAR de interés público y de prioridad en la Región San Martín el RECONOCIMIENTO Y PROMOCION DE LA LENGUA ORIGINARIA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

Artículo Segundo.- ESTABLECER Día Cívico Escolar Laborable el 28 de noviembre de todos los años para conmemorar y celebrar el Día de la lengua originaria de los Pueblos Indígenas; debiendo el Gobierno Regional de San Martín dar cuenta de las acciones de reconocimiento y promoción realizadas durante el año.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Social elaborar instrumento de seguimiento y monitoreo al cumplimiento de la presente Ordenanza Regional con participación de las organizaciones indígenas, organizaciones de la sociedad civil y sectores involucrados.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza Regional a la Presidencia Regional, Gerencia General Regional y a la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto, quienes deberán emitir las resoluciones y directivas correspondientes.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín realice los trámites respectivos para la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el diario de mayor circulación de

Sistema Peruano de Información Jurídica

la Región San Martín y en el Diario Oficial "El Peruano", previa promulgación del Presidente Regional del Gobierno Regional de San Martín.

Artículo Sexto.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de San Martín para su promulgación.

CYNTHIA IVONE HIDALGO VILLANUEVA
Presidenta del Consejo Regional de San Martín

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de San Martín a los trece días del mes de junio del año dos mil catorce

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

JAVIER OCAMPO RUIZ
Presidente Regional

Crean la Red Regional de Difusión de Información Agraria Especializada - REDIAGRO San Martín

ORDENANZA REGIONAL Nº 012-2014-GRSM-CR

Moyobamba, 30 de junio del 2014

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-Ley Nº 27680; la ley de Bases de la Descentralización; Ley 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-Ley Nº 27867, sus modificatorias-Ley Nº 27902; Ley Nº 28013; Ley Nº 28926; Ley Nº 28961; Ley Nº 28968 y Ley Nº 29053, y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, regula la estructura y organización del Estado en forma democrática, descentralizada y desconcentrada, correspondiente al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Asimismo define las normas que regulan la descentralización administrativa, económica, productiva, financiera, tributaria y fiscal;

Que, el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley antes señalada establece que la Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente y de reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, el literal c) del artículo 35 de la Ley en mención establece como competencia exclusiva del Gobierno Regional aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto;

Que, el artículo 2 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituye para su administración económica-financiera un pliego presupuestal;

Que, el numeral 1.1. artículo 1 de la Ley Nº 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM7CR, de fecha el 23 de Octubre del año 2007, el Consejo Regional de San Martín declaró en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio a la ciudadanía y optimizar el uso de

Sistema Peruano de Información Jurídica

los recursos. Asimismo el proceso de modernización implica acciones de reestructuración orgánica, reorganización administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines;

Que, la Dirección Regional de Agricultura ejerce sus atribuciones propias de conformidad a lo dispuesto en el Art. 51 de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902, concordante con el Decreto Legislativo No. 997 -Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego"y su modificatoria por Ley N° 30048, el Decreto Supremo N° 031-2008-AG - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura"; y conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización;

Que, la Dirección Regional de Agricultura San Martín, tiene como una de sus funciones el de generar y difundir la información estadística agraria en su ámbito de competencia, la cual desarrolla en armonía con el Sistema Integrado de Estadística Agraria- SIEA;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 014-2012-AG, publicado el 26 de Octubre del 2012, se crea la Red Nacional de Difusión de Información Agraria Especializada , REDIAGRO, como espacio de coordinación para optimizar la intervención conjunta de los tres niveles de gobierno en la generación, acceso, difusión y uso de la Información Agraria Especializada, de los distintos grupos de interés, especialmente los pequeños y medianos productores agrarios, participando en el diseño, implementación seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Difusión de la Información Agraria Especializada del Sector Público Agrario;

Que, en el mismo dispositivo legal se señala que REDIAGRO estará conformada por las dependencias del Ministerio de Agricultura y Riego, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que por la naturaleza de sus funciones produzcan y difundan información agraria especializada, señalándose además que también podrán ser miembros de la REDIAGRO, otras instituciones públicas y privadas que intervengan en la actividad agraria, promuevan la investigación y produzcan información agraria, en tanto se sujeten a los alcances del presente dispositivo;

Que, el literal o) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Presidente Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

Que, el artículo 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Extraordinaria desarrollada en el Auditorio del Consejo Regional de San Martín - Moyobamba, llevado a cabo el día jueves 19 de junio del presente año, aprobó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- CRÉASE la Red Regional de Difusión de Información Agraria Especializada, en adelante REDIAGRO San Martín, como componente de la Red Nacional de Difusión de Información Agraria Especializada, creada mediante Decreto Supremo N° 014-2012-AG, constituyéndose en el espacio de coordinación y articulación del Gobierno Regional de San Martín, con los demás niveles de gobierno, en la generación, acceso, difusión y uso de la Información Agraria Especializada, en beneficio de los distintos grupos de interés, especialmente los pequeños y medianos productores agrarios, haciendo uso de los medios adecuados.

Artículo Segundo.- Son miembros de la REDIAGRO San Martín, las diversas entidades de la gestión pública agraria y gobiernos locales de la región, que por la naturaleza de sus funciones produzcan y difundan información agraria especializada.

También podrán ser miembros de la REDIAGRO San Martín otras instituciones públicas y privadas que intervengan en la actividad agraria, promuevan la investigación y produzcan información agraria, en tanto se sujeten a los alcances del presente dispositivo.

Artículo Tercero.- La REDIAGRO San Martín es Presidida por el Director Regional de Agricultura quien a la vez será representante titular del Gobierno Regional de San Martín ante la REDIAGRO Nacional; y la Secretaría Técnica la ejerce la Dirección de Planeamiento y Estadística Agraria, quien a la vez será el representante alterno del Gobierno Regional de San Martín ante la REDIAGRO Nacional

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Cuarto.- Las entidades interesadas en ser miembros de la REDIAGRO San Martín, mediante documento oficial, acreditarán ante la Presidencia del Gobierno Regional de San Martín/Dirección Regional de Agricultura a sus representantes, designando a un titular y a un suplente como responsables de coordinar e implementar las acciones que se desarrollen en el marco de la presente norma.

Artículo Quinto.- REDIAGRO San Martín participa en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Difusión de la Información Agraria Especializada del Sector Público Agrario, y en el marco de este Plan elabora e implementa su Plan de Acción Regional de Difusión de Información Agraria Especializada Anual.

Artículo Sexto.- La Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional es el ente responsable de coordinar las acciones de REDIAGRO San Martín, con la REDIAGRO Nacional, encargándose de acopiar, sistematizar centralizar, referenciar, articular y difundir, a nivel regional, la información agraria especializada que compartan las entidades miembros de la REDIAGRO San Martín, sin perjuicio de las acciones de difusión que desarrollen éstas de manera particular. Asimismo velará por la formación de una colección regional de información agraria especializada, como patrimonio documental intangible del sector agrario regional.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR que la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín realice los trámites respectivos para la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el diario de mayor circulación de la Región San Martín y en el Diario Oficial El Peruano, previa promulgación del Presidente Regional del Gobierno Regional de San Martín.

Artículo Octavo.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de San Martín para su promulgación

CYNTHIA IVONE HIDALGO VILLANUEVA
Presidenta Consejo Regional de San Martín

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de San Martín a los treinta días del mes de junio del año dos mil catorce.

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

JAVIER OCAMPO RUIZ
Presidente Regional

Aprueban lista de alimentos saludables conformantes de la lonchera saludable, para su expendio en quioscos escolares de las instituciones educativas en la Región San Martín

ORDENANZA REGIONAL Nº 013-2014-GRSM-CR

Moyobamba, 30 de junio del 2014

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín; de conformidad con lo previsto en los Artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley Nº 27680; la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867, sus modificatorias - Ley Nº 27902, Ley Nº 28013, Ley Nº 28926, Ley Nº 28961, Ley Nº 28968 y Ley Nº 29053, y demás normas complementarias; y,

CONSIDERANDO:

Que, el derecho a la protección de la salud es un derecho fundamental de todas las personas reconocido constitucionalmente como tal por su inseparable relación con el derecho a la vida. La protección de este derecho busca evitar la insalubridad en la comunidad, propiciando la protección solidaria en el grupo social, en busca del bienestar público. En ese sentido es el Estado el llamado a establecer políticas públicas, con incidencia en la prevención de la salud;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, una adecuada alimentación y nutrición desde la infancia constituyen la base para un desarrollo humano saludable y una forma de prevenir la aparición de futuras enfermedades crónicas tales como diabetes, hipertensión arterial, entre otras, o desórdenes alimenticios como obesidad o sobrepeso;

Que, la promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutricional constituye una Política de Estado dentro de los objetivos de Equidad y Justicia Social contenidos en el Acuerdo Nacional, dentro de la que se busca garantizar una vida activa y saludable dentro de una concepción de desarrollo humano integral;

Que, la familia y el colegio constituyen los espacios en los que los niños y adolescentes practican el mayor porcentaje de sus hábitos alimenticios, por lo tanto suponen lugares estratégicos para promover el consumo de alimentos saludables, tendientes a mejorar el estado nutricional de la población y favorecer la prevención del riesgo y daño alimentario nutricional. En el caso de las instituciones educativas los quioscos, comedores y cafeterías, son los lugares de expendio de alimentos a los estudiantes, por lo que además de promover la oferta de alimentos nutricionalmente saludables debe implementarse normas sanitarias de calidad e inocuidad;

Que, las estadísticas nacionales establecen que uno de cada cinco niños entre cinco y nueve años de edad tiene sobrepeso u obesidad, lo que genera: (a) mayor riesgo de padecer problemas óseos y de las articulaciones; (b) problemas sociales y psicológicos, tales como estigmatización y baja autoestima; (c) mayor probabilidad de tener sobrepeso o ser obesos cuando sean adultos; (d) riesgo de enfermedades cardíacas, tales como colesterol alto o hipertensión;

Que conforme a la Ley N° 30021 - Ley de promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, cuyo objeto es la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas a través de las acciones de educación, el fortalecimiento y fomento de la actividad física, la implementación de quioscos y comedores saludables en las instituciones de educación básica regular, para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, obesidad y enfermedades conocidas como no transmisibles;

Que, conforme al artículo 9, 10 y 49 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son competentes para promover y regular actividades y/o servicios de salud; tienen competencias compartidas en materia de salud pública;

Que, asimismo, tiene como una de sus funciones formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas de salud en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales; promover y ejecutar en forma prioritaria las actividades de promoción y prevención de la salud; ejecutar, en coordinación con los gobiernos locales de la región, acciones efectivas que contribuyan a elevar los niveles nutricionales de la población de la región;

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; asimismo, el Artículo IV del Título Preliminar de la norma citada señala que la salud pública es responsabilidad primaria del Estado. La responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado;

Que, conforme al artículo II del Título Preliminar de la referida Ley General de Salud, la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. En su artículo 5 se establece que toda persona tiene derecho a ser debida y oportunamente informada por la Autoridad de Salud sobre medidas y prácticas de higiene, dieta adecuada, salud mental, salud reproductiva, enfermedades transmisibles, enfermedades crónicas degenerativas, diagnóstico precoz de enfermedades y demás acciones conducentes a la promoción de estilos de vida saludable. Tiene derecho a recibir información sobre los riesgos que ocasiona el tabaquismo, el alcoholismo, la drogadicción, la ludopatía, la violencia y los accidentes; mientras que en el artículo 10 se establece que toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas;

Que, en virtud del artículo 81 del Decreto Supremo N° 007-98-SA - Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas - se consideran establecimientos de elaboración y expendio de alimentos y bebidas los restaurantes, servicios de alimentación colectiva, servicios de alimentación escolar y servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte;

Que, como parte de la política de mejorar la calidad en la gestión de la Institución Educativa Pública, a través de la Resolución Ministerial N° 0155-2008-ED, se aprobó la "Guía para el Diseño, Administración, Funcionamiento, Conducción y Adjudicación de Quioscos en Instituciones Educativas Públicas" que incluye disposiciones para brindar una adecuada atención alimenticia complementaria a los estudiantes a través de una eficiente administración de los

Sistema Peruano de Información Jurídica

quioscos escolares; estableciéndose que las Instituciones Educativas Públicas son responsables de su implementación y de velar por su estricto cumplimiento, y que las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local, según corresponda, son responsables de efectuar su difusión y de supervisar y monitorear su cumplimiento en el ámbito de su jurisdicción;

Que, en este orden se tiene que mediante Resolución Ministerial N° 908-2012-MINSA, se aprobó la “Lista de Alimentos Saludables recomendados para su expendio en los Quioscos Escolares de las Instituciones Educativas”, consistente en cereales, frutas, vegetales y tubérculos, líquidos, lácteos y derivados, y alimentos preparados; siendo que dicha norma contiene indicaciones referidas a buenas prácticas de manipulación, limpieza, desinfección y refrigeración a fin de asegurar la calidad sanitaria de los productos a expender; cuya finalidad es que los estudiantes consuman alimentos sanos e inocuos a través de la oferta de alimentos nutricionalmente saludables y así también, reducir los riesgos de enfermedades crónicas no transmisibles;

Que, conforme a la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estos tienen como función en materia de salud: (i) formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas de salud de la región en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales; (ii) promover y ejecutar en forma prioritaria las actividades de promoción y prevención de la salud; (iii) ejecutar, en coordinación con los Gobiernos Locales de la región, acciones efectivas que contribuyan a elevar los niveles nutricionales de la población de la región; y en materia de agricultura la promoción de políticas para generar una cultura de seguridad alimentaria;

Que, el estado nutricional de las niñas y niños en general está vinculado al desarrollo cognitivo, un estado nutricional deficiente tiene efectos adversos sobre el proceso de aprendizaje y el rendimiento escolar; tal es así que en región San Martín, según la Evaluación Censal de Estudiantes (ECE) realizada el año 2013, a estudiantes de segundo grado de primaria; los resultados muestran que el nivel satisfactorio alcanzado en matemáticas fue sólo del 14,1% mientras que los estudiantes que se encuentran en proceso e inicio representan el 85,9%; por otro lado, en Comprensión Lectora, el nivel satisfactorio alcanzado fue sólo de 26,7%, mientras que los estudiantes que se encuentran en proceso e inicio suman el 73,3%;

Que, según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar-ENDES 2012, en la región San Martín la desnutrición crónica infantil en niños menores de cinco años representa la cifra de 16,5 por ciento; de los cuales, el 7,5% corresponde a desnutrición crónica de niños y niñas menores de 5 años de madres sin educación;

Que, bajo ese contexto, siendo que el sector educación constituye un medio idóneo en la formación de hábitos y conductas saludables, no sólo de los educandos sino -a través de ellos- también en sus familias y la comunidad; es necesario se dicte una norma de carácter regional, tendiente a establecer mecanismos para la implementación de las recomendaciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 0155-2008-ED y Resolución Ministerial N° 908-2012-MINSA, que permitan promover una alimentación saludable a los niños y adolescentes en edad escolar en la Región San Martín;

Que, el literal o) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Presidente Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

Que, el artículo 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Extraordinaria desarrollada en el Auditorio Gerencia Territorial Bajo Mayo - Tarapoto, llevado a cabo el día jueves 19 de junio del presente año, aprobó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- APROBAR la lista de alimentos saludables conformantes de la lonchera saludable, para su expendio en los quioscos escolares de las Instituciones Educativas en la Región San Martín, que como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Salud de San Martín - DIRES SM, a través de la Dirección de Salud Colectiva -Promoción de la Salud en coordinación con los responsables de la Estrategia Sanitaria de Alimentación y Nutrición y la área de Higiene Alimentaria de DIREFISA establecer y desarrollar estrategias de articulación intersectorial e intergubernamental, así como la asistencia técnica para implementación del listado de alimentos recomendados para quioscos escolares.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección de Salud colectiva y Ambiental - Promoción de la Salud de la DIRES SM, que en coordinación con la Dirección Regional de Educación de San Martín - DRE SM, promuevan e implementen los quioscos saludables en las instituciones educativas de la región San Martín.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR que la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín realice los trámites respectivos para la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el diario de mayor circulación de la Región San Martín y en el Diario Oficial El Peruano, previa promulgación del Presidente Regional del Gobierno Regional de San Martín.

Artículo Quinto.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de San Martín para su promulgación.

CYNTHIA IVONE HIDALGO VILLANUEVA
Presidenta del Consejo Regional de San Martín

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de San Martín a los treinta días del mes de junio del año dos mil catorce.

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

JAVIER OCAMPO RUIZ
Presidente Regional de San Martín

ANEXO

LISTA DE ALIMENTOS SALUDABLES RECOMENDADOS PARA SU EXPENDIO EN LOS QUIOSCOS ESCOLARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

1. Cereales

* Cereales no refinados: kiwicha, quinua, kañihua, centeno, trigo, pan del árbol, cebada, arroz, maíz y sus productos derivados en preparados bajos en sal, bajos en aceite, y/o bajos en azúcar. (pan de la localidad)

* Productos de panificación y galletería: pan campesino, pan de cebada, pan de labranza, pan francés, entre otros de la localidad, así como panes, tostados y galletas con bajo contenido en sal, azúcar y aceites procesados.

2. Frutas, Vegetales (hortalizas, legumbres) y Tubérculos

* Frutos secos o semillas envasadas: maní, sachá inchi, shapaja, Huicungo, pecanas, nueces, habas, pasas, guindones, ajonjolí, almendras, castañas, etc., al natural o tostados sin adición de azúcar o sal.

* Frutas frescas de estación, disponibles localmente según ámbitos geográficos, previamente lavadas y desinfectadas. (Pijuayo)

* Verduras y hortalizas frescas de estación, disponibles localmente, según ámbitos geográficos previamente lavadas y desinfectadas, preparadas y sin cremas.

* Tubérculos y raíces sancochadas: papa, olluco, oca, mashua, chuño omoraya, yacón, yuca, michucci, sachá papa, camote, arracacha, dale dale, uncucho, entre otros, en preparados bajos en sal.

* Legumbres: habas, tarwi, sancochadas o tostadas bajas en sal y/o aceite.

3. Líquidos

* Jugos de frutas naturales de estación, disponibles localmente lavadas (para el caso de fresas deben ser desinfectadas) y sin azúcar o con bajo contenido de azúcar, preparados al momento.

Sistema Peruano de Información Jurídica

* Refrescos de frutas naturales de estación previamente lavadas con bajo contenido de azúcar, disponibles localmente según ámbitos geográficos.

* Infusiones de hierbas aromáticas como: manzanilla, anís, orégano, hierbaluisa, hoja de coca, hoja de naranja, boldo, manayupa, cedrón, muña, jazmín, entre otras, frías o calientes sin o con bajo contenido de azúcar.

* Agua hervida o envasada con o sin gas.

4. Lácteos y derivados

* Leches enteras, semidescremadas o descremadas pasteurizadas, no saborizadas, sin colorantes, sin o con bajo contenido de azúcar.

* Yogures semi descremados o descremados con bajo contenido de azúcar.

* Quesos frescos pasteurizados u otros bajos en sal y grasas.

5. Huevos: de gallina. codorniz sancochado, batido bajo en sal

6. Alimentos preparados

Preparaciones elaboradas con los alimentos indicados en la presente lista en condiciones higiénicas, como por ejemplo:

* Ensalada de frutas.

* Ensalada de vegetales preparados y sin cremas.

* Chapo, plátano asado, upe entre otras preparaciones de cada zona.

* Carnes frescas o secas preparados para sándwiches u otros. pescado de mar o de río, pollo, pavo, res, pota, majas, sajino u otros; guisados, sancochadas, horneados o a la plancha, bien cocidos, sin salsas, ni cremas ni ají.

* Vísceras preparados para sándwiches u otros: sangrecita, mollejititas, hígado, corazón, entre otros; guisados, sancochadas, horneados o a la plancha, bien cocidos; sin salsas, ni cremas ni ají.

INDICACIONES PARA SER TOMADAS EN CUENTA:

Los alimentos deben ser preparados en ambientes que reúnan las condiciones sanitarias que establezca la autoridad competente, así también se deberá desarrollar las buenas prácticas de manipulación, limpieza y desinfección a fin de asegurar su calidad sanitaria. Las preparaciones deben realizarse en el día y ser consumidas de inmediato.

* Los productos industrializados deberán contar con registro sanitario y fecha de vencimiento vigente, además la información consignada en el rotulado de estos productos deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento sobre Vigilancia Sanitaria y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98/SA².

Para el caso de alimentos perecibles como las carnes, leche y sus derivados, el establecimiento debe contar con equipos de refrigeración que permitan mantener la cadena de frío.

* Definiciones de ingredientes añadidos para alimentos preparados sólidos:

Bajo en azúcar = < 5g (1 cucharita) por 100 g

Bajo en sal 1,25 g (1/4 cucharita) por 100g

Bajo en aceite = < 3g (1 cucharita) por 100 g

² a) Nombre del producto b) Declaración de los ingredientes y aditivos empleados en la elaboración del producto c) Nombre y dirección del fabricante d) Nombre, razón social y dirección del importador, lo que podrá figurar en etiqueta adicional, e) Registro sanitario, f) Fecha de vencimiento, cuando el producto lo requiera con arreglo a lo que establece el CODEX Alimentarius o la norma sanitaria peruana que es aplicable, g) Código o clave de lote, h) Condiciones especiales de conservación cuando el producto lo requiera.

Sistema Peruano de Información Jurídica

* Definiciones de ingredientes añadidos para alimentos preparados líquidos:

Bajo en azúcar 6.25 g (1 1/4 cucharita) por vaso de 250 ml

1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ratifican Ordenanza de la Municipalidad Distrital de Jesús María que regula Tasa de Estacionamiento Vehicular

ACUERDO DE CONCEJO Nº 1032

Lima, 8 de julio de 2014

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de 8 de julio de 2014, el Oficio Nº 001-090-00007502 de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria-SAT, adjuntando el expediente de ratificación de la Ordenanza Nº 437-MDJM, de la Municipalidad Distrital de Jesús María, que establece la tasa por estacionamiento vehicular en zonas urbanas del citado Distrito; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales de su circunscripción para su vigencia y exigibilidad;

Que, en aplicación de lo normado por la Ordenanza Nº 739 y Nº 1533 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicadas el 26 de diciembre de 2004 y el 27 de junio de 2011, respectivamente, la Municipalidad Distrital de Jesús María, aprobó la Ordenanza materia de la ratificación, remitiéndola al Servicio de Administración Tributaria, con sus respectivos informes y documentos sustentatorios, con carácter de Declaración Jurada, y la citada entidad, previa revisión y estudio, emitió el Informe Técnico Legal Nº 264-181-00000159 opinando que procede la ratificación solicitada por cumplir con la Ordenanzas Nº 739 y Nº 1533 y las Directivas 001-006-00000005 publicada el 16 de marzo de 2005 y N 001-006-00000015 publicada el 30 de junio de 2011;

Que, la prestación del servicio se efectuará en 715 espacios de estacionamiento en el horario establecido en el Anexo 1 de la Ordenanza Nº 437-MDJM, con la tasa de S/. 0.50 por 30 minutos y los ingresos que la citada municipalidad ha proyectado percibir financiará el 98.62% de los costos del servicio y la diferencia será cubierta con otros ingresos que perciba la misma.

De acuerdo con lo opinado por el SAT, por la Gerencia de Transporte Urbano en su Oficio Nº 563-2014-MML-GTU-SIT y por la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización en el Dictamen Nº 158 -2014-MML/CMAEO.

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Ratificar la Ordenanza Nº 437-MDJM, de la Municipalidad Distrital de Jesús María que establece la tasa por estacionamiento vehicular en zonas urbanas de dicho Distrito, cuyo servicio se prestará en 715 espacios, en el horario establecido en el Anexo 1 de la Ordenanza Nº 437-MDJM.

Artículo Segundo.- La ratificación se encuentra condicionada al cumplimiento de la publicación del presente Acuerdo ratificatorio, así como del texto íntegro de la Ordenanza Nº 437-MDJM, y en especial de la última versión de los Anexos que contienen los cuadros de estructura de costos, de estimación de ingresos y la cantidad de espacios habilitados, por lo que su aplicación sin el cumplimiento de dichas condiciones, es responsabilidad exclusiva de los funcionarios de la citada Municipalidad Distrital.

¹ La refrigeración solo se considera para productos perecibles como carnes, quesos, leche, yogurt y similares

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Tercero.- Cumplido el citado requisito de publicación, el Servicio de Administración Tributaria-SAT, a través de su página web www.sat.gob.pe hará de conocimiento público el presente Acuerdo, el Dictamen de la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización y el Informe del Servicio de Administración Tributaria-SAT.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE
Alcaldesa

Ratifican Ordenanza de la Municipalidad Distrital de Miraflores que regula Tasa de Estacionamiento Vehicular

ACUERDO DE CONCEJO N° 1033

Lima, 8 de julio de 2014

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de 8 de julio de 2014, el Oficio N° 001-090-00007503 de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria-SAT, adjuntando el expediente de ratificación de la Ordenanza N° 419-MM, de la Municipalidad Distrital de Miraflores, que establece la tasa por estacionamiento vehicular en zonas urbanas del citado distrito; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales de su circunscripción para su vigencia y exigibilidad;

Que, en aplicación de lo normado por la Ordenanza N° 739 y N° 1533 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicadas el 26 de diciembre de 2004 y el 27 de junio de 2011, respectivamente, la Municipalidad Distrital de Miraflores, aprobó la Ordenanza materia de la ratificación, remitiéndola al Servicio de Administración Tributaria, con sus respectivos informes y documentos sustentatorios, con carácter de Declaración Jurada, y la citada entidad, previa revisión y estudio, emitió el Informe Técnico Legal N° 264-181-00000160 opinando que procede la ratificación solicitada por cumplir con la Ordenanzas N° 739 y N° 1533 y las Directivas 001-006-00000005 publicada el 16 de marzo de 2005 y N 001-006-00000015 publicada el 30 de junio de 2011;

Que, la prestación del servicio se efectuará en 257 espacios de estacionamiento de lunes a sábado en el horario de 08:00 hasta las 23:00 horas, con la tasa de S/. 0.50 por 30 minutos y los ingresos que la citada municipalidad ha proyectado percibir financiará el 99.11% de los costos del servicio y la diferencia será cubierta con otros ingresos que perciba la misma.

De acuerdo con lo opinado por el SAT, por la Gerencia de Transporte Urbano en su Oficio N° 499-2014-MML-GTU-SIT y por la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización en el Dictamen N° 159 -2014-MML/CMAEO.

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Ratificar la Ordenanza N° 419-MM, de la Municipalidad Distrital de Miraflores que establece la tasa por estacionamiento vehicular en zonas urbanas de dicho Distrito, cuyo servicio se prestará en 257 espacios, de lunes a sábado en el horario de 08:00 hasta las 23:00 horas.

Artículo Segundo.- La ratificación se encuentra condicionada al cumplimiento de la publicación del presente Acuerdo ratificatorio, así como del texto íntegro de la Ordenanza N° 419-MM, y en especial de la última versión de los Anexos que contienen los cuadros de estructura de costos, de estimación de ingresos y la cantidad de espacios habilitados, por lo que su aplicación sin el cumplimiento de dichas condiciones, es responsabilidad exclusiva de los funcionarios de la citada Municipalidad Distrital.

Artículo Tercero.- Cumplido el citado requisito de publicación, el Servicio de Administración Tributaria-SAT, a través de su página web www.sat.gob.pe hará de conocimiento público el presente Acuerdo, el Dictamen de la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización y el Informe del Servicio de Administración Tributaria-SAT.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Sistema Peruano de Información Jurídica

SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE
Alcaldesa

MUNICIPALIDAD DE ATE

Aprueban el Plan Urbano del Distrito de Ate

ORDENANZA Nº 350-MDA

Ate, 24 de julio de 2014

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Ate en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 24 de Julio de 2014, visto el Dictamen Nº 013-2014-MDA/CDUIP de la Comisión de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala, el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, "Las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", consiguientemente están facultados a ejercer actos de gobierno y actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, establece en el inciso 3) numeral 3.1 del artículo 79, que es función específica, exclusiva de las Municipalidades Distritales aprobar el Plan Urbano Distrital, con sujeción al plan y a las normas de la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre la materia;

Que, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización, de conformidad con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política de Perú y el artículo 3 de la Ley de Bases de Descentralización;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2011-VIVIENDA se aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, estableciendo su artículo 13 que el Plan Urbano Distrital es el instrumento técnico normativo mediante el cual se desarrollan disposiciones del PDM (Plan de Desarrollo Metropolitano y el PDU (Plan de Desarrollo Urbano) en los distritos que pertenecen a Áreas Metropolitanas o áreas conurbadas;

Que, el artículo 14 del mencionado Reglamento, establece que comprende el Plan Urbano Distrital, el cual considera los siguientes aspectos: La compatibilidad del índice de usos para ubicación de actividades urbanas en las zonas residenciales, comerciales e industriales del distrito, los retiros de las edificaciones, la dotación de estacionamiento en zonas comerciales y residenciales, las disposiciones relativas al ornato y mobiliario y la identificación de las áreas públicas aptas para la inversión privada;

Que en el artículo 15 del referido Reglamento establece que corresponde a las Municipalidades Distritales la formulación y aprobación de su Plan Urbano Distrital;

Que, el Plan Urbano Distrital tendrá una vigencia de cinco (05) años, contados desde su publicación, copia de la misma será remitido a la Municipalidad Metropolitana, conforme lo prescribe el artículo 45 de dicho Reglamento;

Que, es necesario establecer el procedimiento administrativo que permita la aprobación del Plan Urbano Distrital, adecuado a las normas técnicas de carácter nacional, en lo que resulte aplicable, y que son de cumplimiento obligatorio por los ciudadanos y las autoridades regionales y locales;

Que, mediante Dictamen Nº 013-2014-MDA/CDUIP, la Comisión de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública recomienda al Concejo Municipal, aprobar la presente Ordenanza, que aprueba el Plan Urbano Distrital; solicitando elevar los actuados al Pleno del Concejo Municipal para su conocimiento, debate y aprobación correspondiente;

Sistema Peruano de Información Jurídica

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 8) DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972, CONTANDO CON EL VOTO POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES REGIDORES ASISTENTES A LA SESIÓN DE CONCEJO DE LA FECHA, Y CON LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS, SE HA DADO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN URBANO DISTRITAL

Artículo Primero.- OBJETO:

Aprobar el Plan Urbano del Distrito de Ate compuesto por los siguientes ítems:

- GENERALIDADES
- PLAN URBANO DISTRITAL
- CARACTERIZACIÓN DEL DISTRITO
- DIAGNOSTICO DEL DISTRITO
- CRITERIOS DE ORDENAMIENTO URBANO DEL DISTRITO
- PROPUESTA DE ZONIFICACIÓN
- ÍNDICE DE ACTIVIDADES URBANAS
- 42 PLANOS TEMÁTICOS DEL DISTRITO

Los mismos que como Anexo, forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- Encargar al señor Alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía, emita si fuera necesario las normas complementarias pertinentes para la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- La vigencia del Plan Urbano Distrital será de cinco (05) años, contados desde su publicación; copia de la misma será remitido a la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme lo prescribe el artículo 45 del DS-004-2011-Vivienda.

Artículo Cuarto.- Disponer, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial “El Peruano”, y el íntegro de los Anexos en el Portal Institucional (www.muniate.gob.pe), las mismas que entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OSCAR BENAVIDES MAJINO
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

Regulan Tasa de Estacionamiento Vehicular en el distrito

ORDENANZA N° 437-MDJM

Jesús María, 30 de mayo del 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

VISTO, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto mayoritario de los señores regidores y con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, expresado en la facultad de ejercer actos de gobierno, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, las Municipalidades gozan de potestad tributaria para crear, modificar, derogar o establecer exoneraciones, respecto de los tributos de su competencia y con los límites que señala la ley, conforme lo dispone el artículo 74 de la referida Carta Constitucional, desarrollado por la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario;

Que, conforme lo prescribe el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por D.S. N° 156-2004-EF, las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales, cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el literal d) del artículo 68 de la norma precitada establece que las municipalidades pueden imponer una tasa por estacionamiento de vehículos, que consiste en el pago de todo aquel que estacione su vehículo en zonas comerciales de alta circulación, conforme lo determine la Municipalidad Provincial y en el marco de las regulaciones sobre tránsito que dicte la autoridad competente del Gobierno Central;

Que, mediante Ordenanza N° 739, la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobó el marco de la Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal en la Provincia de Lima, estableciendo los lineamientos legales, técnicos y administrativos que deben observar las Municipalidades distritales de la Provincia de Lima para la determinación de la tasa de estacionamiento en su respectiva circunscripción;

Que, la Sub Gerencia de Control y Fiscalización, mediante el Informe N° 171-2014-MDJM-GR-SGCyF, presenta los cuadros que contienen la ubicación y características del servicio de parqueo vehicular, así como los insumos para la implementación de zonas de estacionamiento temporal; así mismo, la Gerencia de Rentas mediante el Informe remitido en forma adjunta al Memorando N° 312-2014-MDJM-GR del 29 de mayo del 2014, presenta los cuadros conteniendo la Estructura de Costos y Tasas a Cobrar por el servicio de estacionamiento vehicular;

Que, así mismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil mediante Informe N° 888-2014-MDJM-GAJyRC del 28 de mayo del 2014, concluye que la propuesta de la Ordenanza se encuentra conforme al marco legal vigente cumpliendo con adjuntar el informe con respecto al número de espacios habilitados y el horario así como el informe técnico que establece la estructura de costos y la estimación de ingresos y la tasa a cobrar;

EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS NUMERALES 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 9 Y EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 27972, ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL APROBÓ LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE REGULA LA TASA DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR EN EL DISTRITO DE JESÚS MARÍA

Artículo 1.- Hipótesis de incidencia tributaria

La Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal, es un tributo que se paga por el estacionamiento de un vehículo en las zonas habilitadas de la Municipalidad, para la prestación del servicio de estacionamiento. Está orientada a otorgar a los usuarios las facilidades necesarias para el estacionamiento y mantener el orden vial.

El rendimiento de la Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal, será destinado a cubrir el costo de las actividades y gastos en los que incurre la Municipalidad a fin de propiciar el uso ordenado de las vías públicas habilitadas para el estacionamiento.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal, el uso o aprovechamiento de los espacios habilitados, por la Municipalidad para el servicio de estacionamiento.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, los conductores de vehículos que usen o aprovechen temporalmente los espacios de las zonas habilitadas para el estacionamiento vehicular.

Artículo 4.- Contribuyente

La obligación tributaria nace en el momento en que el conductor estaciona su vehículo en los espacios habilitados para la prestación del servicio de estacionamiento vehicular.

Artículo 5.- Contraprestación

El monto de la Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal asciende a la suma de S/. 0.50 Nuevo Sol, por cada media hora o fracción, con una tolerancia de 10 minutos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 6.- Pago

6.1. La Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal constituye un tributo de realización inmediata, por lo que el pago debe producirse en el momento en el que el conductor del vehículo decida abandonar la zona de estacionamiento.

6.2. En caso de incumplimiento parcial o total del pago de la tasa, la administración tributaria municipal puede ejercer todas las atribuciones respectivas para hacer efectivo su cobro.

Artículo 7.- Zonas de Estacionamiento

Se consideran zonas habilitadas para el estacionamiento temporal las que se detallan en el Anexo 1, que forma parte integrante de la presente ordenanza. Las zonas habilitadas han sido establecidas en base al Informe de la Sub Gerencia de Ingeniería de Tránsito de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 8.- Horario del Servicio

El Servicio de Estacionamiento Vehicular, será prestado de Lunes a Sábado. Los horarios y días del servicio podrá variar dependiendo de las zonas de estacionamiento de acuerdo al rubro de actividades donde se ubican los estacionamientos vehiculares. El detalle de los días del servicio y horario de cada zona se encuentra en el Anexo 1.

Artículo 9.- Rendimiento del Tributo

El monto recaudado por concepto de la Tasa de Estacionamiento Vehicular regulada en la presente Ordenanza constituye renta de la Municipalidad de Jesús María y será destinado exclusivamente a la implementación, mantenimiento y mejoramiento de la misma.

Artículo 10.- Exoneraciones

Se encuentran exonerados al pago de la tasa de estacionamiento vehicular:

10.1. Los conductores de los vehículos oficiales que se encuentren cumpliendo sus Funciones asignadas por ley o labores propias de su actividad, de:

- 10.1.1. El Cuerpo General de Bomberos del Perú.
- 10.1.2. Las Fuerzas Armadas.
- 10.1.3. La Policía Nacional del Perú.
- 10.1.4. Ambulancias en general.
- 10.1.5. Vehículos oficiales del Gobierno Nacional, Regional o Local de Jesús María.
- 10.1.6. Vehículos estacionados en zonas reservadas según autorización municipal.

10.2. Vecinos directamente afectados por zonas de estacionamiento frente a sus viviendas, ubicados en zonas comerciales y recreativas de alta circulación vehicular, debidamente identificados y empadronados.

10.3. Vecinos residentes del distrito que acrediten tal condición a través de su documento de identidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y DEROGATORIAS

Primera.- Estructura de Costos

APRÚEBASE el Cuadro de Estructura de Costos del Servicio y el Cuadro de Estimación de Ingresos del Servicio de Estacionamiento Vehicular, los cuales se detallan en el Anexo 1 que forma parte integrante de la presente norma.

Segunda.- Recaudación

OTÓRGUESE a la Sub Gerencia de Control y Fiscalización las labores de recaudación y control de la tasa de estacionamiento temporal vehicular en el distrito de Jesús María.

Tercera.- Facultades Reglamentarias

FACÚLTESE al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas complementarias para la aplicación debida de la presente Ordenanza.

Cuarta.- Vigencia

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del Acuerdo de Concejo de la Municipalidad de Lima Metropolitana que la ratifique y será exigible una vez

Sistema Peruano de Información Jurídica

que haya cumplido con publicar el texto íntegro de la Ordenanza, incluido sus Anexos; quedando supeditada la derogación de la Ordenanza N° 196-MDJM a la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Quinta.- Transparencia

El texto íntegro de la presente Ordenanza será publicada en las páginas web: www.munijesusmaria.gob.pe y www.sat.gob.pe, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ordenanza N° 1533-MML.

Sexta.- Derogatoria

DEROGASE la Ordenanza N° 435-MDJM y las demás normas que se opongan a la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

ENRIQUE OCROSPOMA PELLA
Alcalde

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

Aprueban beneficios para el pago fraccionado de deudas tributarias y administrativas

ORDENANZA N° 444-MDJM

Jesús María, 14 de agosto del 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARIA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARIA;

VISTO; en sesión ordinaria de la fecha, con el voto mayoritario de los señores regidores y con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades gozan de autonomía política y administrativa para los asuntos de su competencia, conforme lo reconoce el artículo 194 de la Constitución y de conformidad con el artículo 74 que reconoce a los gobiernos Locales potestad tributaria para crear, modificar, suprimir y establecer beneficios tributarios respecto de los tributos de su competencia a través de normas con rango de ley;

Que, es política de la actual gestión promocionar el cumplimiento las obligaciones pecuniarias brindando a los vecinos las mayores facilidades para su pago voluntario;

EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL APROBO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE APRUEBA BENEFICIOS PARA EL PAGO FRACCIONADO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 1.- Beneficio por pago fraccionado de los tributos municipales

En los fraccionamientos otorgados durante la vigencia de la presente ordenanza, se descontará el 70% de los intereses moratorios de las deudas vencidas de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales. La cuota inicial mínima será del 20% de la deuda total a fraccionar con un máximo de cuatro (4) cuotas para su cancelación.

No cumplir con el pago de una (1) cuota del fraccionamiento, es causal de pérdida del beneficio otorgado, procediéndose al cobro de los intereses moratorios, gastos y costas descontados, se imputará los pagos conforme al artículo 31 del Código Tributario, por las cuotas canceladas.

Artículo 2.- Beneficio para el pago de fraccionamientos

Sistema Peruano de Información Jurídica

Los fraccionamientos concedidos a personas naturales y patrimonios autónomos, cualquiera sea su estado de cobranza, tendrán el descuento del 100% de intereses moratorios y del fraccionamiento en el pago de sus cuotas vencidas y/o por vencer.

Artículo 3.- Beneficio para el pago de multas administrativas

Las multas administrativas del año 2014 canceladas dentro de la vigencia de la presente ordenanza tendrán el 85% de descuento, cualquiera sea el estado de cobranza.

El pago de la multa no exime al administrado del cumplimiento de la medida correctiva.

Artículo 4.- Costas, Gastos y reconocimiento de la deuda

Para gozar de los beneficios señalados en la presente ordenanza, son aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ordenanza N° 423-MJM.

Artículo 5.- Facultades delegadas

Facúltese al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de la presente Ordenanza así como para disponer la prórroga o suspensión de su vigencia.

Artículo 6- Plazo de Vigencia

La presente Ordenanza estará en vigencia del 18 al 29 de agosto del 2014.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

ENRIQUE OCROSPOMA PELLA
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Aprueban Tasa de Estacionamiento Vehicular en el distrito

ORDENANZA N° 419-MM

Miraflores, 28 de abril de 2014

EL ALCALDE DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; reconociéndoseles que son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales conforme a la ley, según lo dispuesto en el artículo 195, inciso 4, del mismo texto normativo. Asimismo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley N° 27972, mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por la ley; asimismo, se establece que las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia;

Que, la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, define que las Tasas son el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. De igual forma se establece que, los derechos son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado con Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones y tasas y otorgan exoneraciones dentro de los límites que fije la ley; debiendo aprobarse mediante ordenanza, con las limitaciones establecidas en la normatividad vigente;

Que, de la misma forma el artículo 66 del dispositivo en mención, establece que las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales, cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la municipalidad de un servicio público o administrativo reservado a las municipalidades, de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, asimismo el artículo 68, literal d) de la precitada Ley, prescribe que las municipalidades podrán imponer tasas por estacionamiento de vehículos; que son las tasas que debe pagar todo aquel que estacione su vehículo en zonas comerciales de alta circulación, conforme lo determine la municipalidad del distrito correspondiente, con los límites que determine la Municipalidad Provincial respectiva y en el marco de las regulaciones sobre tránsito que dicte la autoridad competente del Gobierno Central;

Que, en el mismo razonamiento del desarrollo normativo de la potestad tributaria de los gobiernos locales, de regular tasas mediante la emisión de su respectiva ordenanza a nivel distrital, la Municipalidad Metropolitana de Lima emite la Ordenanza N° 1533, que aprobó el procedimiento de ratificación de ordenanzas tributarias distritales en el ámbito de la provincia de Lima;

Que, según el artículo 4 de la Ordenanza N° 1533, el plazo de presentación de la solicitud de ratificación de las ordenanzas sobre estacionamiento vehicular vence el último día hábil del mes de abril de cada año; a la vez, en sus artículos 6 y 7 se establecen los requisitos generales y específicos de la solicitud de ratificación en mención;

Que, la Sexta Disposición Final de la Ordenanza N° 1533 modificó el artículo 28 de la Ordenanza N° 739 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, precisándose que en el caso de ordenanzas distritales que regulen la tasa de estacionamiento en zonas urbanas, el acuerdo ratificatorio tendrá vigencia máxima de dos (02) años, en la medida que la ordenanza distrital mantenga invariables los aspectos esenciales del tributo, por lo que se hace necesario aprobar un nuevo marco normativo;

Que, en el contexto expuesto, la Gerencia de Planificación y Presupuesto, según Memorando N° 88-2014-GPP/MM, presenta la estructura de costos que demanda la prestación del servicio de estacionamiento vehicular temporal, acorde con lo expuesto en Informe N° 053-2014-SGP-GPP/MM de la Subgerencia de Presupuesto. En este orden, la Gerencia de Administración Tributaria, con el Informe N° 118-2014-GAT/MM, propone el proyecto normativo que aprueba la tasa de estacionamiento vehicular en el distrito de Miraflores, el mismo que se elaboró de acuerdo a la normatividad aplicable, acompañado de la información sustentatoria proporcionada por la Subgerencia de Recaudación, según el Informe N° 99-2014-SGR-GAT/MM;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, según Informe Legal N° 146-2014-GAJ-MM, emite opinión favorable para la aprobación de la mencionada propuesta, la cual se encuentra acorde a la normatividad aplicable, por lo cual es procedente aprobar el proyecto de ordenanza referido en líneas precedentes;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA TASA DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente ordenanza regula la Tasa por Estacionamiento Vehicular dentro del distrito de Miraflores.

Artículo 2.- Tasa de estacionamiento vehicular

La tasa de estacionamiento vehicular es un tributo que se paga por el uso ordenado de las zonas habilitadas por la municipalidad para el estacionamiento de vehículos, con el fin de optimizar el uso de los espacios de la vía pública y a su vez procurar la fluidez del tránsito vehicular.

Artículo 3.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa de estacionamiento vehicular el uso o aprovechamiento de los espacios habilitados por la municipalidad para la prestación del servicio de estacionamiento.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 4.- Sujeto pasivo de la obligación tributaria

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, los conductores de vehículos que usen o aprovechen temporalmente los espacios de las zonas habilitadas para la prestación del servicio de estacionamiento vehicular temporal.

Artículo 5.- Nacimiento de la obligación

La obligación tributaria nace en el momento en que el conductor estaciona su vehículo en los espacios habilitados para la prestación del servicio de estacionamiento vehicular en el distrito de Miraflores.

Artículo 6.- Determinación del monto de la tasa, tiempo de estacionamiento y tolerancia

El monto de la tasa de estacionamiento vehicular asciende a la suma de S/. 0.50 Nuevos Soles por cada treinta (30) minutos o fracción de ocupación del espacio de estacionamiento.

El monto total a pagar será determinado en función al tiempo de estacionamiento. El tiempo de tolerancia para el estacionamiento de vehículos en zona habilitada, exento al pago del tributo, por cada vez, es de diez (10) minutos. Transcurrido este tiempo se procederá al cobro de la tasa por treinta (30) minutos, aún cuando no se utilice el total del tiempo establecido.

El boleto extendido al conductor solo es válido el día y tiempo de fracción de su emisión.

Artículo 7.- Pago

La tasa de estacionamiento vehicular constituye un tributo de realización inmediata, por lo que el pago debe producirse en el momento en el que el conductor del vehículo decida abandonar la zona de estacionamiento.

En caso se usen medios mecánicos o electrónicos para el control y cobro del estacionamiento, el pago de la tasa puede producirse al estacionar el vehículo y por el tiempo que requiera el usuario.

En caso de incumplimiento parcial o total del pago de la tasa, la Administración Tributaria Municipal puede ejercer todas las atribuciones respectivas para hacer efectivo su cobro.

Artículo 8.- Inafectaciones y exoneraciones

Se encuentran exonerados al pago de la tasa de estacionamiento vehicular los conductores de los vehículos oficiales que se hallen en cumplimiento de sus funciones asignadas por ley o labores propias de su actividad, que sean de propiedad de:

- El Cuerpo General de Bomberos del Perú,
- Las Fuerzas Armadas,
- La Policía Nacional del Perú,
- Ambulancias en general,
- Vehículos oficiales del Gobierno Nacional, Regional o Local,
- Vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad pública, según autorización municipal, y
- Vehículos que presten el servicio de Serenazgo y de Limpieza Pública.

Asimismo, se encuentran exonerados del pago de la tasa, por el lapso de una (01) hora al día, los conductores debidamente acreditados con su Documento Nacional de Identidad en el que conste como domicilio el distrito de Miraflores.

Artículo 9.- Fijación y señalización de las zonas de estacionamiento

Se consideran zonas habilitadas para el estacionamiento vehicular las que se detallan en el Anexo N° 01 que forma parte integrante de la presente ordenanza y que suman en total 257 espacios.

Las zonas habilitadas sujetas al pago de la tasa de estacionamiento vehicular se distinguirán por el pintado de líneas blancas. Tratándose del espacio destinado a personas con discapacidad o madres gestantes, se colocará un símbolo distintivo sobre el cuadrado de fondo azul en el espacio de estacionamiento.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 10.- Horario

La tasa de estacionamiento vehicular es exigible de lunes a sábado, entre las 08:00 horas y las 23:00 horas.

Artículo 11.- Difusión de información básica

En las zonas habilitadas para el estacionamiento vehicular se publicará, en lugares visibles, la siguiente información:

- El número de ordenanza que regula la tasa de estacionamiento vehicular vigente.
- El número de acuerdo de concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima que ratifica la ordenanza señalada en el punto anterior.
- El monto de la tasa aprobada vigente por cada treinta (30) minutos o fracción.
- El tiempo de tolerancia.
- El horario de cobro para el uso de estacionamientos.
- El número de espacios habilitados.
- El significado del color de las zonas señalizadas.

Artículo 12.- Transparencia en el cobro de la tasa

Los boletos o comprobantes de pago de la tasa deben consignar los datos relevantes consignados en el artículo precedente, así como el nombre del concesionario, de ser el caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Del informe técnico

Apruébese el Informe Técnico que incluye el cuadro de estructura de costos, cuadro de distribución y tasa, y cuadro de estimación de ingresos, que forman parte integrante de la presente ordenanza.

Segunda.- De la vigencia

La presente ordenanza y el Informe Técnico que la integra entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y la del acuerdo de concejo de la Municipalidad Metropolitana que la ratifique.

Tercera.- De la publicación

Póngase en conocimiento que la publicación del íntegro de la presente ordenanza, así como el acuerdo de ratificación que la aprueba, será publicada en la página web del Servicio de Administración Tributaria - SAT (www.sat.gob.pe), y en el Portal Institucional de la Municipalidad de Miraflores (www.miraflores.gob.pe).

Cuarta.- Derogatoria

Déjese sin efecto la Ordenanza N° 386-MM, así como cualquier dispositivo que se oponga a la presente ordenanza.

Quinta.- Facultades reglamentarias

Facúltese al Alcalde, mediante decreto de alcaldía, dictar las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente ordenanza.

Sexta.- Encargatura

Encárguese el cumplimiento de la presente ordenanza a las Gerencias de Administración Tributaria y de Comunicaciones e Imagen Institucional, así como a las Subgerencias de Recaudación y de Movilidad Urbana y Seguridad Vial, según lo que a cada una corresponde de acuerdo con sus competencias.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Modifican el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 456-2014-A-MM

Miraflores, 15 de agosto de 2014

EL ALCALDE DE MIRAFLORES

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con la Resolución de Alcaldía Nº 794-2011-A-MM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de diciembre de 2011, se aprueba el nuevo Texto Único de Servicios No Exclusivos de la Municipalidad de Miraflores (TUSNE), modificado con Resoluciones de Alcaldía Nº 503-2012-A-MM, Nº 465-2013-A-MM y 309-2014-A-MM de fechas 03 de setiembre de 2012, 13 de agosto de 2013 y 05 de junio de 2014, respectivamente;

Que, según el artículo 32 de la Ley Nº 27972, en toda medida destinada a la prestación de servicios deberá asegurarse el equilibrio presupuestario de la municipalidad. De igual modo, el artículo 37, último párrafo, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de resolución del titular del pliego, establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento;

Que, la Gerencia de Planificación y Presupuesto, con el Memorándum Nº 217-2014-GPP/MM del 08 de agosto de 2014, propone modificaciones al TUSNE respecto de algunos servicios a cargo de las unidades orgánicas que dependen de la Gerencia de Desarrollo Humano, contando para ello con el sustento técnico contenido en el Informe Nº 054-2014-SGRE-GPP/MM de la Subgerencia de Racionalización y Estadística, de fecha 08 de agosto de 2014;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal Nº 331-2014-GAJ/MM del 11 de agosto de 2014, indica que es conforme la propuesta modificatoria del TUSNE referida en líneas precedentes, por lo que debe emitirse la resolución de alcaldía correspondiente;

Estando a lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 6 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado con Resolución de Alcaldía Nº 794-2011-A-MM y sus modificatorias, respecto de los servicios a cargo de las áreas dependientes de la Gerencia de Desarrollo Humano, según el detalle contenido en el anexo adjunto y demás documentación que forma parte integrante de la presente resolución, acorde con las consideraciones expuestas en el presente dispositivo.

Artículo Segundo.- Precisar que las modificaciones dispuestas en el artículo precedente se encuentran debidamente especificadas, incluyendo precios y requisitos, en el anexo adjunto que forma parte integrante del presente dispositivo.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría General la publicación íntegra de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su publicación, así como del anexo que contiene, en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Sistema Peruano de Información Jurídica

GERENCIA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO

SUBGERENCIA DE RACIONALIZACIÓN Y ESTADÍSTICA

TEXTO ÚNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS (TUSNE) AÑO FISCAL 2014

(*) Ver Gráfico publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Aprueban exoneración de pagos municipales por derechos de multas y licencias de edificación y otros afines, para Instituciones Educativas Públicas a cargo del Ministerio de Educación ubicadas en el distrito

ORDENANZA N° 271-MDSJM

San Juan de Miraflores, 11 de junio del 2014

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 11 de junio del 2014, el Memorándum N° 624-2014-GM-MDSJM de fecha 23 de mayo del 2014 de la Gerencia Municipal, el Informe N° 457-2014-GAJ-MDSJM de fecha 22 de mayo del 2014 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum N° 610-2014-MDSJM-GM de la Gerencia Municipal, el Informe N° 289-2014-SGOPCGT-MDSJM de la Sub Gerencia de Obras Privadas Catastro y Gestión del Territorio y el Oficio N° 1037-2014-MINEDU/VMGI-OINFE presentado por el Jefe de la Oficina de Infraestructura Educativa, sobre Exoneración de pagos municipales por derechos de multas y licencias de edificación y otros afines para instituciones educativas Públicas a cargo del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 1037-2014-MINEDU-VMGI-OINFE de fecha 12 de marzo del 2014, el Jefe de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación, solicita exoneración del pago de derechos municipales, multas y otros para licencia de edificación, licencia de demolición, el procedimiento de regularización de las edificaciones ejecutadas y conformidades de obra de las instituciones educativas públicas a cargo del Ministerio de Educación.

Que, con Informe N° 289-2014-SGOPCGT-MDSJM de fecha 19 de mayo del 2014, la Sub Gerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión del Territorio, informa a la Gerencia Municipal respecto a la exoneración de pagos municipales por derechos de multas y licencias de edificación y otros afines para instituciones educativas públicas a cargo del Ministerio de Educación.

Que, si bien es cierto la Ley N° 30056 se dio con el fin de impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial y el Decreto Supremo N° 012-2013 VIVIENDA la cual es una modificatoria y/o incorporación de la Ley N° 29090 en la cual se menciona que “están exonerados de realizar aportes reglamentarios (Habilitación Urbana) los proyectos de inversión Pública de Asociación Público Privada o de concesión privada que se realicen para la prestación de servicios Públicos esenciales o para la ejecución de infraestructura pública”; asimismo, se indica que los mencionados proyectos se acogerán a la modalidad A- APROBACIÓN AUTOMÁTICA, mas no se menciona la exoneración de los pagos de los trámites por estos conceptos. Sin embargo, considera que es potestad del Concejo Municipal tomar en consideración la petición del Ministerio de Educación.

Que, con Memorándum N° 610-2014-MDSJM-GM de fecha 20 de mayo del 2014, Gerencia Municipal solicita a este despacho opinión legal respecto a la petición del Ministerio de Educación, referente a la exoneración de pagos municipales por derechos de multas y licencias de edificación y otros afines para instituciones educativas que el Ministerio tiene a su cargo. Asimismo la Sub Gerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión y Territorio se pronuncia indicando que es potestad del Concejo Municipal tomar en consideración dicha solicitud.

Que, mediante Informe N° 457-2014-GAJ-MDSJM de fecha 22 de mayo del 2014 la Gerencia de Asesoría Jurídica y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 9 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la misma que señala: es una atribución del Concejo Municipal. “Crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley” en ese sentido esta gerencia opina que es potestad del Concejo Municipal considerar la aprobación de la exoneración que se encuentre arreglada a derecho.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Estando a lo expuesto de conformidad con lo establecido por el artículo 9 numeral 8 y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, el Concejo Municipal aprobó por Mayoría y con dispensa del trámite de aprobación del acta, de la siguiente Ordenanza;

ORDENANZA QUE APRUEBA LA EXONERACIÓN DE PAGOS MUNICIPALES POR DERECHOS DE MULTAS Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN Y OTROS AFINES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS QUE ESTÁN A CARGO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Artículo Primero.- APROBAR, la Exoneración de Pagos Municipales por derechos de Multas y Licencias de Edificación y otros afines para Instituciones Educativas Públicas que están a cargo del Ministerio de Educación en el distrito de San Juan de Miraflores, por un plazo de 60 días.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a Secretaria General su publicación en el Diario Oficial El Peruano y a la Gerencia de Desarrollo Urbano, el cumplimiento de la presente ordenanza y a la Gerencia de Tecnologías de la información y Estadística su publicación en el portal institucional.

Artículo Tercero.- Facúltese al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ADOLFO OCAMPO VARGAS
Alcalde

Establecen beneficios tributarios para vecinos en precariedad económica, extrema pobreza, con discapacidad y defensores de la patria, respecto a deudas por concepto de arbitrios municipales

ORDENANZA N° 272-MDSJM

San Juan de Miraflores, 20 de junio del 2014

EI CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 20 de junio del 2014, el Memorandum N° 698-2014-GM-MDSJM de fecha 09 de junio del 2014 de la Gerencia Municipal, Informe N°503-2014-GAJ-MDSJM de fecha 09 de junio del 2014 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N°02-2014-SGPRCNI-GPP/MDSJM de fecha 03 de junio del 2014 de la Sub Gerencia de Planeamiento, Racionalización y Cooperación Nacional e Internacional (e), el Informe N°238-2014-SGP-GPP/MDSJM de fecha 06 de mayo del 2014 de la Sub Gerencia de Presupuesto, el Memorandum N°247-2014-GPP/MDSJM de fecha 23 de abril del 2014 de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Memorandum N°085-2014-GAJ-MDSJM de fecha 10 de abril del 2014 de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Informe N°30-2014/GDIS/MDSJM de fecha 04 de abril del 2014, el Memorandum N°343-2014-GR/MDSJM de fecha 03 de abril del 2014 de la Gerencia de Rentas, Informe N° 49-2013-GR/MDSJM de fecha 21 de mayo del 2013, Informe N°29-2014/GDIS/MDSJM de fecha 02 de abril del 2014 de la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, el Memorandum N°073-2014-GAJ-MDSJM de fecha 01 de abril del 2014 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N°005-2014-GDIS/SGBISYO/OMAPED de la Oficina de OMSAPED, Memorandum N°430-2014-MDSJM-GM de fecha 21 de marzo del 2014 de la Gerencia Municipal, Informe N° 0025-2014-GR/MDSJM de fecha 20 de marzo del 2014 de la Gerencia de Rentas, sobre Ordenanza que establece Beneficios Tributarios Vecinos en Precariedad Económica, Vecinos en extrema Pobreza, con Discapacidad y Defensores de la Patria, respecto a Deudas por Concepto de Arbitrios Municipales; y,

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 30-2014-GDIS-MDSJM de fecha 04 de abril de 2014, la Gerencia de Desarrollo e Inclusión social, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el informe técnico respecto a la propuesta de Ordenanza que establece beneficios a vecinos en precariedad económica, extrema pobreza, personas con discapacidad y defensores de la patria, respecto a deudas por concepto de Arbitrios Municipales en el distrito de San Juan de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Miraflores, asimismo señala que según el numeral 2.4 del artículo 84 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que las Municipalidades Distritales, en materia de programas sociales, Defensa y Promoción de Derechos ejercen las funciones específicas exclusivas de organizar administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación. Asimismo la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece el marco legal para la promoción, protección y realización en condiciones de igualdad de los derechos de la persona con discapacidad, de igual manera el Artículo 61 señala el acceso a los programas sociales; la Oficina Municipal de atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED), de esta municipalidad, está encargada de administrar el registro municipal de la persona con discapacidad y será encargada de evaluar a los contribuyentes y su acreditación como personas con discapacidad, con informe N° 005-2014-GDIS-SGBISYO-OMAPED, se informa que en el año 2012 en el distrito de San Juan de Miraflores, de una muestra de 82,591 hogares existen 5,838 personas con discapacidad visual, 990 con discapacidad auditiva, 685 con discapacidad de lenguaje 1,738 con discapacidad física o motora y 2,817 con otras discapacidades, teniendo un total de 12,068 personas con alguna discapacidad; de igual modo señala que mediante Resolución ministerial N° 399-2004-PCM, se aprobó la directiva de Organización y Funcionamiento del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), con el objeto de establecer la organización institucional y los procedimientos operativos para la puesta en marcha del SISFOH, que tiene como principal finalidad calificar socioeconómicamente a las personas que son potenciales usuarios de los programas sociales. El Padrón General de Hogares (PGH) es la herramienta que permite identificar a las personas y verificar su clasificación socioeconómica para recibir los beneficios de los programas sociales y subsidios financiados con recursos del estado. El uso del Padrón General de Hogares, corresponde a las entidades del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales y Locales que tienen a su cargo la conducción y gestión de los programas sociales o de subsidios financiados con recursos del Estado, por todo lo antes expuesto y de acuerdo con la finalidad de la ordenanza dentro del cumplimiento de los objetivos de impulsar normas en asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, que se encuentran en la condición de precariedad económica , extrema pobreza, personas con discapacidad y defensores de la patria y que se establezca el brindar beneficios tributarios de condonación y exoneración respecto a deudas por concepto de arbitrios municipales, la Gerencia de Desarrollo e Inclusión social considera necesario aprobar el Proyecto de Ordenanza.

Que, mediante Memorándum N° 085-2014-GAJ-MDSJM de fecha 10 de abril de 2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto emita un informe técnico a fin de evaluar la factibilidad financiera y económica para aprobarse la Ordenanza de beneficios tributarios a las personas con discapacidad.

Que, mediante Memorándum N° 247-2014-GPP-MDSJM de fecha 25 de abril de 2014, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto solicita a la Sub Gerencia de Presupuesto, emita un informe técnico a fin de evaluar la factibilidad financiera y económica para aprobarse la Ordenanza de beneficios tributarios a las personas con discapacidad, de acuerdo con lo solicitado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Memorándum N° 085-2014-GAJ-MDSJM de fecha 10 de abril de 2014.

Que, mediante Informe N° 238-2014-SGP-GPP-MDSJM de fecha 06 de mayo de 2014, la Sub Gerencia de Presupuesto remite el informe técnico solicitado a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto señalando que en concordancia con los informes emitidos por la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social y la Gerencia de Rentas, considera factible la necesidad de establecer programas de Beneficios Tributarios en el Distrito, articulado a la asistencia, protección y apoyo a la población en condiciones de precariedad económica, extrema pobreza, personas con discapacidad y defensores de la patria, recomendando que se continúe y mejore la política adoptada por la Gerencia de Rentas con la implementación de campañas de actualización predial, recurrir a Gestores de Cobranza a principales y medianos contribuyentes, requiriendo a través de la central de Riesgo INFOCORP, y prioritariamente la implementación de la cultura tributaria en el distrito, principalmente en los conceptos de ingresos de Arbitrios Municipales.

Que, mediante Informe N° 02-2014-SGPRCNI-GPP-MDSJM de fecha 03 de junio de 2014 la Sub Gerencia de Planeamiento, Racionalización y Cooperación Nacional e Internacional, en atención al Memorándum N° 085-2014-GAJ-MDSJM de fecha 10 de abril de 2014, informa que considera factible la necesidad de establecer programas de Beneficios Tributarios en el Distrito, articulado a la asistencia, protección y apoyo a la población en condiciones de precariedad económica, extrema pobreza, personas con discapacidad y defensores de la patria, recomendando que se continúe y mejore la política adoptada por la Gerencia de Rentas con la implementación de campañas de actualización predial, recurrir a Gestores de Cobranza a principales y medianos contribuyentes, requiriendo a través de la central de Riesgo INFOCORP, y prioritariamente la implementación de la cultura tributaria en el distrito, principalmente en los conceptos de ingresos de Arbitrios Municipales.

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que "las Municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno Local y tienen autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, de acuerdo al artículo 74 de la Constitución Política del Perú “Los Gobiernos Regionales Y Gobiernos Locales, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la Ley”; disposición que concuerda con la norma IV del Código Tributario que prescribe que “Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley”.

Que, conforme lo preceptúa el artículo 60 de la Ley de Tributación Municipal y conforme con lo establecido por el numeral 4) del Artículo 195 y por el Artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican, y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites de fije la Ley.

Que, en el mismo sentido el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que “mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley.

Que, el numeral 3) del artículo 27 del código tributario señala que la obligación tributaria se extingue por condonación, disposición que guarda concordancia con el artículo 41 de dicho código que establece que “excepcionalmente, los Gobiernos Locales, podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuyentes y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo”

Que en ese sentido la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, como una forma de contribuir con los programas de beneficios sociales , puede condonar las deudas por concepto de arbitrios municipales a dichas personas, debiendo precisar que el otorgamiento de dicho beneficio será otorgado a solicitud de parte y previa acreditación de estar registrado en Padrón General de Hogares (PGH), precisándose asimismo que los montos que hubiera pagado por dicho concepto antes de la expedición de la presente Ordenanza, no está sujeta a devolución y/o compensación.

Que, son deberes del Estado, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación; conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Perú.

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en su Art. II del Título Preliminar, expresa sobre la autonomía de los Gobiernos Locales, facultando ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento Jurídico, conforme a su competencia y funciones dentro de su circunscripción.

Que, asimismo las Municipalidades Distritales en materia de Programas Sociales, Defensa y Promoción de Derechos le compete contribuir al diseño de las políticas y planes nacionales regionales y provinciales de desarrollo social y de protección y apoyo a la población en riesgo.

Que, mediante Informe N° 503-2014-GAJ-MDSJM de fecha 05 de mayo del 2014 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que teniendo en cuenta lo expuesto en el informe N° 30-2014-GDIS-MDSJM de fecha 04 de abril de 2014, emitido por la Gerencia de Desarrollo e Inclusión social, es de verse que el Proyecto de Ordenanza que establece Beneficios a Vecinos en Precariedad Económica, Extrema Pobreza, Personas con Discapacidad y Defensores de la Patria, Respecto de Deudas por Concepto de Arbitrios Municipales, procede legalmente y su aprobación favorecerá a la población del Distrito, por lo que corresponde se eleve a fin que mediante Acuerdo de Concejo, considere su aprobación.

Estando a lo expuesto de conformidad con lo establecido por el artículo 9 numeral 8 y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, el Concejo Municipal aprobó por Mayoría y con dispensa del trámite de aprobación del acta, de la siguiente Ordenanza;

ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIOS TRIBUTARIOS VECINOS EN PRECARIEDAD ECONOMICA, VECINOS EN EXTREMA POBREZA, CON DISCAPACIDAD Y DEFENSORES DE LA PATRIA, RESPECTO A DEUDAS POR CONCEPTO DE ARBITRIOS MUNICIPALES

Artículo 1.- CONDONACION Y EXONERACION POR PRECARIEDAD ECONOMICA

Los contribuyentes que se encuentren en situación de precariedad económica gozaran de la condonación y o exoneración del sesenta ciento (60%) sobre el monto a pagar por Arbitrios Municipales hasta el periodo 2013.

El beneficio es y será aplicable a aquellas personas que lo soliciten; está sujeto a verificación por la asistencia social dependiente de la Subgerencia de Bienestar e Inclusión Social, quien es la encargada de efectuar

Sistema Peruano de Información Jurídica

las visitas domiciliarias a fin de evaluar la situación de precariedad económica; así como el reconocimiento de la precariedad económica mediante Resolución Gerencial emitida por la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social.

Artículo 2.- EXTREMA POBREZA

Los contribuyentes que se encuentren en situaciones de extrema pobreza, gozaran de la condonación y o exoneración del ochenta por ciento (80%) del monto a pagar por arbitrios municipales hasta el periodo 2013.

El beneficio será aplicable a aquellas personas que lo soliciten; está sujeta a verificación por la asistente social dependiente de la Subgerencia de Bienestar e Inclusión Social, quien es la encargada de efectuar las visitas domiciliarias a fin de evaluar la situación de precariedad económica; así como el reconocimiento de la situación de extrema pobreza declarado mediante Resolución Gerencial emitida por la Gerencia de Desarrollo Social e Inclusión Social.

Artículo 3.- PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La condonación y exoneración de las deudas para personas con discapacidad propietarias o poseedoras de predios solo serán aplicable a aquellas personas que lo soliciten, la Subgerencia de Bienestar e Inclusión Social a través de la DEMUNA, quien es la encargada de evaluar la solicitud presentada; así como el reconocimiento de estar acreditada como persona con Discapacidad; el beneficio comprende los siguientes conceptos:

1. Condonación o exoneración del ochenta por ciento (80%) del Monto insoluto las deudas por concepto de arbitrios municipales hasta el año 2013.

2. Condonación del 100% de los intereses moratorios y reajustes generados por deudas del Impuesto predial hasta el año 2012.

Los beneficios alcanzan también a aquellas deudas que se encuentren en cobranza coactiva los mismos que se aplicaran a los gastos y costas coactivas originados en el procedimiento iniciado como consecuencia de los valores emitidos.

Requisitos:

1. Copia del Documento de Identidad del contribuyente y en caso de actuar en representación se deberá adjunta el poder por documento público o privado legalizado ante notario debidamente autenticado por fedatario municipal, así como copia del documento nacional de identidad del representante.

2. Certificado de Discapacidad o la Resolución que lo acredite como una persona con discapacidad expedida por el CONADIS, Consejo Nacional para la Integración de la Persona Con Discapacidad.

3. Certificado positivo o negativo de Propiedad expedido por los Registros Públicos de Lima y Callao.

4. Estado de Cuenta Corriente en las que se visualiza las deudas pendientes de pago

Artículo 4.- DEFENSORES DE LA PATRIA

La condonación o exoneración del cien por ciento (100%) a los contribuyentes debidamente calificados como Defensores de la Patria por el Ministerio de Defensa, en razón de haber participado en la Campaña Militar de 1941, los incidentes armados fronterizos del subsector del ALTO CENEPA de 1978, el conflicto armado de la Cordillera del Cóndor de 1981, y del Conflicto del ALTO CENEPA de 1995. Quienes previa solicitud adjuntar los siguientes:

Requisitos:

1. Ser propietarios o poseedores de un solo inmueble a nivel nacional a nombre propio o de la sociedad conyugal se considera que cumple con este requisito si además de la vivienda posee otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera el cual acreditara mediante el Certificado positivo o negativo de Propiedad expedido por los Registros Públicos de Lima y Callao.

2. Documento de la Institución que reconozca como Defensor de la Patria.

3. Destinar el predio al uso exclusivo de casa habitación.

4. Estado de cuenta Corriente en las que se visualiza las deudas pendientes de pago.

La condonación y exoneración de las deudas para personas calificadas como Defensores de la Patria solo serán aplicables a aquellas personas que lo soliciten, la Gerencia de Rentas a través de la Subgerencia de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Administración Tributaria, es la encargada de evaluar la solicitud presentada; así como el reconocimiento y otorgamiento del beneficio.

Artículo 5.- CONDONACION DE REAJUSTES E INTERESES MORATORIOS.

Contribuyentes que se acojan a los beneficios establecidos en la presente Ordenanza,

1. Se les condonará el 100% de los reajustes e intereses por concepto de Arbitrios Municipales.
2. Se les condonará el 100% de los reajustes e intereses moratorios por concepto de impuesto predial siempre y cuando cumplan con pagar sus deudas Atrasadas por dicho concepto.

Artículo 6.- DEUDAS EN COBRANZA COACTIVA

Los beneficios alcanzan también a aquellas deudas que se encuentren en cobranza coactiva los mismos que se aplicaran a los gastos y costas coactivas originados en el procedimiento iniciado como consecuencia de los valores emitidos.

Artículo 7.- DE LOS PAGOS REALIZADOS

La condonación o exoneración establecida en la presente norma no implica la devolución de los pagos realizados.

Artículo 8.- CONCURRENCIA DE BENEFICIO

Los beneficios otorgados en la presente ordenanza no se pueden aplicar de manera conjunta los contribuyentes solo podrán acceder a una de ellas, la que le resulte más beneficiosa. La aplicación de los descuentos no comprende los gastos de emisión.

Artículo 9.- VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web institucional de la Municipalidad de San Juan de Miraflores.

Artículo 10.- EJECUCION

ENCARGAR, a la Gerencia de Rentas y a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Estadísticas, La Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social el cumplimiento de la presente Ordenanza y a la Sub Gerencia de Relaciones Publicas y Comunicaciones la difusión de la misma.

Artículo 11.- FACULTADES REGLAMENTARIAS

Facultase al alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ADOLFO OCAMPO VARGAS
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Aprueban Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad

ORDENANZA Nº 00146-MDSA

Santa Anita 25 de Julio del 2014

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha que se indica, la propuesta de Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, presentado por la Subgerencia de Personal.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece en su Artículo 20 inciso 14) que son atribuciones del Alcalde proponer Concejo Municipal los proyectos de reglamento interno del concejo municipal, los de personal, los administrativos y todos los que sean necesarios para el gobierno y la administración municipal.

Que, mediante Informe N° 268-2014-SGP-GA/MDSA, la Subgerencia de Personal remite el proyecto de reglamento mencionado en el Visto, en mérito al Acta de Reunión del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Estando a lo expuesto y con el voto unánime del pleno del Concejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 9 y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, se aprobó lo siguiente:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, que consta de 43 artículos y V Capítulos, el mismo que forma parte integrante del presente dispositivo legal.

Artículo Segundo.- Disponer el cumplimiento del presente Reglamento a la Gerencia General y Gerencia de Administración.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LEONOR CHUMBIMUNE CAJAHUARINGA
Alcaldesa

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Declaran habilitación urbana de oficio de la Urbanización Cap. Julio Ponce Antúnez de Mayolo, ubicada en el distrito

RESOLUCION N° 630-2014-RASS

D.S. N° 003185200722-Anexos 1, 2, 3 y 4.

Santiago de Surco, 7 de agosto de 2014

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO: El Informe N° 217-2014-GDU-MSS de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N° 048-2014-SGHRU-GDU-MSS de la Subgerencia de Habilitación y Renovación Urbana, el Informe N° 582-2014-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica y los DS N 003185200722 Anexos 1, 2, 3 y 4, a través del cual se solicita a la Municipalidad de Santiago de Surco, iniciar el diagnóstico técnico legal para determinar la viabilidad del inicio del procedimiento administrativo de Habilitación Urbana de Oficio para el predio rústico denominado Maizillo, ubicado en el Sector 1, del distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida Registral N° 07027383, de la Zona Registral N° IX, Sede Lima - Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 3.6.1) del Artículo 79 de la Ley N° 27972 - establece que, constituye función específica exclusiva de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo; normar regular y otorgar autorizaciones, y realizar la fiscalización de Habilitaciones Urbanas, correspondiendo a la Subgerencia de Habilitación y Renovación Urbana promover la habilitación Urbana conforme a lo dispuesto en el numeral d) del Artículo 134 de la Ordenanza N° 483-MSS, que Aprueba la Modificación de la Ordenanza N° 439-MSS - Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.), la Estructura Orgánica y el Organigrama Institucional de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco;

Que, el Artículo 24 de la Ley N° 29090 - establece que "Las municipalidades distritales y las provinciales o la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito del Cercado, identificarán los predios, registralmente calificados como rústicos, que se encuentren ubicados en zonas urbanas consolidadas, con edificaciones y servicios públicos. Para estos casos, las municipalidades emitirán la resolución que declare habilitados de oficio dichos predios, y disponga la inscripción registral de uso rústico a urbano. La inscripción individual registral será gestionada por su propietario. Estas habilitaciones no se encuentran sujetas a los aportes de habilitación urbana";

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, la declaración de Habilitación Urbana de Oficio, es un procedimiento administrativo que por sus particularidades es excepcional y resulta procedente ante la verificación por parte de la Autoridad Municipal de tres supuestos; que el predio se encuentre registralmente calificado como rústico; que esté ubicado en zonas urbanas consolidadas y; que cuente con edificaciones destinadas a viviendas y demás complementarias a dicho uso, con servicios públicos domiciliarios de agua potable, desagüe o alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público e inscrito registralmente como predio rústico;

Que, el Artículo 2 del Decreto de Alcaldía N° 11-2011-MSS, Reglamento que Establece el Procedimiento de Habilitación Urbana de Oficio en el Distrito de Santiago de Surco, instituye que, "La Municipalidad de Santiago de Surco, a través de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro (hoy Subgerencia de Habilitación y Renovación Urbana) de la Gerencia de Desarrollo Urbano, identificará los predios matrices que podrán ser beneficiados por el procedimiento de Habilitación Urbana de Oficio. Los predios deberán ubicarse en zonas urbanas consolidadas, priorizando aquellos predios ubicados en los Sectores 1, 2 y 3 del distrito de Santiago de Surco. Los predios ubicados en los demás sectores, serán atendidos cuando exista motivación expresa de autoridad superior basada en el cumplimiento de atención de una causa de carácter social (cantidad de población beneficiada, condición de requerimientos o solicitudes existentes), por la necesidad de desarrollar proyectos municipales de interés local, o cuando se trate de lotes rústicos y/o semi rústicos de hasta 1,500 m², ubicadas en zonas urbanas consolidadas (...);

Que, mediante Informe N° 217-2014-GDU-MSS del 04.08.2014, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite la propuesta de Habilitación Urbana de Oficio del terreno rústico denominado Maizillo, ubicado en el Sector 2, del distrito de Santiago de Surco de la provincia y departamento de Lima, de acuerdo a los planos PU-059-2014-SGHRU-GDU-MSS; PP-060-2014-SGHRU-GDU-MSS; PTL-061-2014-SGHRU-GDU-MSS; PA-062-2014-SGHRU-GDU-MSS; fundando su propuesta en el Informe N° 048-2014-SGHRU-GDU-MSS del 04.08.2014 de la Subgerencia de Habilitación y Renovación Urbana, que contiene el Informe Técnico N° 007-2014-ORL, del 30.07.2014, el cual indica que la zona a habilitar de oficio, registralmente se encuentra calificado como predio rústico, y se ubica inserto dentro de una zona urbana consolidada, con edificaciones de carácter residencial, trazos viales, manzaneo y lotización definida de acuerdo a los planes urbanos. No presenta superposición de áreas con predio de terceros, cuenta con servicios públicos domiciliarios de agua, desagüe, energía eléctrica y comunicaciones conectados a predios independientes; en cuanto a los servicios públicos complementarios, se ha constatado que se encuentra dotada de servicios urbanos para atender las necesidades de su entorno, cumpliendo de esta manera con las características físicas señaladas en el Artículo 24 de la Ley N° 29090, modificado por la Ley N° 29898 y su Reglamento D. S. N° 008-2013-VIVIENDA, norma legal que establece que las municipalidades declaran la Habilitación Urbana de Oficio de los predios registralmente calificados como rústicos, ubicados en zonas urbanas consolidadas, que cuenten con edificaciones y servicios públicos domiciliarios. Estas habilitaciones no se encuentran sujetas a los aportes de la Habilitación Urbana;

Que, conforme al procedimiento de habilitación urbana de oficio, previsto en el Artículo 24-A, de la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, modificada por la Ley N° 29898, se cumplió con identificar el predio matriz; se efectuó la notificación a los propietarios registrales, así como también a los beneficiarios y se elaboró el expediente técnico que sustenta la declaración de habilitación urbana de oficio;

Que, el predio está considerado dentro del Área de Tratamiento Normativo II, con zonificación: RDM - Residencial de Densidad Media, de acuerdo a lo aprobado por Ordenanza N° 1076-MML, publicada el 08.10.2007; se ubica en el Sector 2, del distrito de Santiago de Surco, sector priorizado en el Artículo 1 de la Ordenanza N° 388-MSS que indica "(...) Disponer la identificación de predios registralmente calificados como Rústicos conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley N° 29090, que se encuentren en Zonas Urbanas consolidadas, priorizando aquellos predios rústicos ubicados en los Sectores 1, 2 y 3 del distrito de Santiago de Surco (...);

Que, de acuerdo a los antecedentes registrales el terreno a habilitar de oficio se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 07027383, la misma que señala que cuenta con una extensión superficial de 4280.00m², sin embargo, del levantamiento catastral efectuado por el personal de esta Subgerencia se ha podido determinar que el área real es de 4,173.00 m² y un perímetro de 263 ml, con los siguientes linderos: Por el Norte: Lado 1-32, está conformado por una línea recta de 53.50 ml., entre los vértices 1-32, teniendo como colindancia a la Av. Jorge Chávez. Por el Este: Lado 32-30, está conformado por una línea recta de 78.00 ml., entre los vértices 32-30, teniendo como colindancia Propiedad de Terceros. Por el Sur: Lado 30-20, está conformado por una línea recta de 53.50 ml., entre los vértices 30-20, teniendo como colindancia Propiedad de Terceros. Por el Oeste: Lado 20-1, está conformado por una línea recta de 78.00 ml., entre los vértices 20-1, teniendo como colindancia Propiedad de Terceros. La titularidad del predio corresponde al Sr. Abraham Aniceto Valentín Tolentino y su cónyuge Carmen Remuzgo Vicente, y otros;

Que, se ha determinado que la zona a habilitar de oficio no tiene en trámite ante la Municipalidad de Santiago de Surco, ningún procedimiento de habilitación urbana, ni de regularización de una ejecutada, ni de recepción de obras de habilitación urbana a la fecha de publicación de la Ley N° 29898, Ley que modifica la Ley N° 29090, Ley de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, ni está inmerso en los supuestos indicados en el Artículo 40-D del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA;

Que, el Informe N° 582-2014-GAJ-MSS del 05.08.2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que la propuesta de la Habilitación Urbana de Oficio de la mencionada zona, resulta legalmente procedente, teniendo en cuenta que la declaración de la Habilitación Urbana de Oficio, es un procedimiento excepcional que compete a las Municipalidades; en consecuencia corresponde al Despacho de Alcaldía emitir la Resolución que así lo declare;

Estando al Informe N° 217-2014-GDU-MSS de la Gerencia de Desarrollo Urbano, al Informe N° 048-2014-SGHRU-GDU-MSS de la Subgerencia de Habilitación y Renovación Urbana, al Informe N° 582-2014-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y al amparo de la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, modificada por la Ley N° 29898; del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, de la Ordenanza N° 388-MSS y del Decreto de Alcaldía N° 11-2011-MSS; en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20 y 43 numeral 6, de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la HABILITACIÓN URBANA DE OFICIO de la Urbanización Cap. Julio Ponce Antúnez de Mayolo, ubicada en el Sector 1, del distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida Registral N° 07027383, con un área real de 4,173.00 m², cuyos propietarios registrales son el Sr. Abraham Aniceto Valentín Tolentino y su cónyuge Carmen Remuzgo Vicente, y otros.

Artículo Segundo.- APROBAR los planos PU-059-2014-SGHRU-GDU-MSS; PP-060-2014-SGHRU -GDU-MSS; PTL-061-2014-SGHRU-GDU-MSS; PA-062-2014-SGHRU-GDU-MSS, que forman parte del expediente técnico.

Artículo Tercero.- APROBAR consecuentemente el Cuadro General de Distribución de Áreas, contenido en el plano PTL-061-2014-SGHRU-GDU-MSS, según el siguiente detalle:

RESUMEN DEL CUADRO GENERAL DE DISTRIBUCIÓN DE ÁREAS URBANIZACIÓN Cap. JULIO PONCE ANTÚNEZ DE MAYOLO		
DESCRIPCIÓN	ÁREA TOTAL (m ²)	%
ÁREA BRUTA	4,173.00	100.00
ÁREA ÚTIL	3,584.10	85.80
ÁREA EN VÍA PÚBLICA "	588.90	14.20

Artículo Cuarto.- DISPONER la Inscripción Registral del cambio de rústico a urbano de la Urbanización Cap. Julio Ponce Antúnez de Mayolo, al haberse declarado la Habilitación Urbana de Oficio, de acuerdo a los planos PU-059-2014-SGHRU-GDU-MSS; PP-060-2014-SGHRU-GDU-MSS; PTL-061-2014-SGHRU-GDU-MSS; PA-062-2014-SGHRU-GDU-MSS, que forman parte de la presente Resolución, acto que se formalizará mediante la gestión individual del propietario ante el Registro de Predios de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, precisando que los referidos planos serán publicados en la página web institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco: www.munisurco.gob.pe.

Las áreas de vías de acuerdo al Artículo 56 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, son bienes de uso y dominio público.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano remitir a la Municipalidad Metropolitana de Lima copia de la presente Resolución y de los planos que la sustentan.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución, en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI

Aprueban Ordenanza que reglamenta la propaganda electoral en el Distrito de Matucana

Sistema Peruano de Información Jurídica

ORDENANZA N° 063-2014-CM-MPH-M

Matucana, 9 de julio del 2014

EL CONCEJO PROVINCIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI - MATUCANA

POR CUANTO:

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 09 de julio de 2014, El Informe N° 0094-2014/AI-RAP-GAJ-MPH-M de fecha 09/07/2014, Informe N°076-2014-JOR-MPH-M de fecha de la Oficina de Rentas, sobre "ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE MATUCANA", a los efectos de su evaluación para su aprobación; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política, modificado por la Ley de Reforma Constitucional capítulo XIV del Título IV sobre descentralización - Ley N° 27680, y posteriormente modificado por la Ley N° 28607, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobiernos local, que tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. En concordancia con éste se pronuncia el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, que agrega que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la propaganda electoral y/o política es un elemento importante en el sistema democrático representativo, durante los procesos electorales; conforme lo establecido en los artículo 181 al, 194 del Capítulo I del Título VII de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, referente a Propaganda Electoral;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones ha aprobado el Reglamento de Propaganda Electoral mediante la Resolución N° 136-2010-JNE publicado en el diario Oficial El Peruano el 27-02-10 y en la que en sus distintos dispositivos se precisa como competencia de los Gobiernos Locales autorizar y regular la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la realización del proceso; asimismo se precisa la competencia de las Municipalidades para poder ejercer su capacidad sancionadora;

Que, el mismo cuerpo legal establece la competencia de las municipalidades en materia de instalación de propaganda electoral dentro de cada una de sus jurisdicciones adoptando los mecanismos y medidas requeridos a efectos de regular al respecto;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los, gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, es política de la gestión municipal la necesidad de preservar la vía pública y los bienes públicos y privados del distrito, así como por otro lado, garantizar y promover, durante los procesos electorales, los derechos de difusión de la propaganda política y electoral con una visión de protección del ornato y la estética, siendo necesario establecer los mecanismos de vigilancia y salvaguarda del espacio urbano que orienten a las organizaciones políticas y ciudadanos en general acerca de sus derechos, deberes y límites en la utilización de la propaganda política y electoral;

Que, el distrito de Matucana constituye un destino turístico importante en la región, por lo que la necesidad de mantenimiento de un ornato y orden en sus calles y alrededores se hace necesario garantizar;

Que, en tal sentido es necesario adoptar las acciones pertinentes que permitan el cabal desarrollo de las funciones específicamente señaladas, mediante la aprobación del Reglamento que regula la propaganda política y electoral en el distrito;

Que, en ese sentido conforme informe y revisado el Proyecto de Ordenanza y Reglamento se ha determinado que la misma corresponde sea aprobada con todas las formalidades de ley;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el Concejo Municipal cumple sus funciones normativa, entre otros mecanismos, a través de las Ordenanzas Municipales, las cuales de conformidad con lo previsto por el Artículo 200, inciso 4), de la Constitución, tienen rango de Ley;

Que, en sesión Ordinaria de la fecha, aprobada por unanimidad y, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, ha dado la siguiente Ordenanza que;

ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE MATUCANA

Artículo Primero.- APRUEBESE, el Reglamento de Propaganda Política en el distrito de Matucana, que contiene 15 artículos y Cuatro Disposiciones complementarias y finales, contenido en la Anexo 01, la cual es parte del presente texto normativo.

Artículo Segundo.- DISPONER, la publicación de la presente Ordenanza en el diario Oficial “El Peruano” de la presente Ordenanza y del reglamento en la página web de la Municipalidad Provincial de Huarochirí en la siguiente dirección electrónica; matucana@municipalprovhuarochiri.gob.pe.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO, las Ordenanzas que se opongan a la presente.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDSON M. ROMERO PAMPAVILCA
Alcalde (e)

ANEXO N° 01

ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE MATUCANA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- **Ámbito de Aplicación.**

Las disposiciones de la presente Ordenanza son de aplicación obligatoria dentro de la jurisdicción del distrito de Matucana, con sujeción a la normatividad vigente en materia de propaganda política y electoral.

Artículo 2.- **Objetivo.**

El objetivo de la presente ordenanza es regular la propaganda política y electoral en el distrito de Matucana, con respecto a los bienes públicos y privados, así como la estética y el ornato de la jurisdicción, dentro de un marco de igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas y candidatos; garantizando la difusión de toda propaganda electoral según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859.

Artículo 3.- **Definiciones.**

Para los efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

a) Bienes de Uso Público.- Los destinados al uso público, sujeto a la administración municipal como caminos, puentes, plazas jardines, avenidas, paseos, calles y sus elementos constitutivos como calzadas, aceras, bermas separadores y jardines de aislamiento, edificios públicos, así como sus aires.

b) Bienes de Servicio Público, Los destinados al cumplimiento de los fines públicos o a la prestación de servicios públicos o administrativos, tales como las oficinas públicas, los cuarteles, las instalaciones de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú, los locales de las municipalidades, entidades oficiales, colegios y mobiliario urbano en general.

c) Predios de Dominio Privado.- Son los bienes que están bajo la titularidad de un particular.

d) Propaganda Electoral.- Se encuentra comprendida dentro de la propaganda política. Es una actividad lícita desarrollada durante los procesos electorales, encaminada a persuadir a los ciudadanos para obtener resultados electorales a través de la captación de votos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

e) Propaganda Política.- Se encuentra comprendida dentro de la propaganda política. Es una actividad lícita desarrollada durante los procesos electorales, encaminada a persuadir a los ciudadanos para obtener resultados electorales a través de la captación de votos.

f) Organización política.- Partidos políticos, movimientos políticos, agrupación política, alianzas electorales debidamente inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones.

g) Ornato.- Es el conjunto de elementos arquitectónicos, artísticos y naturales que guardan armonía entre sí, para la mejora de las condiciones urbanísticas del distrito.

CAPITULO II

SOBRE EL CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 4.- De los Órganos Competentes.

La Municipalidad Provincial de Huarochirí - Matucana, a través de la Gerencia de Administración y Finanzas con su Oficina de Rentas, la Policía Municipal y la Oficina de Seguridad Ciudadana, ejercerán de acuerdo a su competencia, la labor de fiscalización de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Formas de Propaganda Electoral.

La propaganda política y electoral está constituida por el conjunto de escritos, imágenes y sonidos que pueden ser difundidos, exhibidos o distribuidos en la jurisdicción del distrito utilizando los siguientes medios:

- a) Letreros, carteles, paneles, pancartas y banderas
- b) Anuncios Luminosos
- c) Pintas.
- d) Boletines, folletos, afiches, volantes o panfletos.
- e) Otros conexos

Artículo 6.- De la difusión.

Las Organizaciones políticas de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Elecciones, no requiere permiso o autorización alguna pero comunicará en forma expresa quien es su representante o personero Legal, el cual será responsable mediante un compromiso que suscriba con la Municipalidad, esta excepto de pago de tasa o arbitrio alguno, para la difusión de propaganda política y electoral a través de:

a) Exhibición de letreros, carteles, paneles, pancartas, anuncios luminosos y banderas en las fachadas de los inmuebles o locales de propiedad o posesión de las Organizaciones Políticas, en la forma que estimen convenientes, respetando al ornato, no contaminado el ambiente. En el caso de utilizar banderolas, las mismas deben contar con 0.75 m. de ancho y 3 m. de largo; asimismo; no podrán impedir la visibilidad de un inmueble hacia el exterior.

b) Distribución en forma individualizada de boletines, folletos, afiches, volantes, camisetas, calendarios u otros útiles e instrumentos similares o conexos.

c) Exhibición de carteles o avisos colocados en inmuebles privados, previa autorización de los propietarios.

d) Instalación de altoparlantes en locales políticos y en vehículos especiales que gozan de libre tránsito, de propiedad o posesión de las Organizaciones Políticas.

Artículo 7.- De las Obligaciones.

La difusión de propaganda política y electoral en el distrito, se sujete a las siguientes obligaciones:

a) La colocación de carteles y paneles en espacios públicos solo está permitido en los sitios que para tal efecto determine la Municipalidad Provincial de Huarochirí - Matucana.

b) La propaganda electoral por medio de altoparlantes solo podrá realizarse en los locales políticos o vehículos especiales entre las ocho de la mañana y las diez de la noche, siempre y cuando no se origine ruido molesto que afecte a los vecinos de conformidad con los límites establecidos en la normatividad de ruidos molestos.

c) Mantener las condiciones higiénicas de los elementos de publicidad que contiene propaganda política y electoral, así como las condiciones de seguridad.

d) Respetar las ubicaciones asignadas y evaluadas por la municipalidad en espacios públicos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 8.- De las Prohibiciones.

Este terminantemente prohibido para la difusión de propaganda política y electoral:

- a) El uso de locales u oficinas de la municipalidad de, colegios y escuelas estatales o particulares y de iglesias de cualquier credo, así como en cualquier otro bien de servicio público.
- b) El empleo de pintura en las calzadas, puentes, muros de predios públicos, el uso de postes de alumbrado público, así como en bienes de uso público.
- c) La utilización de banderolas, pasacalles sustentados en árboles, postes de telefonía, postes de alumbrado público y de cualquier otro elemento de mobiliario urbano.
- d) La colocación o pegamento de afiches, panfletos y otras imágenes y escritos en bienes de uso público.
- e) La utilización de bienes de dominio privado sin la autorización expresa de su propietario y sin la comunicación a la autoridad municipal.
- f) El uso de parques del distrito.
- g) En los muros de contención, en monumentos arqueológicos y en inmuebles declarados monumentales.
- h) Destruir, deteriorar en cualquier forma la propaganda electoral de cualquier candidato u Organización Política.
- i) Realizar Pintas en las Paredes y fachadas de las siguientes calles del distrito de Matucana, a efecto de mantener el ornato, orden público y mantener y promover el turismo, estando prohibido en las siguientes calles:
 - a. Entrada de Julio César Tello.
 - b. Jr. Huarochirí.
 - c. Jr. Los Olivos.
 - d. Jr. La Florida.
 - e. Vía principal de Huaripache del AA.HH. de Huaripache.

Artículo 9.- De la Propaganda en la vía pública.

La colocación de paneles y/o carteles particulares en vía pública se realiza conforme a las restricciones que establece el Artículo 7 de la presente ordenanza.

Para tal efecto, se ha determinado como lugares hábiles para la difusión de la propaganda política y electoral, todas las vías que pertenecen a la jurisdicción del distrito, a excepción de las señaladas en el artículo 8 de la presente.

Artículo 10.- De las disposiciones técnicas.

Para efecto de la colocación de paneles o carteles en la vía pública deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La ubicación de los paneles o carteles en las aceras, bermas u otro espacio público habilitado, deberá prever el libre paso de peatones.
- b) Los paneles o carteles se deben colocar en sitios donde no impidan la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular y/o peatones.
- c) Los paneles o carteles no deben obstruir el acceso a inmuebles, estacionamientos o bienes de servicio público.
- d) La colocación de paneles y carteles en las vías arteriales y colectoras del distrito con excepción de las señaladas, requerirán previa autorización municipal.
- e) La colocación de paneles y carteles en las vías locales del distrito, deberán tener una distancia mínima de 80 metros lineales entre una y otra.

CAPITULO III

SOBRE LA HABILITACION PARA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL POLITICA

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 11.- Sobre la Habilitación de la Municipalidad para colocación de Propaganda Electoral.

Para efectuar la colocación de paneles o carteles en la vía pública, previamente se deberá presentar ante la Municipalidad Provincial una carta suscrita por el personero o representante legal de la organización política en la cual se indique la ubicación debidamente habilitada en la propaganda política o electoral, debiendo declarar que cumplen con las disposiciones técnicas establecidas en la presente Ordenanza. Dentro del plazo de tres días hábiles y realizados la verificación física de la ubicación donde se instalaría el panel o cartel, la Oficina de Rentas expedirá la autorización correspondiente.

Artículo 12.- Sobre retiro de Propaganda electoral.

Concluidas las elecciones, las organizaciones políticas en un plazo de sesenta (60) días calendario, deberán retirar o borrar toda propaganda electoral realizada en la vía pública y en bienes de dominio privado. Concluido el plazo de retiro de la propaganda electoral, de identificarse su permanencia, se constituirá en infracción susceptible de ser sancionada de conformidad con lo establecido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) vigente de esta Coloración.

CAPITULO III

SOBRE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 13.- Sujetos de Sanción Administrativa.

Serán sujetos a sanción administrativa, las personas naturales (los propietarios de predios, los promotores), jurídicas, organizaciones políticas, que cometan las infracciones siguientes:

Nº	INFRACCION	CALIFICACION	SANCION
01	Por la colocación de paneles o carteles en la vía pública en lugares no habilitados para realizar propaganda Política o electoral.	GRAVE	El retiro o incautación del panel o cartel. Multa de 10% de una UIT
02	Por la utilización de medios de difusión no establecidos en la presente Ordenanza.	GRAVE	El retiro o incautación del panel o cartel. Multa de 10% de una UIT
03	Por colocar propaganda Política y electoral en predios de servicio público.	GRAVE	El retiro o incautación del panel o cartel. Multa de 10% de una UIT
04	Por no retirar la Propaganda Electoral dentro del plazo señalado una vez concluido el proceso electoral	GRAVE	El retiro o incautación del panel o cartel. Multa de 10% de una UIT
05	El Propietario, Posesionario, inquilino que permite que se pinten en sus paredes, fachada propaganda política ubicado en calles, jirones que estén prohibidos por la presente Ordenanza	GRAVE	El borrado del pintado y la Multa de 10% de una UIT
06	El que pinte en paredes, fachadas propaganda política ubicado en calles, jirones que estén prohibidos por la presente Ordenanza	GRAVE	El borrado del pintado y la Multa de 10% de una UIT

Artículo 14.- Integración al RAS de la Municipalidad.

Las infracciones señaladas en el artículo 13 serán integradas al RAS de la Municipalidad. Debiendo aplicarse lo dispuesto en ella, respecto del procedimiento sancionador.

Artículo 15.- Daños a la Propiedad.

Que, en caso que se comentan actos que dañen o atenten contra la Propiedad Pública o Privada se establecerá una responsabilidad extracontractual que será asumida por la organización política a través de su representante o personero acreditado entre la Municipalidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Primero.- Incorpórese al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas vigentes de esta corporación municipal, así como al Cuadro de Infracciones y Sanciones, las infracciones señaladas en la presente norma.

Segunda.- Incorpórese en el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente de esta Corporación los procedimientos señalados por la presente norma.

Tercera.- Facúltese al Alcalde a establecer mediante Decreto de Alcaldía, las disposiciones complementarias y/o reglamentarias que sean necesarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Cuarta.- La presente Ordenanza rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y se aplica a los procedimientos en trámite existente.